

Argumentación Informal:

el Uso de los Estereotipos y Prejuicios la Sentencia c 055 de 2022

**Trabajo de grado para optar por el título de
Abogado**

Juan Manuel Montoya Jiménez

Asesor

Jhohan David Córdoba Cuesta

Pregrado de Derecho

Facultad de Ciencias Sociales y Educación

Corporación universitaria Unilasallista

Mayo de 2025

Pregunta

¿De qué manera los estereotipos de género y nacionalidad condicionan la argumentación jurídica en el marco de la Sentencia C-055 de 2022?

Problema

Los estereotipos de género y nacionalidad son imágenes inconscientes que, ya sea por la experiencia o la cultura, están profundamente arraigadas en la mente de los individuos y en la sociedad. Estos estereotipos suelen dar lugar a la formación de prejuicios contra ciertos colectivos. Aunque no todos los prejuicios son necesariamente negativos, en términos generales, la existencia de estereotipos tiende a generar prejuicios perjudiciales que desembocan en conductas discriminatorias.

Diversos estudios, como los realizados por OXFAM International (2019)¹, evidencian esta situación, mostrando la presencia de estereotipos de nacionalidad en la sociedad colombiana. Entre ellos, destacan el miedo a la disminución de oportunidades laborales, la asociación de los inmigrantes con la delincuencia o, en casos específicos, la relación de mujeres inmigrantes con la prostitución.

Muchos de estos estereotipos han sido promovidos por los medios de comunicación, tales como Caracol, El Tiempo, la Revista Semana, RCN Radio o, inclusive el medio de

¹ OXFAM International (2019) Yes, but Not Here: Perceptions of Xenophobia and Discrimination towards Venezuelan Migrants in Colombia, Ecuador and Peru. [traducción propia]

comunicación digital, Pulzo, quienes jugaron un papel importante para propagar noticias donde se hiciera énfasis en **la nacionalidad** a la hora de hablar de la delincuencia.²

En el contexto colombiano, la cultura machista ha consolidado estereotipos claros en contra de las mujeres, lo que ha influido en la percepción de las entidades judiciales. Este fenómeno es tan evidente que las Altas Cortes han identificado cinco estereotipos comunes contra la mujer, los cuales se abordan en el presente proyecto. Esta situación es frecuentemente aprovechada por los abogados, quienes, al ejercer sus defensas o acusaciones, recurren a falacias como la *ad hominem* para encasillar a una mujer en un estereotipo y desacreditar su aparición en diferentes esferas de la sociedad. Por otro lado, utilizan la falacia *ad misericordiam* para reforzar ciertas narrativas sobre ellas, sugiriendo incluso que necesitan ser protegidas de sí mismas.

Aunque el juez debería ser un tercero imparcial en el proceso, es común encontrar el uso de argumentación informal en diversas actuaciones judiciales. Esto, en ocasiones, se ve motivado por estereotipos que afectan a determinados colectivos y conducen a decisiones discriminatorias, lo que Plous denomina discriminación institucional³.

En este marco, el presente análisis tomará como ejemplo la Sentencia C-055 de 2022, emitida por la Corte Constitucional, la cual regula el plazo concedido a las mujeres para interrumpir voluntariamente el embarazo. Se examinará la influencia de los estereotipos de

² Perilla, M. B. (2020). Migrantes Venezolanos en Colombia, entre la Xenofobia y Aporofobia; una Aproximación al Reforzamiento Mediático del Mensaje de Exclusión”. *Latitude*, 2(13), 119-128.

Para más información: dirigirse al capítulo 1.3.1.2. De la Discriminación en Colombia por Nacionalidad (Xenofobia), donde se analiza esta afirmación en profundidad.

³ Plous, S. (2003). The psychology of prejudice, stereotyping, and discrimination: An overview. *Understanding prejudice and discrimination*, 3-48

género y nacionalidad en dicha sentencia y si estos llevaron al uso de falacias informales, en particular, las falacias *ad hominem* y *ad misericordiam*.

Resumen:

Dentro de la presente investigación se llevará a cabo un estudio de caso de la Sentencia C 055 de 2022, que regula las semanas que se brindan a las mujeres para poder interrumpir el embarazo, con el objetivo analizar las prácticas argumentativas empleadas por la Alta Corte dentro de la misma, y evidenciar la existencia de falacias del tipo ad hominem y/o ad misericordiam y si, las mismas, se relacionan a estereotipos de género y/o nacionalidad.

Palabras clave: *Lógica formal, lógica informal, estereotipo, prejuicio, falacia, falacia ad hominem, falacia ad misericordiam, falacia del testaferrero o espantapájaros, interrogatorio, buen argumento, buenas prácticas argumentativas, género, xenofobia.*

Abstract:

This research will conduct a case study of Judgment C-055 of 2022, which regulates the period granted to women to voluntarily terminate a pregnancy. The objective is analyze the argumentative practices used by the Constitutional Court and determine the existence of ad hominem or ad misericordiam fallacies, as well as their possible relationship with gender or nationality stereotypes.

Key words: *formal logic, informal logic, stereotype, prejudice, fallacy, ad hominem fallacy, ad misericordiam fallacy, strawman fallacy, interrogation, good argument, good argumentative practices, genre, xenophobia.*

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS	15
METODOLOGÍA	16
ALCANCES ESPERADOS Y LIMITACIONES	19
MARCO TEÓRICO	21
LITERATURA EXISTENTE	21
DEFINICIÓN DE PALABRAS CLAVE	28
CAPÍTULO PRIMERO: DISCRIMINACIÓN, LA LÓGICA INFORMAL EXPRESADA COMO ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS.....	32
1.1. DE LAS DIFERENCIAS ENTRE <i>PREJUICIO</i> Y <i>ESTEREOTIPO</i>	32
<i>1.1.1. Del Prejuicio</i>	32
<i>1.1.2. Del Estereotipo</i>	36
1.2. DE LOS ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS A LA LÓGICA	40
<i>1.2.1. De la Lógica</i>	41
<i>1.2.2. De la Lógica Aristotélica y los Principios de la Lógica</i>	41
<i>1.2.3. De la Argumentación</i>	45
<i>1.2.4. De la Lógica informal</i>	49
<i>1.2.5. De la Falacia</i>	53

1.3. DE LAS FALACIAS INFORMALES A LA DISCRIMINACIÓN	82
1.3.1. <i>De la Discriminación</i>	84
1.4. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO	128
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA SENTENCIA C-055 DE 2022	133
2.1. CONTEXTUALIZACIÓN.....	133
2.1.1. <i>Desarrollo Jurisprudencial en Colombia y Percepción del Aborto</i>	133
2.1.2. <i>Razonamientos de los Actores Principales</i>	141
2.1.3. <i>Hipótesis</i>	164
2.2. ANÁLISIS HERMENÉUTICO DE LA SENTENCIA C 055 DE 2022	167
2.2.1. <i>Falacias Encontradas</i>	169
2.2.2. <i>Estereotipos y Prejuicios encontrados dentro de las Falacias</i>	181
2.3. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS ARGUMENTATIVAS	184
2.4. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.....	190
CONCLUSIONES.....	192
BIBLIOGRAFÍA.....	195

Introducción

“La discriminación se origina en las distintas relaciones sociales, muchas veces desde las familias, a través de la formación de estereotipos y prejuicios”

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2012, pág. 7)

Puede entenderse el estereotipo como una "pintura en la cabeza", parafraseando el libro *Public Opinion* (1992) escrito por el comunicador Walter Lippmann. Los estereotipos existen en toda sociedad y pueden surgir por diversos factores como la cultura, la educación, la experiencia y los medios de comunicación. La ambición del presente proyecto no es encontrar el origen de los estereotipos, sino, únicamente, identificar si existen y cómo se presentan dentro del contexto jurídico colombiano.

Si bien los estereotipos por sí solos no son necesariamente perjudiciales ni intrínsecamente malos —sin entrar en cuestiones morales—, «(...) a medida que los interpretamos y concebimos, identificamos mentalmente con nuestros propios intereses el número limitado de mensajes, transformados en patrones de estereotipos, que recibimos del exterior»⁴, el momento en donde se limita la información que recibimos del exterior, es donde se crea lo que conocemos como prejuicio, pues, los «estereotipos no son perjudiciales por sí solos, sino que resultan dañinos porque fomentan el prejuicio y la discriminación»⁵.

⁴ Guinea Zubimendi, B. (2003) Traducción: *La Opinión Pública* de Lippmann, W., & Aznar, H. Cuadernos de Langre, S.L

⁵ Plous, S. (2003). *The psychology of prejudice, stereotyping, and discrimination: An overview. Understanding prejudice and discrimination*, 3-48

El prejuicio es el razonamiento que valida el estereotipo y lo preocupante es que implica una «actitud que incluye sentimientos como el desprecio, disgusto o abominación»⁶, lo que eventualmente deriva en conductas discriminatorias, que pueden tratarse de «“discriminación personal” se refiere a los actos de discriminación cometidos por individuales (ejemplo: el mánager que se rehúsa a contratar trabajadores judíos), por su parte, “discriminación institucional”, hace referencia a las políticas o prácticas discriminatorias llevadas a cabo por organizaciones u otras instituciones (ejemplo: un política antisemita de inmigración)»⁷.

Ejemplo de ello se encuentra en la Sentencia AP3787-2023 (Radicación N° 63564) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, donde se cita lo fallado por el Tribunal, quien afirmaba que,

“Con todo, el reparo realizado por el defensor no es capaz de socavar el testimonio que fue dado por la víctima, el cual resulta creíble, sin que se evidencie ningún motivo por parte de ésta para mentir en su declaración, o la existencia de un patrón que determine que posea una facilidad, o un hábito de mentir, ni mucho menos contradicciones en sus dichos, o que se trate de un acto de retaliación propiciado directamente por ella y/o por sus progenitores, quedando en evidencia a partir de lo que relató que fue un episodio traumático que le correspondió vivir, y no fruto de una malsana inventiva”.

Con dicho razonamiento –es decir, al momento en que el tribunal verifica si la mujer está mintiendo en razón a su género– se incurrió en el uso del estereotipo de género denominado “mujer honesta” enunciado por la Corte en Sentencia T 878 de 2014, que “se refiere a los

⁶ Plous, S. (2003). The psychology of prejudice, stereotyping, and discrimination: An overview. *Understanding prejudice and discrimination*, 3-48.

⁷ Plous, S. (2003). The psychology of prejudice, stereotyping, and discrimination: An overview. *Understanding prejudice and discrimination*, 3-48

atributos con los que debe contar una mujer para ser merecedora de la tutela judicial. Por ende, bajo este prejuicio (...) los funcionarios indagan sobre la vida pasada de la denunciante, a pesar de que ello no tenga relevancia en el juicio”⁸.

Un ejemplo distinto lo encontramos en la sentencia SP 2136 (2020) de la misma Corte, cuando se cita lo fallado por el Tribunal Superior de Bogotá, donde se observa que el mismo culpó a una víctima de violencia sexual por no expresar de manera explícita su negativa a mantener relaciones con su agresor; incurriendo así el Tribunal en el uso del estereotipo de “mujer mendaz”, que “hace referencia al estereotipo según el cual “las mujeres no saben lo que quieren” o “cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’ (...)”⁹.

Razonamientos como el anterior, serán analizados dentro del presente proyecto desde la perspectiva de la lógica informal, que “es el resultado de la combinación de una ciencia como es la lógica con un arte como lo es la argumentación discursiva”¹⁰, misma que se dedica al estudio de las falacias argumentativas, concepto que posee miles de definiciones, pero que consideramos que la más funcional para el presente trabajo es la de que se trata de “un argumento que aparentemente es sólido, sin que lo sea en realidad”¹¹. En este orden de ideas, podría inferirse que prejuicio generalmente está basado en falacias.

Para el caso, puede encontrarse fácilmente el uso de prejuicios en falacias tales como el *ad hominem*, que “consiste en atacar a la persona que formula el argumento (*ad personam*) en lugar de atacar el argumento mismo (*ad rem*) y pasarle así la carga de la prueba, es decir, la

⁸ Sentencia T 878 de la Corte Constitucional (2014)

⁹ Sentencia T 878 de la Corte Constitucional (2014)

¹⁰ Botero, C. H. S. (2006). Lógica informal: una alternativa para la enseñanza de la lógica. *Lecturas matemáticas*, 27(3), 385-398.

¹¹ Black, M. (2018). *Critical thinking: An introduction to logic and scientific method*. Pickle Partners Publishing. Nota: Traducción Propia.

obligación de justificarse, cuando realmente le corresponde al otro hacerlo”¹². Sin ir más lejos, en el caso anterior, el razonamiento del Tribunal Superior de Bogotá es un caso de falacia *ad hominem*, al desviar la carga de la prueba hacia la víctima con el objetivo de no verse en la obligación ni de analizar ni desvirtuar el argumento en profundidad.

Asimismo, en otro tipo de falacias, tales como el *ad misericordiam*, que consiste en «apelar a la piedad como base justificativa suficiente para mostrar que una proposición es verdadera»¹³, puede evidenciarse fácilmente el uso de prejuicios, aunque no son usados para atacar sino para defender. Es bastante común en las estrategias de defensa legal, como en el proceso AP3787-2023 (Radicación N° 63564), donde el abogado defensor «culminó indicando que se debe exonerar al implicado del cargo al ser una persona de bien, honesta y servidor de la sociedad Chiriguanera, y quien además por tantas difamaciones y retaliaciones se encuentra deteriorado en su salud». Este razonamiento se basa en estereotipos sin relación con los hechos del caso.

Así las cosas, lo que esta investigación se propone es utilizar la metodología de estudio de caso, tomando como base la Sentencia C-055 de 2022 de la Corte Constitucional, que trata sobre el plazo concedido a las mujeres en Colombia para abortar. El objetivo es analizar si, en dicha sentencia, los diferentes actores incurre en el uso de falacias *ad hominem* o *ad misericordiam* basadas en estereotipos de género o nacionalidad.

¹² Solanas, M. B. (2011). Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal. Cátedra

¹³ Solanas, M. B. (2011). Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal. Cátedra

Justificación de la investigación

En Sentencias tales como la SP 2136 (2020) emitida por la Corte Suprema de Justicia, puede observarse como Tribunales, abogados y demás entes judiciales –tal como fuera apreciado dentro de la introducción- dan uso -ya sea de manera intencional o no- de distintos estereotipos de género en su discurso.

Los estereotipos son ideas de la mente que se albergan en el inconsciente colectivo y que nos llevan a formar ideas antes de si quiera haber experimentado una interacción –tan siquiera significativa– con determinados grupos poblacionales.

En los últimos años, han surgido dentro de la legislación colombiana figuras como el *feminicidio*, más concreto, desde el 6 de julio de 2015, con la promulgación de la Ley 1761. Como podrá ser apreciado dentro del presente proyecto, la cultura religiosa ha jugado un papel importante en la percepción relacionada a la IVE y la mujer como tal.

Situación ésta que ha formado estereotipos de género en la mentalidad de los colombianos y, aunque se haya realizado un avance considerable en materia de igualdad de género, aun al día de hoy es común encontrarnos frente a situaciones de discriminación laboral y de –inclusive por parte de los Tribunales– inadecuada comprensión respecto a la falta de consentimiento en materia de relaciones sexuales, a raíz de estereotipos tales como que la mujer es, por naturaleza, indecisa, que no sabe lo que quiere o que es emocional e irracional.

En materia de estereotipos, los problemas no se quedan únicamente en el campo del género.

Manifiesta la Corte Constitucional que “en 2020, Colombia continuó siendo el país que acoge el mayor número de personas refugiadas y migrantes de Venezuela (más de 1,72 millones en diciembre de 2020), además de las que están en tránsito y las que realizan movimientos pendulares (...)”¹⁴.

Consecuencialmente, nacieron miedos y preocupaciones por parte de la población colombiana relacionados al fenómeno migratorio -en gran parte- por la propaganda de los medios de comunicación¹⁵, que creo en el inconsciente colectivo, la imagen del venezolano como alguien peligroso, tanto para la **economía** –en Colombia existe una idea de que los migrantes “quitan el trabajo”¹⁶ y “causan que los salarios bajen”- como la **seguridad** -dentro de estudio de la Oxfam¹⁷ se evidencia que los colombianos entrevistados afirmaron en un **73.5%** que *la migración* incrementaba la criminalidad y la inseguridad- del país. Al día de hoy, siendo responsabilizados de una enorme cantidad de problemáticas nacionales, llegando a un punto tan exagerado de –incluso– ser culpados del aumento en las infidelidades¹⁸.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C 119 (2021)

¹⁵ Perilla, M. B. (2020). Migrantes Venezolanos en Colombia, entre la Xenofobia y Aporofobia; una Aproximación al Reforzamiento Mediático del Mensaje de Exclusión”. *Latitude*, 2(13), 119-128.

Para más información: dirigirse al capítulo 1.3.1.2. De la Discriminación en Colombia por Nacionalidad (Xenofobia), donde se analiza esta afirmación en profundidad.

¹⁶OXFAM International (2019) Yes, but Not Here: Perceptions of Xenophobia and Discrimination towards Venezuelan Migrants in Colombia, Ecuador and Peru. [traducción propia]

Aclaración: la expresión original es *take jobs*, que se traduce literalmente como *tomar trabajos*, pero el contexto en el que se utiliza, hace, bajo mi consideración, que *quita* sea una expresión más adecuada para describir lo que se quiere decir, pues, los nativos tienen una percepción de que el trabajo *les pertenece* a ellos)

¹⁷ OXFAM International (2019) Yes, but Not Here: Perceptions of Xenophobia and Discrimination towards Venezuelan Migrants in Colombia, Ecuador and Peru. [traducción propia]

¹⁸ Dentro de estudio de Rojas López, J. O., & Castro Carpintero, D. K. (2020). Discriminación, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres migrantes venezolanas en la ciudad de Bogotá se manifiesta que con frecuencia, los entrevistados colombianos tenían la percepción de que las mujeres venezolanas eran “chicas fáciles” o “quita maridos”.

Como se podrá apreciar en el desarrollo de la presente monografía, tanto agentes, funcionarios y entidades judiciales, pueden incurrir en el uso de argumentación informal y en ocasiones llegan a ser convencidos por otros mediante el uso de falacias informales.

Con el presente proyecto, se pretende entonces abrir las puertas a próximas investigaciones. Ello para así formar consciencia del uso prudente y juicioso de la argumentación, que funcione para liberar los argumentos hasta donde sea posible del uso de prejuicios y estereotipos teniendo en cuenta el código de las buenas prácticas argumentativas.¹⁹

¹⁹ Se trata de una serie de principios planteados dentro de *Las Trampas de Circe* que tienen por objetivo mejorar la argumentación en aras a practicarla de una manera más honesta, hasta donde resulta humanamente posible.

Objetivos Generales y Específicos

Objetivo General

Analizar las prácticas argumentativas empleadas en la Sentencia C 055 de 2022, de la Corte Constitucional, con especial atención a la presencia de falacias informales relacionadas con los estereotipos de género y nacionalidad.

Objetivos Específicos

i. Identificar si la Corte Constitucional empleó falacias informales relacionadas a estereotipos de género y nacionalidad dentro de la Sentencia 055 de 2022.

ii. Discriminar las falacias argumentativas, con énfasis en las falacias *ad hominem* y *ad misericordiam*, presentes en el discurso jurídico y social relacionado con la Sentencia C-055 de 2022.

iii. Proponer estrategias argumentativas que permitan minimizar el uso de estereotipos y falacias en la construcción de discursos jurídicos y sociales sobre temas sensibles como los derechos reproductivos.

METODOLOGÍA

La metodología de esta monografía jurídica combinará el estudio de caso y la investigación documental, una estrategia que permite analizar de manera integral fenómenos complejos como la presencia de estereotipos y falacias argumentativas en la Sentencia C-055 de 2022.

El estudio de caso es particularmente pertinente porque facilita el análisis crítico de un fenómeno jurídico específico, conectando teorías fundamentales con problemas concretos del derecho contemporáneo. Por su parte, la investigación documental complementa este enfoque al proporcionar las bases teóricas y contextuales necesarias para interpretar las dinámicas argumentativas y los patrones discursivos presentes en la sentencia.

Etapas de Estudio del Caso

1. Contextualización del caso:

- Se analizará la Sentencia C-055 de 2022 en su contexto histórico, normativo y jurisprudencial, identificando los actores principales, las posturas argumentativas y los problemas jurídicos clave.

- Este análisis se complementará con la revisión de documentos relacionados, como conceptos de las partes intervinientes, pronunciamientos doctrinales y análisis de medios de comunicación relevantes.

2. Descripción analítica:

- Identificación de hechos significativos y patrones discursivos presentes en la sentencia, con énfasis en los estereotipos de género y nacionalidad.

- Descripción de las relaciones entre los diferentes argumentos, destacando la aparición de falacias ad hominem y ad misericordiam.

3. *Estudio crítico:*

- Análisis dogmático de la providencia para identificar los problemas jurídicos subyacentes y su vinculación con las teorías críticas de la argumentación jurídica.

- Reflexión teórica sobre la interacción entre estereotipos, falacias argumentativas y los discursos de derechos reproductivos, apoyada en la literatura jurídica y filosófica disponible.

4. *Construcción crítica:*

- Crítica estructurada de los materiales jurídicos y documentales estudiados, con énfasis en las implicaciones de los estereotipos y las falacias en la calidad del discurso jurídico.

- Propuestas metodológicas y argumentativas para mejorar la deliberación racional en temas de alto impacto social.

Investigación documental

La investigación documental será transversal a todas las etapas del estudio de caso y se centrará en:

1. *Revisión de literatura:*

- Teorías críticas de la argumentación y estudios sobre estereotipos en contextos jurídicos.

2. *Análisis de fuentes primarias:*

- La Sentencia C-055 de 2022 y documentos relacionados, como conceptos de intervinientes y estudios jurisprudenciales.

3. *Estudio de fuentes secundarias:*

- Artículos académicos, opiniones de expertos y material bibliográfico que profundicen en el impacto de los estereotipos y las falacias en el discurso jurídico.

Estrategias pedagógicas y de acompañamiento

El proceso se apoyará en asesorías regulares para garantizar el rigor metodológico y teórico de la monografía jurídica.

ALCANCES ESPERADOS Y LIMITACIONES

Sentencia a estudiar: Sentencia C-055 de 2022, emitida por la Corte Constitucional.

Variables a analizar:

a) **Análisis de los argumentos empleados por la Corte**

Constitucional: Se examinarán los argumentos utilizados para justificar la posición adoptada en la sentencia.

b) **Presencia de estereotipos de género:** Se estudiará si la Corte emplea alguno de los cinco tipos de estereotipos en contra de la mujer, mencionados en la Sentencia T-878 de la misma Corte.

c) **Estereotipos de nacionalidad:** Dado el contexto migratorio en Colombia, se verificará si en la sentencia se utilizan razonamientos relacionados con estereotipos hacia las migrantes venezolanas.

Métodos de recolección de datos: La información será recopilada mediante búsquedas en bases de datos jurídicas y el estudio de caso de la sentencia seleccionada.

Limitaciones del estudio

A continuación, se enumeran las posibles limitaciones del estudio. Este no busca alcanzar una verdad absoluta, sino evidenciar una problemática relacionada con la ética de la argumentación en el ámbito jurídico:

- a) **Muestra focalizada:** el análisis se centra en un solo caso. No pretende ofrecer una respuesta definitiva sobre el tema, sino abrir el camino para futuras investigaciones que profundicen en los aspectos tratados en este estudio.
- b) **Uso limitado de falacias:** aunque existen numerosas falacias que podrían analizarse, incluir todas extendería el estudio de manera innecesaria. Por ello, se seleccionaron las dos falacias que, según el criterio del autor, están más relacionadas con el uso de estereotipos de género y/o nacionalidad.
- c) **Suposiciones sobre las posiciones de los magistrados:** el análisis asumirá el tipo de razonamiento de los magistrados que emitieron la sentencia, ya que no se dispone de medios para verificar sus posturas de manera directa.
- d) **Principios de buenas prácticas argumentativas:** si bien en el derecho no hay un consenso universal sobre lo que constituye una correcta formulación de argumentos, más allá de ciertas prohibiciones establecidas en el Código General del Proceso, se tomarán como referencia los principios expuestos en el libro *Las Trampas de Circe*²⁰. Este libro ofrece un extenso análisis sobre argumentación, lo que facilita un enfoque más práctico y objetivo en esta investigación, evitando cualquier sesgo del evaluador.

²⁰ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra

Marco Teórico

Literatura existente

Las fuentes serán divididas por temas, estos son: **i)** falacias; **ii)** estereotipos, prejuicios y discriminación

Falacias		
Texto Base		
Texto	Temas	Aporte
Solanas, M. B. (2011). <i>Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal</i> . Cátedra.	Lógica formal. Lógica informal. Argumentación. Tipos de argumentos. Criterios de la argumentación. Falacia ad hominem. Subtipos de la falacia ad hominem. Falacia ad misericordiam. Falacia informal. Criterios de las buenas prácticas argumentativas Estrategias argumentativas.	Se trata un libro contentivo de un enorme análisis respecto a la teoría de la argumentación. En donde se tocan temas como la lógica, lógica formal e informal, el silogismo, la argumentación, los tipos de argumentación, de qué es <i>validez</i> y de qué es un argumento <i>verdadero</i> , se ahonda en la diferencia entre deducción e inferencia y cómo se clasifican los argumentos inductivos. Asimismo, se habla de un tema fundamental dentro de nuestro estudio, esto es, de los tipos de falacias argumentativas, en concreto, las tres que nos conciernen: <i>i) ad hominem</i> (dentro de la cual también se habla de los subtipos de la misma) <i>ii) ad misericordiam</i> (donde se menciona algo sumamente importante y es el cómo no todo argumento que apele a la lástima o la emoción es por automático <i>invalido</i> , como, se ha evidenciado en bibliografía similar, que se llega a asumir) y <i>del testafarro o espantapájaros</i> (donde se indaga en sus diferentes formas). Por último, presenta un tema clave dentro de la investigación, es decir, <i>los criterios de las buenas práctica argumentativas</i> , en donde da cuenta, no de fórmulas para hacer un buen argumento, pues los argumentos son tan circunstanciales que sería complicado ofrecer una forma (<i>como lo pretende el silogismo</i>), pero sí ofrece varios criterios a tener en cuenta para verificar si un argumento es bueno o no. Todo ello con un montón de ejemplos que aclaran más allá de las explicaciones (<i>muchos de ellos de indole jurídica</i>). Para finalizar, en el texto se habla de una cantidad de temas bastante variada, que lleva a otros muchos autores que hablan de temas similares.
Textos Sustanciales		
Copi, I., & Cohen, C. (2007). <i>Introducción a la lógica</i> (Trad. É. González).	Significados literales Significados emotivos Lógica Deducción Inducción Veracidad de un argumento Lógica informal Falacias Tipos de Falacias Apelación a la Emoción Falacias en derecho	Este texto, si bien no fuera muy citado en el primer capítulo, por un lado, ayudó a definir y entender en mayor manera los conceptos planteados en <i>Las Trampas de Circe</i> y, por otro lado, sirvió para introducir conceptos muy importantes como lo es el <i>significado literal</i> y <i>significado emotivo</i> de un argumento, que, quiérase o no, a lo largo del texto, dispuso de una importancia increíble. Por otro lado, su importancia se considera, recaerá en el segundo capítulo, pues, es de la poca bibliografía que directamente habla del derecho y la jurisprudencia en materia de falacias, por lo que tendrá una importancia clave dentro del segundo capítulo, que se enfocará más en derecho.
Textos Complementarios		
Dahlman, C., Reidhav, D., & Wahlberg, L. (2013). <i>Fallacies in ad hominem arguments. Legal argumentation theory: Cross-disciplinary perspectives</i> , 57-70.	Falacias informales Ad hominem Tipos de ad hominem	Si bien, dentro de una parte del estudio se habla de manera larga y tendida respecto a este texto, haciendo una traducción del mismo. El texto realmente, no podría clasificar como sustancial, pues no hay mucha variedad en los temas. Ahora, Es un enorme complemento para el estudio, conocer la existencia de <i>siete</i> tipos diferentes de ad hominem, como sus ejemplos, pues en gran cantidad son situaciones jurídicas, fácilmente aplicables a los procesos judiciales que serán analizados. (<i>traducción propia</i>)

<p>Delgado, W. A. M. (2014). Apelaciones a la emoción en la argumentación. <i>Folhmyr</i>, (3), 105-127.</p>	<p>Falacias Informales Ad misericordiam Apelación a la emoción Importancia de la emoción La Lástima Argumento débil Presunción de razonabilidad</p>	<p>Este artículo, analiza tres tipos de falacias en donde se apela a la emoción, una de ellas siendo el <i>ad misericordiam</i>, cita previos análisis que hablan acerca de la importancia de la emoción en el ejercicio argumentativo y el cómo se ha percibido en el análisis clásico que la emoción no tiene cabida, cuando, en este texto, se logra demostrar su enorme importancia, más, en tema de falacias informales. Además, es importante la aclaración que hace acerca de la existencia de los <i>argumentos débiles</i>, que no por ello <i>inválidos</i> y de la <i>presunción de razonabilidad</i> que afectan a estos. Asimismo, sirvió para citar el estudio de Walton, D. N. (1992). Which of the Fallacies are Fallacies of Relevance?. <i>Argumentation</i>, 6, 237-250, mismo que no pudo ser encontrado.</p>
<p>Black, M. (2018). Critical thinking: An introduction to logic and scientific method. Pickle Partners Publishing.</p>	<p>Lógica formal Lógica informal Falacia Argumento Sólido Pensamiento crítico</p>	<p>Este libro abarca multiplicidad de temas, es bastante extenso para ser complementario, pero se fue elegido dentro del presente estudio para temas muy puntuales, mas no por ello poco sustanciales. Primeramente, fue usado para definir dos palabras clave: <i>lógica formal</i> (que si bien no es un concepto propio del libro, pues en muchos estudios se da la misma definición de lógica formal, se tomó de acá por ciertos aportes interesantes que hace al concepto) y <i>falacia</i> (la define de una manera similar a como Aristóteles lo hace en el Organon, más hace unas matices fundamentales a partir del concepto de <i>argumento sólido</i> que, bajo mi criterio, hacen que sea –sino la mejor – una de las definiciones más claras de <i>falacia</i> que en la bibliografía consultada, se ha podido encontrar). Asimismo, toca el tema del <i>pensamiento crítico</i>, que, si bien no ha sido tocado dentro del primer capítulo, se considera que será relevante dentro del segundo, por lo cual, está sujeto a ser un <i>texto sustancial</i>. (traducción propia)</p>
<p>Domínguez, P. J. C., & José, P. (2004). La función social y cognitiva del eufemismo y del disfemismo. <i>Panace</i>, 5(15), 45-51.</p>	<p>Eufemismo Emoción Tono de las palabras Disfemismo Manipulación y control social</p>	<p>De este texto, realmente, no se habla mucho a lo largo del texto, pero no se considera que sólo aporte uno o dos datos. Sirvió fundamentalmente para demostrar la funcionalidad, tanto de la apelación a la emoción y de la falacia <i>ad misericordiam</i>, y el cómo esa emoción desempeñaba un papel fundamental dentro del discurso y la interacción. Para demostrar la importancia del tono de las palabras, este texto resultó fundamental, así como resulta un aporte sumamente importante al estudio el decir que no existe realmente un tono neutro, que <i>toda palabra</i> genera una <i>emoción</i>, por más <i>técnica</i> que sea. Es un texto que, con posterioridad, será citado en el segundo capítulo.</p>
<p>Kaplan, C. V., & Roa, A. L. (2024). El sentimiento de lástima. La necesidad de transformar la mirada en los procesos de inclusión educativa de personas con discapacidad. <i>El Cardo</i>, (20), 1-12.</p>	<p>Lástima Compasión Superioridad moral Inferioridad moral Lástima compasiva Lástima limosna Lástima vergonzante</p>	<p>Este fue el principal artículo al que se acudió para poder comprender el concepto de la <i>lástima</i>, en concreto, dentro de la explicación de la falacia <i>ad misericordiam</i>. Puede que parezca que su aporte fue puntual, mas, el hecho de que funcionara para relacionar directamente con el derecho y los conceptos de <i>estereotipo</i> y <i>prejuicio</i>, es decir, el cómo un abogado puede valerse de <i>estereotipos</i> acerca de los acusados para generar ese sentimiento de <i>lástima</i>, lo que representa su enorme importancia dentro del texto, lo que va más allá de un mero aporte puntual.</p>
<p>Botero, C. H. S. (2006). Lógica informal: una alternativa para la enseñanza de la lógica. <i>Lecturas matemáticas</i>, 27(3), 385-398.</p>	<p>Lógica informal Lógica formal y sus limitaciones Argumentación Historia de la Lógica Informal Terreno práctico</p>	<p>Fue el principal texto elegido para definir lo que era el concepto de <i>lógica informal</i>, al considerar que era un texto que resumía de manera sencilla el cómo ha surgido el concepto de <i>lógica informal</i>, esclarecer un tema tan compliado como este, donde hay tan poco consenso y, bajo mi concepto, hacer la definición más sencilla –más bien, menos enrevesada y clara– acerca del concepto de <i>lógica informal</i>.</p>
<p>Narváez, M. D. J. G. (2016). Prácticas y discursos racistas en el contexto educativo. El caso de la Facultad de</p>	<p>Racismo Lástima Sentimiento de superioridad</p>	<p>Fue citado únicamente en razón de que cita una frase de Arturo Warman bastante importante para comprender el concepto de la <i>lástima</i>. Pero no se pudo encontrar el texto original de Warman, esto es, Los indios mexicanos en el umbral del milenio. México: Fondo de Cultura Económica (2003).</p>

Ciencias Sociales en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Diálogos sobre educación. Temas actuales en investigación educativa, 7(13), 1-16.		
Bustamante Zamudio, G. (2008). Los tres principios de la lógica aristotélica: ¿son del mundo o del hablar?. <i>Folios</i> , (27), 24-30.	Lógica Principios de la Lógica Principio de identidad Principio de no contradicción Principio del tercero excluido Silogismo	Si bien no era fundamental el hablar, dentro de nuestro estudio de los tres principios de la lógica aristotélica, resultaba interesante para garantizar el orden en el estudio y para comprender la parte más básica de nuestro estudio, el cual es <i>la lógica</i> . Es por ello que, en lugar de citar al <i>Organon</i> de <i>Aristóteles</i> , el cual toca una infinidad de temas respecto a la lógica que, ya no eran el objeto del estudio. Se decidió que era mejor acudir a un texto que, no solamente hablaba de una manera sencilla y bastante entendible respecto a los tres principios de la lógica aristotélica, sino que, también, se hacía una pequeña crítica a dichos principios, por lo que, de una vez, se nos introdujo al tema de la <i>lógica informal</i> , aunque no de manera directa.
Textos de Aportes Puntuales		
Vega, L. (2008). La argumentación a través del espejo de las falacias. De las falacias: argumentación y comunicación, 185-208.	Sofisma Paralogismo Falacias informales	Si bien resulta un tema importante el tocado dentro de este texto, únicamente fue utilizado para empezar a definir el concepto de <i>falacia</i> , en concreto, para decir que una <i>falacia</i> no era un <i>sofisma</i> , ni un <i>paralogismo</i> . No se descarta que a futuro adquiriera mayor relevancia.
Textos de Aportes no Sustanciales		
Toulmin, S. (1958). <i>The Uses of Argument</i> Cambridge University Press. Cambridge, UK.	Teoría realista	No se niega que es un enorme texto acerca de la argumentación, que se cuestiona al concepto de <i>lógica formal</i> , <i>silogismo</i> y <i>lógica tradicional</i> , pero al no ser este el objetivo del estudio, no se consideró necesario citarlo más allá de un solo aporte, que, bajo mi consideración, no es muy indispensable, pero ayudaba a la comprensión de qué era la <i>lógica informal</i> . (traducción propia)

Estereotipos, Prejuicios y Discriminación		
Texto Base		
Texto	Temas	Aporte
Plous, S. (2003). <i>The psychology of prejudice, stereotyping, and discrimination: An overview. Understanding prejudice and discrimination</i> , 3-48.	Estereotipo Prejuicio Discriminación Conexión entre los tres anteriores conceptos Discriminación personal Discriminación institucional	Plous es multicitado en gran cantidad de la bibliografía citada dentro de este apartado y no es para menos, pues toca todos y cada uno de los temas más relevantes. Define el <i>estereotipo</i> y el <i>prejuicio</i> , dándonos claridad respecto a por qué, ambos conceptos pueden inclusive ser positivos, pero que, generalmente, traen efectos negativos, como la discriminación. Introduce asimismo el concepto de <i>discriminación personal</i> y <i>discriminación institucional</i> que, si bien no es relevante para el objeto del estudio, sí ayuda a comprender de mejor manera los efectos negativos que pueden traer el <i>estereotipo</i> y el <i>prejuicio</i> a niveles de <i>género</i> y <i>nacionalidad</i> . Es este el texto que se utilizó como base para construir la totalidad de los temas tocados en relación a estereotipos, prejuicios y discriminación. Asimismo, dispondrá de inclusive más importancia al interior del capítulo segundo. (traducción propia)
Textos Sustanciales		
Corte Constitucional (2014) Sentencia T 878	Estereotipos de las mujeres en Colombia Prejuicios de las mujeres en Colombia. Mujer honesta Mujer mendaz	Es una Sentencia bastante sustanciosa, en el sentido de que habla de una categoría de estereotipos brindada por la misma Corte Constitucional, que ayudan de sobremanera el presente estudio, pues se utilizará esta clasificación como criterios para identificar la existencia de algún estereotipo en relación a la mujer. Asimismo, dentro de las definiciones se

	Mujer instrumental Mujer corresponsable Mujer fabuladora Discriminación institucional a la mujer colombiana	hablaban de varios <i>prejuicios</i> que pueden derivar de la existencia del <i>estereotipo</i> , así como de las consecuencias a nivel de <i>discriminación</i> (sobre todo <i>institucional</i>), dadas por la existencia y creencia de los entes jurídicos en los mismos.
Rojas López, J. O., & Castro Carpintero, D. K. (2020). Discriminación, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres migrantes venezolanas en la ciudad de Bogotá.	Estereotipos y prejuicios en relación a las mujeres venezolanas Discriminación personal a la mujeres venezolanas	En materia de discriminación, es uno de los textos fundamentales, pues no solo sirve para hablar de discriminación de género, sino de discriminación en razón a la nacionalidad, obviamente, para profundizar en los prejuicios y estereotipos en relación a ambas discriminaciones. En concreto, tuvo bastante uso para definir el concepto de <i>estereotipo compuesto</i> , así como el nombrado dentro del estudio como <i>la prostituta</i> , en relación a los estereotipos por nacionalidad.
Hoyos, N. E. F., & Gómez, A. S. A. (2020). Influencia de los estereotipos de género en el juzgamiento de casos de violencia sexual contra mujeres en la jurisprudencia penal colombiana. Justicia y Derecho, 8, 11-21.	Proceso Penal Estereotipos de género Tipos de estereotipos de género Estereotipos sobre la mujer	Este artículo resultó fundamental para encontrar sentencias de la Corte Constitucional que se pronunciaran frente a la discriminación por género, en concreto la Sentencia T 878 de 2014, emitida por la Corte Constitucional, asimismo, relacionó dichos <i>estereotipos y prejuicios</i> al proceso penal, lo que terminará ayudando a identificar la existencia de ambos dentro del estudio.
Cook, R. J., & Cusack, S. (1997). Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales.	Género Tipos de esterotipos en razón al género Discriminación en razón al género	Es un texto indispensable si se quiere hablar de <i>estereotipos y prejuicios de género</i> , mismo de donde fuera sacado el concepto de <i>género</i> , que corresponde a una de las palabras clave del proyecto. Dentro del mismo, se hablan de los distintos tipos de <i>estereotipos respecto al género</i> . Mismos que serán utilizados como <i>criterios</i> dentro del estudio para identificar el uso de <i>estereotipos de género</i> .
Namen, O., Rodríguez, M., & Romero, N. (2021). Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá, Colombia. Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá Colombia, IDB-TN2132.	Percepciones respecto a la migración venezolana Discriminación indirecta Estereotipos Prejuicios Discriminación en razón a la nacionalidad	Es un estudio en relación al fenómeno de migración venezolano que formula varios aportes en relación a las percepciones de los venezolanos a al fenómeno migratorio, de sus creencias de los colombianos, de la percepción de los colombianos frente a los venezolanos, de las instituciones frente a los venezolanos, y demás. Que pone de manifiesto varias problemáticas respecto a la integración de venezolanos en Colombia. En concreto, resulta de vital importancia para poder evidenciar cuáles son realmente los estereotipos surgidos a partir del fenómeno migratorio con respecto a los migrantes venezolanos. A fin de garantizar el orden del estudio, se establecieron tres distintos estereotipos –tanto arbitrarios- consistentes en: i) <i>la mano de obra barata</i> ; ii) <i>el delincuente</i> y iii) <i>la prostituta</i> . Que servirán como criterios a tener en cuenta dentro del estudio de casos.
OXFAM International (2019) Yes, but Not Here: Perceptions of Xenophobia and Discrimination towards Venezuelan Migrants in	Migración venezolana Discriminación de Venezolanos Discriminación de migrantes en razón del género Estereotipos de migrantes Prejuicios de migrantes	Es, quizá, el estudio más importante para conocer exactamente las percepciones que hasta ese momento se tenían acerca de los venezolanos en el país de Colombia, identificando dentro del mismo varios prejuicios que trataban de justificar los estereotipos de los migrantes. Es preocupante ver cómo, para la fecha, muchos colombianos (56% de los entrevistados), se encontraban de acuerdo con la afirmación de que aportaban más al país que los migrantes, la percepción de que los migrantes iban a quitar los empleos, que iban a empeorar la economía,

Colombia, Ecuador and Peru.		que las mujeres eran prostitutas, y que los venezolanos incrementarían la delincuencia.
Textos Complementarios		
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia Penal 2136 (2020)	Estereotipos sexuales Objetificación de la mujer Consentimiento Estereotipo de mujer mendaz	Fue un proceso bastante importante de analizar dentro de los <i>estereotipos sexuales</i> y, en concreto, en el <i>estereotipo de mujer "mendaz"</i> , dado por la Corte Constitucional. Dentro de la misma se habla de un caso de acceso carnal violento y del cómo puede llegar a asumirse que una mujer <i>brinda consentimiento</i> para mantener relaciones sexuales a raíz de ciertos <i>estereotipos</i> que hacen pensar que la mujer debería adquirir determinados comportamientos para manifestar su verdadera falta de consentimiento, más allá de simplemente decir "no".
Corte Constitucional (2014) Sentencia T 967	Violencia física Violencia psicológica	Si bien el aporte no es mucho, sí se considera un texto complementario y no un aporte puntal, en razón de que el aporte que hace para comprender qué es y qué no es violencia intrafamiliar, resultará importante a lo largo del texto para entender los <i>estereotipos de género</i> .
Corte Constitucional (2021) Sentencia SU-440	Estereotipos sobre los roles sexuales Género Sexo Discriminación institucional en razón al género	Su aporte se da al momento de que da cuenta de las percepciones de las Altas Cortes respecto al <i>género</i> , donde se reconoce (en contraposición a lo que consideran los <i>estereotipos sobre los roles sexuales</i>) que el <i>género</i> es la expresión de la sexualidad y que ello va más allá de lo biológico, además de ello, tuvo una función para explicar el alcance de la incursión en <i>estereotipos sobre los roles sexuales</i> , donde se le impidió a una <i>mujer trans</i> acceder al derecho de pensión de vejez en función de su edad, pues se le exigía como requisito para pensionarse la edad de un hombre y no el de una mujer, incurriendo los entes judiciales correspondientes así en un acto discriminatorio.
Taborda Burgo, J. C., Acosta Ortiz, A. M., & Garcia, M. C. (2021). Discriminación en silencio: percepciones de migrantes venezolanos sobre la discriminación en Colombia. Desarrollo y Sociedad, (89), 143-186.	Migración venezolana Discriminación por nacionalidad Discriminación por estatus socio económico Discriminación directa Discriminación indirecta	Por un lado, es citado en razón de que contiene una traducción del concepto de <i>discriminación directa y discriminación indirecta</i> aportado por la National Association of Citizens Advice Bureaux, (2020), por otro lado –y más importante– se cita para introducir a la relación de migrantes venezolanos, no tanto en relación a su <i>nacionalidad</i> –que también– sino por su estatus socio económico.
Castro, J. (2001). Discriminación en las relaciones laborales. Boletín dirección del trabajo, 146, 7-19.	Discriminación laboral Discriminación por sexo Labores para hombres y para mujeres	Fue citado como un ejemplo dentro de los <i>estereotipos de sexo</i> , para hablar de la frecuencia con la que relacionaba con la <i>discriminación laboral</i> , en donde se hizo varios aportes en relación a las diferencias salariales entre hombre y mujer y, en concreto, de que el estereotipo de sexo, genera una percepción de que las diferencias físicas hacen que ciertos trabajos se asocien a lo masculino, pero al final se determinó que realmente era por el estilo de vida tradicional y la diferencia de cargas familiares entre hombre y mujer.
Díaz Silva, B. C., & González Romero, J. A. (2023). Estereotipos y prejuicios de género en la educación física desde la percepción del docente.	Estereotipos sobre los roles sexuales Asociación de deportes a hombre y mujer	Se trata de un estudio en donde se demuestra la asociación de determinadas actividades deportivas a mujeres y a hombres, lo importante de ello resulta cuando no se hace debido a los <i>estereotipos de sexo</i> , pues no es en razón a una condición biológica, sino que se hizo en razón a los <i>comportamientos que se esperan de hombres y mujeres</i> . Es por ello que, por ejemplo, no hay motivo físico que explique la relación de las <i>mujeres al patinaje o aeróbicos</i> , sin embargo, sí existe un componente psicológico que relaciona la <i>feminidad</i> y los comportamientos percibidos como <i>femeninos</i> a dichos deportes.
Bouza, F. (2002). Xenofobia. Glosario para una sociedad intercultural, 4.	Xenofobia Racismo Discriminación Discriminación por nacionalidad	Hace una importante apreciación respecto a la necesidad de comprender la diferencia entre racismo, xenofobia y discriminación, conceptos que se suelen utilizar como sinónimos, cuando no lo son. Asimismo, aporta la relación entre las condiciones económicas de los migrantes con el concepto de xenofobia. Por lo cual, en vista de que este resulta un concepto ambiguo, se escogió como el mejor texto para poder definir la

	Discriminación por razones socio económicas	xenofobia en profundidad, pues el artículo enteramente se trata de dicha palabra.
Guinea Zubimendi, B. (2003) Traducción: La Opinión Pública de Lippmann, W., & Aznar, H. Cuadernos de Langre, S.L	Estereotipo Generalización Influencias del estereotipo	Hace un gran aporte para comprender a grandes rasgos el concepto de <i>estereotipo</i> , que corresponde a una palabra clave del estudio. En concreto, hace una diferenciación entre estereotipo y generalización, se habla de que el mismo es como una <i>pintura en la cabeza</i> , y se hace aclaraciones de cuando un estereotipo es tal. Apreciaciones que han de ser tenidas en cuenta para definir los criterios dentro del estudio.
Poncela, A. M. F. (2011). Prejuicios y estereotipos. Refranes, chistes y acertijos, reproductores y transgresores. Antropología experimental, (11).	Estereotipo Prejuicio	Si bien el artículo es un interesante estudio a razón al <i>estereotipo</i> , el mismo más bien fue usado como guía para dirigirse a otros textos que hablaran más en profundidad del tema. Sin embargo, ofrece algunas apreciaciones interesantes en relación al <i>prejuicio</i> , aunque, más que nada, del <i>estereotipo</i> , tanto es así, que, bajo mi consideración, tuvo la definición más entendible de qué era un <i>estereotipo</i> .
Olmo, M. D. (2005). Prejuicios y estereotipos: un replanteamiento de su uso y utilidad como mecanismos sociales. XXI: revista de educación.	Prejuicio Prejuicio positivo	Fue citado dentro del texto para definir en mejor manera el cómo sería entendido el concepto de prejuicio, en concreto, con dos funciones: i) contrastar la idea de que el prejuicio es enteramente negativo, para reforzarla y ii) una frase que da una mejor comprensión del prejuicio.
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), (1992) Recomendación General No. 19: Violencia contra la Mujer	Género Violencia contra la mujer Estereotipos de género	Se utiliza en los <i>estereotipos sexuales</i> para complementar respecto a la contribución de los estereotipos de género en la violencia contra de la mujer y cómo ella refuerza el poder del hombre sobre la mujer. Evidenciando así el carácter generalmente negativo del <i>estereotipo</i> .
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), recomendación general No. 28, 16 de diciembre de 2010.	Género	Bajo mi consideración, es una de las definiciones más acertadas y claras respecto al <i>género</i> , es por ello que fue elegida para definir el concepto clave del estudio.
Pineda, E., & Ávila, K. (2019). Aproximaciones a la Migración Colombo-Venezolana: Desigualdad, Prejuicio y Vulnerabilidad (Approach to the Colombianvenezuelan Migration: Inequality, Prejudice and Vulnerability).	Motivaciones de la población migrante venezolana para ingresar al país colombiano	Los aportes consistieron en realizar aportes que ayudaban a la mejor comprensión del estereotipo que fue denominado como <i>mano de obra barata</i> . Asimismo, recopila varios datos interesantes respecto a los medios de comunicación colombianos, más concretamente, de Caracol Televisión y de cómo contribuyó con la paranoia colectiva respecto a la migración venezolana.

Revista Misión Jurídica, 12, 16.		
Textos de Aportes Puntuales		
Guil Bozal, A. (1999). El papel de los arquetipos en los actuales estereotipos sobre la mujer. Comunicar (1999, p. 95-100).	Arquetipos de Jung Relación de los arquetipos con los estereotipos	Si bien el tema de los arquetipos de Jung es extenso, al no ser el tema principal del texto –pues no es una investigación en psicología – no se consideró relevante más allá de una mención, misma que resultó sustancial. En concreto, se le relacionó al concepto de <i>estereotipo</i> , y, funcionó para explicar el cómo el <i>estereotipo</i> surgía dentro del <i>inconsciente colectivo</i> , lo cual fue de ayuda para definir el cómo, por su parte, los <i>estereotipos</i> de <i>género</i> nacieron de las costumbres patriarcales y, por otro lado, los <i>estereotipos</i> en razón a la <i>nacionalidad</i> nacieron, en gran medida, por los medios de comunicación.
Corte Constitucional (1994) sentencia T-098	Acto discriminatorio	Fue citado únicamente para comprender qué entienden las Altas Cortes por <i>acto discriminatorio</i> , ello para comprender en profundidad el concepto de <i>discriminación</i> .
Corte Constitucional (1996) Sentencia C-408	Discriminación en razón al sexo Definición de violencia psicológica Desmitificación de que la violencia sólo es física	Si bien esta Sentencia toca temas importantes en relación al género, al no ser muy distinto a las demás Sentencias aportadas, sólo realizó un aporte en lo relacionado a <i>violencia psicológica</i> .
Corte Constitucional (2021) Sentencia C 119	Cifras de migración venezolana para 2020 Introducción a las problemáticas de la migración	Se cita en razón de la traducción que hace al estudio realizado por Inter-Agency Coordination Platform for Refugees and Migrants from Venezuela y como una breve introducción a la problemática de la Migración Venezolana.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2012, pág. 7) Derecho a la no discriminación	Conexión entre discriminación, prejuicio y estereotipo	Únicamente se hizo una cita de este texto, más fue sustancial, porque directamente introducía la conexión del <i>estereotipo</i> y el <i>prejuicio</i> con la <i>discriminación</i> .
Castillo, J. J. N. (2019). La discriminación laboral en razón del género y la edad en Colombia. Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía, 4(7), 308-326.	Estereotipos sobre los roles sexuales Mujer como sumisa Marketing en relación a estereotipos de género	Funciona como ejemplo para los <i>estereotipos sobre los roles sexuales</i> , en concreto, hablando de cómo ese carácter supuestamente sumiso de la mujer fomentaba, en gran medida, los actos de discriminación laboral en contra de la mujer.
Migración Colombia (2018) Todo lo que quiere saber sobre la migración venezolana y no se lo han contado.	Migración venezolana estadísticas	Únicamente fue usado para evidenciar el crecimiento desmedido de inmigrantes en Colombia. No más.
Merino, M. E., Quilaqueo, D., & Saiz, J. L. (2008). Una tipología del discurso de discriminación percibida en mapuches de Chile. Revista signos, 41(67), 279-297.	Prejuicio Estereotipo	Fue citado para relacionar al <i>prejuicio</i> con una parte más <i>emocional</i> del ser humano, y, por tanto, <i>irracional</i> . A fin de evidenciar su carácter ilógico.
Moreno Calderón, V. A., & Silva Quintero, J. A. (2019). Venezuela	Discriminación a los venezolanos Disminución del hurto calificado	Fue citado para demostrar el carácter irracional de los <i>estereotipos</i> en razón de la <i>nacionalidad</i> , más en concreto, con el <i>estereotipo</i> del venezolano como un <i>delincuente</i> .

crisis humanitaria y recepción de migrantes en Colombia: creciente xenofobia ante los migrantes venezolanos.		
Textos de Aportes no Sustanciales		
Pájaro Rojas, R. A. (2020). "Siete mujeres y un hombre": Un análisis exegético de Isaías 4: 1.	Poligamia Malinterpretación de pasaje bíblico	Es una tesis bastante extensa, sin embargo, en materia más que nada religiosa, lo cual, no era el objetivo del estudio. El mismo estudio es realmente prescindible, pero se consideró útil para explicar los <i>estereotipos sexuales</i> y el punto hasta el que podían llegar.
Van Dijk, T. (2006). Discurso de las élites y racismo institucional. Medios de comunicación e inmigración, 15-36.	Xenofobia Racismo Utilidad del migrante	Únicamente fue citado dentro de los <i>estereotipos en relación a la nacionalidad</i> , a modo de reflexión respecto al estereotipo nombrado <i>mano de obra barata</i> .
Knight, B., & Tribin, A. (2023). Immigration and violent crime: Evidence from the Colombia-Venezuela border. Journal of Development Economics, 162, 103039.	Migración y su relación a los bajos ingresos Trabajo informal.	Si bien es un estudio sustancioso de la migración venezolana, se considera que no aporta muchas cosas distintas en comparación a otra bibliografía, por lo cual, su aporte se dejó únicamente para evidenciar que existe una similitud entre los conceptos de varios autores respecto a la relación de la migración con el trabajo informal.

Definición de Palabras Clave

Lógica formal, lógica informal, estereotipo, prejuicio, falacia, falacia ad hominem, falacia ad misericordiam, falacia del testafierro, interrogatorio, buen argumento, buenas prácticas argumentativas, género, xenofobia.

Palabra clave	Definición	Cita	Relación con el contexto judicial
Lógica Formal	<i>Es el estudio del razonamiento</i> (traducido)	Black, M. (2018). Critical thinking: An introduction to logic and scientific method. Pickle Partners Publishing.	Para comprender cuál es el error que se comete a la hora de usar una falacia dentro de un discurso, es importante irnos a la unidad más básica de la argumentación, el cual es la lógica formal.
Lógica Informal	<i>es el resultado de la combinación de una ciencia</i>	Botero, C. H. S. (2006). Lógica informal: una	Una vez establecido qué es la lógica formal, resulta más

	<i>como es la lógica con un arte como lo es la argumentación discursiva</i>	alternativa para la enseñanza de la lógica. Lecturas matemáticas, 27(3), 385-398.	sencillo comprender a la lógica informal, pues es una ciencia y, dentro del presente trabajo no es el interés principal estudiar la argumentación formal, sino la informal. Por lo cual, resulta de importancia, comprender qué será definido como lógica informal, pues puede resultar sumamente confuso para el lector no hacerlo.
Estereotipo	<i>Idea, imagen mental simplificada, conjunto de creencias sobre atributos asignados a un grupo. Aceptados culturalmente, aprendidos, sociales y compartidos.</i>	Poncela, A. M. F. (2011). Prejuicios y estereotipos. Refranes, chistes y acertijos, reproductores y transgresores. <i>Antropología experimental</i> , (11).	Es común encontrar que el testigo pueda llegar a caer en alguna clase de estereotipo. Dentro de los interrogatorios judiciales existe unas preguntas denominadas 'de Ley', en donde se le formula preguntas al testigo respecto a su nacionalidad, estrato socio económico, estado civil, escolaridad y edad, mismos que, es el objetivo del presente proyecto, estudiar si pueden aprovecharse por el abogado para ser estereotipadas en su favor y valerle de ello, ya sea para acreditar o desacreditar la veracidad del testimonio.
Prejuicio	<i>El prejuicio no es sólo una declaración sobre una opinión o una creencia, sino que es una actitud que incluye sentimientos como el desprecio, disgusto o abominación. (traducido)</i>	Plous, S. (2003). The psychology of prejudice, stereotyping, and discrimination: An overview. <i>Understanding prejudice and discrimination</i> , 3-48.	En el mismo sentido que lo anterior, es común encontrar que el testigo pueda llegar a caer en alguna clase de estereotipo. Dentro de los interrogatorios judiciales existe unas preguntas denominadas 'de Ley', en donde se le formula preguntas al testigo respecto a su nacionalidad, estrato socio económico, estado civil, escolaridad y edad, mismos que, es el objetivo del presente proyecto, estudiar si pueden aprovecharse por el abogado para valerle de prejuicios en su favor y a partir de ello, ya sea para acreditar o desacreditar la veracidad del testimonio.
Falacia	<i>es un argumento que aparentemente es sólido, sin que lo sea en realidad. (traducido)</i>	Black, M. (2018). <i>Critical thinking: An introduction to logic and scientific method</i> . Pickle Partners Publishing.	La argumentación es parte clave del desarrollo del proceso judicial, sino el más importante, es por ello que es importante comprender en general, qué será entendido dentro del presente trabajo como un error argumentativo.
Falacia Ad hominem	<i>Consiste en atacar a la persona que formula el</i>	Solanas, M. B. (2011). <i>Las trampas de</i>	Asimismo, es quizá el tipo de falacia más común en el que

	<i>argumento (ad personam) en lugar de atacar el argumento mismo (ad rem) y pasarle así la carga de la prueba, es decir, la obligación de justificarse, cuando realmente le corresponde al otro hacerlo</i>	<i>Circe: falacias lógicas y argumentación informal.</i> Cátedra.	se puede incurrir, por lo tanto, es interesante formular un análisis respecto a cómo se presenta, cuáles son sus usos y, sobre todo, cómo se logra camuflar durante la práctica de un testimonio.
Falacia Ad misericordiam	<i>Consiste en apelar a la piedad como base justificativa suficiente para mostrar que una proposición es verdadera.</i>	Solanas, M. B. (2011). <i>Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal.</i> Cátedra.	La falacia ad misericordiam puede observarse más frecuentemente a la hora de formular una acreditación al testigo, en el mismo sentido que la anterior, puede resultar muy interesante el observar la aplicabilidad de esta práctica argumentativa en el proceso judicial y, por sobre todo, como logra presentarse de tal manera que logre ser imperceptible.
Falacia del Testaferro	<i>Consiste en convertir al partidario de la tesis que se critica o la tesis misma en un mero testaferro o en una figura o versión caricaturizada, débil y simplista</i>	Solanas, M. B. (2011). <i>Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal.</i> Cátedra.	Esta va muy de la mano con uno de los temas principales del presente trabajo, el uso de estereotipos y prejuicios dentro del interrogatorio judicial. Es fundamental incluir esta falacia, pues se trata de llevar al ridículo la imagen de un testigo. Por lo cual, será muy tenida en cuenta a cuando se <i>desacredite</i> un testimonio.
Buen Argumento	<i>Cuando un argumento es un buen argumento, decimos que de las premisas se infiere o se sigue la conclusión</i>	Solanas, M. B. (2011). <i>Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal.</i> Cátedra.	Si la finalidad principal del presente trabajo se basa en encontrar la existencia de falacias informales dentro de la argumentación en derecho. Es, igualmente importante, comprender el lado contrario de la argumentación para así poseer una perspectiva más amplia de la problemática. Por lo cual, es de suma importancia comprender adecuadamente qué será entendido por buen argumento, aunque sea una concepción muy variable de autor a autor.
Buenas Prácticas Argumentativas	<i>Se trata de máximas y principios genéricos, cuya utilidad radica en que, una vez incorporados como guías metodológicas de la conducta argumentativa y del estilo intelectual propios, su seguimiento ayuda a minimizar el riesgo de cometer falacias, maximiza la calidad de los argumentos</i>	Solanas, M. B. (2011). <i>Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal.</i> Cátedra.	Siendo que uno de los objetivos del trabajo investigativo es el de dar una noción clara al lector de cómo puede argumentarse para no incurrir en el uso de falacias lógicas ni argumentación informal y, de esa manera, construir una argumentación más ética, es importante entonces definir qué se entiende como un argumento

	<i>propios y la aceptación racional de los ajenos</i>		correctamente construido o, qué cosas se deben tener en cuenta para poder construir argumentos de manera adecuada.
Género	<i>Es el término que se utiliza para describir las construcciones socioculturales que asignan roles, comportamientos, formas de expresión, actividades y atributos “según el significado que se da a las características sexuales biológicas”</i>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), recomendación general No. 28, 16 de diciembre de 2010	Dentro del presente estudio se hablara respecto a los <i>estereotipos y prejuicios</i> en razón al <i>género</i> , es de vital importancia comprender qué es el mismo, por ello, se escogió esta como una definición, pues, además de ser adoptada por la <i>H. Corte Constitucional Colombiana</i> , en la misma se deja clara la diferencia que existe entre el concepto de <i>género</i> con el mero concepto de <i>sexo</i> .
Xenofobia	<i>rechazo y/o discriminación del que viene de fuera del grupo de pertenencia (esencialmente del grupo de pertenencia nacional o nación)</i>	Bouza, F. (2002). Xenofobia. Glosario para una Sociedad Intercultural, 1-11.	Teniendo en cuenta que uno de los tópicos principales del estudio será la discriminación por nacionalidad, es vital comprender qué será entendido como xenofobia. Esta definición fue escogida en función de su practicidad y simplicidad.

CAPÍTULO PRIMERO: DISCRIMINACIÓN, LA LÓGICA INFORMAL EXPRESADA COMO ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS

1.1. De las diferencias entre *prejuicio* y *estereotipo*

En primer lugar, dentro del presente proyecto, hay que definir lo más básico respecto a la misma, esto es, el qué se entenderá por estereotipo y por prejuicio. El concepto de estereotipo puede ser amplio, pero normalmente se le suele confundir con el concepto de prejuicio e inclusive son llegados a usar como sinónimos. Ello sobretodo en redes sociales y medios de comunicación a la hora de hablar de los temas sobre los cuales gira la presente investigación, ellos son: la discriminación por género y por nacionalidad.

1.1.1. Del Prejuicio

El prejuicio es entendido comúnmente como la «actitud negativa o una predisposición a adoptar un comportamiento negativo hacia un grupo, que descansa sobre una generalización errónea y rígida».²¹

Sin embargo, resulta importante tener en cuenta la apreciación realizada por Margarita Olmo, autora del trabajo Prejuicios y estereotipos: un replanteamiento de su uso

²¹ (Allport 1979: 7) citado por Olmo, M. D. (2005). Prejuicios y estereotipos: un replanteamiento de su uso y utilidad como mecanismos sociales. XXI: revista de educación.

y utilidad como mecanismos sociales (2005)²², al señalar que los prejuicios no solamente parecen ser una atribución negativa a una persona por pertenecer a determinado grupo, sino, también, pueden ser positivos. El prejuicio es una acción general que se puede hacer respecto a cualquier individuo, grupo, objeto, o demás, cualquier situación existente es propensa a sufrir un prejuicio.

Es por lo anterior que previamente se ha mencionado que es importante encontrarse abierto a que un prejuicio no es necesariamente una valoración negativa, es una herramienta comunicativa más bien.

El prejuicio se trata de una idea adquirida, ya sea por una autoridad, de manera externa o por la simple mala o buena experiencia respecto a determinado evento; es por ello, que, bajo la percepción del presente trabajo, se considera que es bastante acertada la autora precitada “la palabra «prejuicio» contiene en sí misma su mejor definición: Se trata de una idea formada antes de un juicio. Y ello tiene tanto ventajas, como inconvenientes”²³. Podría inclusive pensarse que, con la descripción que hemos hecho hasta el momento, tampoco se encuentran muchas distinciones con el concepto de “argumento abductivo”, mismo que, de momento no será explicado, pues con posterioridad será detallado en profundidad para su mayor comprensión. También, ofrece una mayor comprensión la simple definición de que el prejuicio es «es un juicio y opinión de carácter negativo aparentemente sin fundamento»²⁴.

²² Olmo, M. D. (2005). Prejuicios y estereotipos: un replanteamiento de su uso y utilidad como mecanismos sociales. XXI: revista de educación.

²³ *Ibidem*

²⁴ Poncela, A. M. F. (2011). Prejuicios y estereotipos. Refranes, chistes y acertijos, reproductores y transgresores. Antropología experimental, (11).

Lo anterior, no descarta que, si bien es importante comprender que el prejuicio puede no necesariamente ser negativo, es importante tener en cuenta a la hora de evaluar un concepto, no solamente su definición como tal, sino también, sus consecuencias, es por ello, que dentro del presente trabajo, se considera que la definición indicada por Plous, es bastante acertada, pues señala que «el prejuicio no es sólo una declaración sobre una opinión o una creencia, sino que es una actitud que incluye sentimientos como el desprecio, disgusto o abominación»²⁵.

Además, pese a que podamos hablar de prejuicios en un sentido positivo, ello tampoco contrarresta, que “el prejuicio lleva una huella psicosocial, puesto que expresa la dimensión más afectiva del rechazo grupal, a diferencia de los estereotipos que constituyen la dimensión más cognitiva del rechazo grupal”²⁶. Lo anterior se traduce en que, en efecto, resultan más peligrosas aquellas ideas que terminan por relacionarse con aspectos más emocionales y, por tanto, irracionales, del ser humano, que aquellas que están relacionadas a las ideas y el pensamiento, más racionales en comparación.

Da cuenta de lo anterior el estudio de 2020²⁷ realizado tomando como base a distintas mujeres venezolanas que habían migrado al país. Dentro de dicho estudio se determinó la existencia de prejuicios que hacen considerar a los hombres de otros países que las migrantes son mujeres fáciles o que son mujeres de las cuales se pueden aprovechar. Asimismo, en el ámbito laboral, pues atraviesan por un notable rechazo, no solo por parte de los hombres, sino también de mujeres, quienes las ven como “quita

²⁵ Plous, S. (2003). The psychology of prejudice, stereotyping, and discrimination: An overview. *Understanding prejudice and discrimination*, 3-48.

²⁶ Merino, M. E., Quilaqueo, D., & Saiz, J. L. (2008). Una tipología del discurso de discriminación percibida en mapuches de Chile. *Revista signos*, 41(67), 279-297.

²⁷ Rojas López, J. O., & Castro Carpintero, D. K. (2020). Discriminación, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres migrantes venezolanas en la ciudad de Bogotá.

maridos”, como se expresa coloquialmente o también son vistas como mujeres que tienden a trabajar en la prostitución, en razón de sus necesidades económicas.

Sobre todo, en relación a este estudio citado, llama la atención cómo la existencia de un prejuicio puede ser usado para bien y para mal, pues dentro del capítulo que habla de “Prejuicios y Otros Demonios”, el autor habla en su segundo numeral de la existencia de prejuicios en redes de apoyo y, como, la misma idea de otros países respecto a la situación en la cual se encuentran las mujeres venezolanas, puede generar tanto compasión, como todas aquellas ideas de las cuales se habló previamente.

Es importante hacer la salvedad, de que, como veremos con posterioridad, en relación al prejuicio, las Altas Cortes Colombianas no hacen mucha distinción entre el concepto de estereotipo y prejuicio, inclusive lo llegan a considerar como un sinónimo, cuando realmente los autores no lo consideran así.

Asimismo, se ahondará mucho más en los distintos tipos de estereotipos que existen en razón del género y la nacionalidad, pero nos encontramos ante una imposibilidad de describir de manera similar al prejuicio, pues son tan variados que sería arbitrario agruparlos en varias categorías distintas.

Dentro del material bibliográfico revisado, en igual sentido, tampoco se encontró una categorización como tal de los prejuicios, como sí se encontró de los estereotipos, por lo cual, se entenderá que -como será expuesto con posterioridad- el prejuicio es una consecuencia del estereotipo y, en ese orden de ideas, será tenido en cuenta, más como la «actitud que incluye sentimientos como el desprecio, disgusto o abominación»²⁸, por lo que

²⁸ Plous, S. (2003). The psychology of prejudice, stereotyping, and discrimination: An overview. *Understanding prejudice and discrimination*, 3-48

serán apreciados de manera particular. Teniendo en cuenta todos los argumentos que delimitan el concepto, expuestos en este acápite y que ayudarán a no caer en arbitrariedades.

1.1.2. Del Estereotipo

Para bien o para mal, muchos de nosotros seguramente hemos apreciado por cualquier medio de comunicación, red social o, sin ir más lejos, en la vida diaria, escuchar expresiones como lo son la expresión de que las personas que pertenecen a la raza negra corren más rápido que los de otras razas o, por otro lado, escuchar que los asiáticos suelen ser más inteligentes que otras razas. Estos dos ejemplos son particulares, pues dependiendo de la perspectiva que se le dé o, inclusive, el objeto con que se usen, pueden resultar en un estereotipo “negativo” o “positivo”.

Por un lado, se podría decir que la expresión previamente usada, resulta como un alago o una cualidad positiva de las personas de raza negra, pues resalta algo que pueden hacer mejor que el resto de las razas y partimos del presupuesto de que algo positivo, en efecto, es algo que determinado individuo o grupo puede hacer mejor que otros. Sin embargo, por otro lado, puede ser apreciado como una cualidad negativa, pues en determinados casos es usado para expresar que las personas de raza negra están hechas para trabajos físicos y no se les da bien las actividades más centradas en el pensamiento o la intelectualidad.

Asimismo, de los asiáticos se dice que poseen más capacidad intelectual que otras razas y, aplicando las mismas bases que en el ejemplo anterior, se puede entender para bien o para mal. Por un lado, si tomamos en cuenta la misma premisa del ejemplo anterior, respecto a que aquello que un individuo o grupo hace mejor que otros es inherentemente positivo, sí, podría ser entendido ello como un prejuicio, pero uno positivo. Por otro lado, igualmente puede ser utilizado para decir que los asiáticos pueden ser maliciosos, malos para las actividades físicas, poco “espabilados” al pasarse mucho tiempo pensando o demás.

Resulta curiosa entonces la siguiente apreciación «estereotipos no son perjudiciales por sí solos, sino que resultan dañinos porque fomentan el prejuicio y la discriminación»²⁹, pues, en efecto, si el estereotipo es, de cierta manera, como dice Plous dentro de la misma investigación, una “pintura en la cabeza” citando al libro *Public Opinion* (1992) escrito por el comunicador Walter Lippmann, de qué manera entonces podría entenderse que el estereotipo es, por sí solo, algo malo.

Ahora bien, es importante que se comprenda bien cuál es la diferencia entre estereotipo y generalización. Para tales efectos, la definición ofrecida en el libro *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales* (1997), donde se manifiesta que «para calificar una generalización como un estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho, poseen o no tales roles»³⁰. De ahí tenemos tres conclusiones: i) que un estereotipo **siempre** es una generalización, más no sucede lo mismo al contrario, es decir,

²⁹ Plous, S. (2003). The psychology of prejudice, stereotyping, and discrimination: An overview. *Understanding prejudice and discrimination*, 3-48

³⁰ Cook, R. J., & Cusack, S. (1997). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*.

no toda generalización es un estereotipo; ii) para identificar un estereotipo, no importa si, efectivamente, la generalización que empleamos es verdadera y iii) asimismo, tampoco importa si, individualmente, quienes pertenecen a ese grupo poseen realmente esas características, poco más adelante, dentro del mismo libro se hace una afirmación que deja en claro la atención de los autores «el elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo».

Por otro lado, los estereotipos están directamente relacionados con la teoría de los arquetipos de Jung, pues, de cierta manera, «los arquetipos pueden ser considerados los ancestros de los actuales estereotipos»³¹. Cada grupo social posee sus propios arquetipos y ellos son dados desde el nacimiento al niño, en parte, ello es lo que Jung denominaba como inconsciente colectivo. Por lo cual, dichas creencias previamente enunciadas, como lo son que “los negros corren más rápido” o “los asiáticos son más inteligentes”, pertenecen al inconsciente colectivo de bastantes grupos sociales alrededor del mundo.

Así pues, en *La Opinión Pública* se habla respecto a los estereotipos diciendo que «su autenticidad está confirmada por el hecho de que precede a la razón»³², de lo cual entendemos que el estereotipo se forma antes de llegar a la idea racional. Walter Lippmann en su libro habla del cómo nuestra mente limita la capacidad de comprensión de los cientos de mensajes que vienen a ella continuamente, a partir de nuestras propias imágenes

³¹ Guil Bozal, A. (1999). El papel de los arquetipos en los actuales estereotipos sobre la mujer. *Comunicar* (1999, p. 95-100).

³² Guinea Zubimendi, B. (2003) Traducción: *La Opinión Pública* de Lippmann, W., & Aznar, H. Cuadernos de Langre, S.L

mentales, ideas y prejuicios. Dichos elementos, menciona Lippmann condicionan nuestra visión. «(...) a medida que los interpretamos y concebimos, identificamos mentalmente con nuestros propios intereses el número limitado de mensajes, transformados en patrones de estereotipos, que recibimos del exterior». De ello, entendemos que el estereotipo es algo que se transmite, tal cual, hablamos de los arquetipos de Jung. A grandes rasgos, menciona Walter Lippmann que los estereotipos vienen de,

Las influencias más sutiles y dominantes son las que logran crear y mantener repertorios de estereotipos. Por una parte, oímos hablar del mundo antes de verlo y, por otra, imaginamos la mayor parte de las cosas antes de experimentarlas. Como resultado, todas esas ideas preconcebidas gobernarán casi por completo nuestro proceso íntegro de percepción, a menos que la educación nos haga plenamente conscientes de ello. Dichas ideas clasifican los objetos en familiares o extraños y al hacerlo enfatizan las diferencias existentes entre ellos, de manera que tomamos por muy familiares cosas que sólo lo son ligeramente y a la inversa. Toda una serie de pequeños signos se encargan de suscitar dichas diferencias. Éstos abarcan desde verdaderos índices hasta analogías vagas. Una vez suscitadas, esas diferencias inundarán todas las visiones nuevas de imágenes antiguas y proyectarán al mundo todo lo que se haya resucitado en nuestra memoria³³.

Es ahí donde nacen los estereotipos que, quiérase o no, siempre se encuentran presentes en nuestra parte más inconsciente, siendo su origen la educación y creencias culturales del ambiente en el cual vivimos.

³³ Guinea Zubimendi, B. (2003) Traducción: La Opinión Pública de Lippmann, W., & Aznar, H. Cuadernos de Langre, S.L

Por lo anterior, la definición que se adoptará en el presente trabajo acerca de estereotipo, será la de «idea, imagen mental simplificada, conjunto de creencias sobre atributos asignados a un grupo»³⁴.

La pretensión de lo anteriormente afirmado es mostrar que el estereotipo no es una herramienta argumentativa –pues no hace más sólida la argumentación–, pero sí discursiva, debido a que puede resultar bastante útil para persuadir al receptor. Mientras que, la generalización, sí trae consecuencias negativas -tanto argumentativa como discursivamente- pues puede resultar en una afirmación con una interpretación demasiado amplia, lo cual, dificultará la comprensión del receptor, lo cual perjudica su capacidad persuasiva.

Existen diversos estereotipos en el inconsciente colectivo de la sociedad colombiana respecto a las mujeres venezolanas, como muestra el precitado estudio de Rojas Lopez y Castro Carpintero, entre los cuales se encuentran que: las mujeres venezolanas son indocumentadas; que viajan solas a rebuscarse; que son “chicas fáciles”; que tienen bajo nivel educativo; que vienen a prostituirse; que son perezosas, o, en otros términos, “quieren todo regalado”; y que son quita maridos³⁵.

1.2. De los Estereotipos y Prejuicios a la Lógica

³⁴ Poncela, A. M. F. (2011). Prejuicios y estereotipos. Refranes, chistes y acertijos, reproductores y transgresores. Antropología experimental, (11).

³⁵ Rojas López, J. O., & Castro Carpintero, D. K. (2020). Discriminación, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres migrantes venezolanas en la ciudad de Bogotá.

1.2.1. De la Lógica

Como se puede apreciar, el estereotipo y el prejuicio, nacen entonces de una falta de razonamiento estructurado respecto a determinado grupo o situación, pues son ideas directamente relacionadas, ya sea al inconsciente, a creencias, o directamente, a los afectos o emociones del ser humano. Por lo cual, puede entenderse, que lo que hoy se conoce como lógica³⁶, es lo contrario a dicho tipo de pensamiento.

Para empezar a hablar en concreto de la lógica, no estaría de más hacer referencia a la filosofía de Aristóteles, quien fuera uno de los primeros filósofos que dejara registro de este tipo de lógica estructurada:

1.2.2. De la Lógica Aristotélica y los Principios de la Lógica

No estamos seguros de que Aristóteles fuera el padre de la lógica (no existe registro exacto de quién lo es), sí es el que planteó por medio de su escrito Organon tres de los principios de la lógica que ayudan a comprender bastante el estilo de razonamiento por el cual actualmente nos regimos, por lo menos, en el mundo occidental. Dicho pensamiento se estructura a través de silogismos, estructuras de pensamiento que se forman a partir de una premisa mayor, premisa menor, mismas que deben dar como resultado una conclusión.

El ejemplo más común de silogismo es:

³⁶ Black, M. (2018). Critical thinking: An introduction to logic and scientific method. Pickle Partners Publishing.

Todos los hombres son mortales – *premisa mayor*

Sócrates es un hombre – *premisa menor*

Sócrates es mortal – *conclusión*

Aristóteles entonces, plantea la existencia de tres principios fundamentales para encontrar la lógica dentro de un razonamiento: i) principio de identidad; ii) principio de no contradicción; iii) principio del tercero excluido³⁷.

i) Principio de identidad

El Principio de identidad es aquel que plantea que algo no puede ser y no ser, al mismo tiempo y dentro de la misma relación. ($A=A$; $A \neq X$)

Un caso práctico para comprender la aplicación de este principio es el ejemplo de Plutón. Desde 1930 Plutón fue considerado un planeta, por tanto, $Plutón = Planeta$; por otro lado, en el año 2006, se declaró que Plutón no era un planeta, por tanto, $Plutón \neq Planeta$; ¿lo anterior quiere decir entonces que Plutón es un planeta y al mismo tiempo no lo es?, la respuesta es que no, los criterios para establecer qué era o no era un planeta se refinaron con el paso del tiempo, así como la tecnología para poder obtener una visión más clara de otros cuerpos celestes lejanos como lo es Plutón mejoró, por lo tanto, podemos entender que la conclusión $Plutón \neq Planeta$ es acertada, mientras que la de $Plutón = Planeta$ (actualmente, por lo menos) no lo es, por lo cual, podemos apreciar cómo, efectivamente, el principio universal de la no contradicción se cumple.

³⁷ Bustamante Zamudio, G. (2008). Los tres principios de la lógica aristotélica: ¿son del mundo o del hablar?. *Folios*, (27), 24-30.

Si bien existen corrientes de pensamiento más enfocadas en la contemplación y la meditación que plantean la posibilidad de que algo pueda ser y no ser al mismo tiempo, dentro del presente estudio se habla de un sistema lógico formal y, aunque dichas corrientes de pensamiento puedan o no ser acertadas, no es la intención del trabajo discutir las, sino más bien plantear qué sistema será el que terminará por ser utilizado.

ii) Principio de la no contradicción

Según este principio, resulta imposible que un atributo pertenezca y a la vez no pertenezca al mismo sujeto. (*Si A es $x \rightarrow A$ no es $no x$*)

A lo que se refiere este principio, en pocas palabras, es que si dentro de un diálogo determinado, establecemos que A es X , dentro del mismo diálogo, no podemos ~~contradecirnos~~ con posterioridad decir que A no es X .

Por ejemplo, supóngase la situación en donde se está dialogando respecto a la inmigración de venezolanos a los demás países latinoamericanos y se establece que la *causa de la inmigración (A)*, se da por las *malas condiciones de vida del país de Venezuela*, ahí estamos estableciendo un argumento claro, independientemente de su veracidad o no, esas son las condiciones que pusimos dentro del diálogo; por lo cual, con posterioridad nos veríamos imposibilitados para afirmar algo como *las condiciones del país de Venezuela son excelentes ($no X$)*, porque perdería todo el sentido nuestra argumentación, pues si las condiciones de vida de Venezuela fueran excelentes, entonces no habría inmigración de Venezolanos, dado a que previamente habíamos establecido que nuestra posición es totalmente lo contrario.

Bustamante Zamudio resume muy concretamente la relevancia de este principio al afirmar que “si todo vale, nada es argumentable (...) si se quiere argumentar, es necesario poner límites”³⁸

iii) Principio de Tercero Excluido

Este principio plantea la imposibilidad de que dos proposiciones contradictorias puedan ser verdaderas ambas (*A es: X o no X, de ser así, A no puede ser Z; asimismo, ni A es X y no X al mismo tiempo y dentro de la misma relación*)

El ejemplo más sencillo para poder comprender este principio es con los colores del arcoíris, es decir, cuando ya se ha planteado que existen siete colores en el arcoíris, existe una imposibilidad de que exista un octavo color, es decir, el octavo color es el tercero excluido. Ello no quiere decir que dentro de una argumentación las cosas se limiten a un razonamiento blanco o negro, sino que existe un abanico limitado de posibilidades a las que se puede acceder dentro de una misma argumentación y siempre terminará por existir el *tercero excluido*.

Todas las argumentaciones están sujetas a una cierta condición que ya sea de manera explícita o implícita planteamos en el camino y que, en consecuencia, limitan nuestras posibles respuestas a futuro, por lo cual, si deseamos realizar una argumentación que de verdad se aferre a estos principios, no podríamos plantear una nueva alternativa que rompa con la condición previamente estipulada porque, de lo contrario, incurriríamos en una inconsistencia que rompería con la lógica de nuestro argumento.

³⁸ Bustamante Zamudio, G. (2008). Los tres principios de la lógica aristotélica: ¿son del mundo o del hablar?. *Folios*, (27), 24-30.

Críticas a la Lógica Formal

Una vez explicados los tres principios de la lógica aristotélica, podemos observar que todos tienen en común el abogar por la consistencia de la secuencia de pensamientos que se van planteando a lo largo de un determinado diálogo. Podemos entender que la lógica formal tiene el objeto de evitar la falta de consistencia que puede llegar a surgir dentro de los diálogos humanos.

Ahora bien, este sistema suele ser criticado por motivos muy variados, sin embargo, las críticas suelen coincidir en un punto, el cual es que la lógica formal no resulta suficiente para comprobar la claridad, suficiencia y relevancia de un argumento, al partir de la presunción de que las premisas son verdaderas.

Si se desea ahondar lo anteriormente afirmado, ir al título 1.2.4. de la Lógica Informal.

1.2.3. De la Argumentación

Comprender los tipos de argumentos que existen nos hará comprender la razón en la cual se fundamentaron las diversas críticas a la efectividad del sistema silogístico. Para efectos de ahondar en ello, tomaremos como base el libro *Las Trampas de Circe* (2011), que se trata un vasto estudio teórico formulado en torno a las prácticas argumentativas.

Primeramente, dentro del libro se entiende que un argumento es válido cuando « (...) de las premisas se infiere o se sigue la conclusión»³⁹. A causa de ello, se habla de la existencia de dos tipos de argumentos dentro de este sistema silogístico: *i) argumentos deductivos, ii) argumentos inductivos*.

i) Argumentos deductivos

En un resumen muy general, son aquellos cuya estructura es la más simple de todas, pues la *conclusión* es una consecuencia directa de las *premisas*. Un ejemplo de ello es:

El sol sale por el oeste a las seis de la mañana, - *premisa mayor*

Son las seis de la mañana, - *premisa menor*

El sol está saliendo - *conclusión*

No hay lugar a más interpretaciones. Son silogismos, generalmente simples y directos, que no requieren de darle muchas vueltas para poder entenderlos.

ii) Argumentos Inductivos

Es con los argumentos inductivos donde la interpretación se vuelve un poco más compleja, pues, a diferencia de los argumentos deductivos, los inductivos cuentan con una *conclusión* que se puede **inferir** a partir de las *premisas*. Es por ello que, «*El vínculo entre premisas y conclusión en los buenos argumentos inductivos es más débil: no es una relación de inferencia necesaria, sino de inferencia probable*»⁴⁰. Un ejemplo de un argumento inductivo es:

³⁹ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra.

⁴⁰ *Ibidem*

El abogado Carlos es un excelente abogado civil, - *premisa*
mayor

Con bastantes años de experiencia, especializado en

El área, con doctorado y ha representado alrededor de

50 procesos hipotecarios en su vida, todos exitosos;

El proceso hipotecario donde Pedro es demandante - *premisa*
menor

Será llevado por el abogado Carlos;

El proceso hipotecario donde Pedro es demandante - *conclusión*

Será exitoso

Los argumentos inductivos, a su vez, pueden clasificarse como: a) *enumerativos*; b) *analógicos* y c) *abductivos*.

Argumentos Inductivos Enumerativos: son aquellos en que “*se argumenta a partir de casos concretos o ejemplificaciones para concluir en una generalización*”⁴¹ Un ejemplo de ello podría ser:

Mi perro es muy alegre - *premisa*
mayor

⁴¹ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra.

El perro del vecino es muy alegre - *premisa*
menor

Todos los perros son alegres - *conclusión*

Argumentos Inductivos Analógicos: son aquellos en que “*se pasa de un caso a otro semejante*” Solanas, M. B. (2011). Un ejemplo de ello es:

Desde niños, Carlos y Rodrigo estudiaron juntos, incluso - *premisa*
mayor

Estudiaron la misma carrera, psicología, y fueron a la

Misma universidad, incluso estudiaron la misma

Especialización

Carlos es bastante exitoso como psicólogo - *premisa*
menor

Rodrigo debe ser bastante exitoso como psicólogo - *conclusión*

Argumentos Inductivos Abductivos: son aquellos donde «*se pasa de ciertos datos a la hipótesis considerada como la mejor explicación disponible de los mismos. Las inducciones abductivos también se suelen llamar 'argumentos de la mejor explicación'*»⁴².

En cierta medida, su estructura puede decirse que es la de tomar una *premisa mayor cierta*, una *premisa menor probable* e inferir una *conclusión* a partir de ello. Un ejemplo puede ser:

⁴² *Ibidem*

Los jóvenes son, en comparación, el sector de la - *premisa*
mayor

Población que más estupefacientes consume;

Los jóvenes gracias a su falta de responsabilidades, - *premisa*
menor

Poseen bastante tiempo libre;

Es a causa del tiempo libre de los jóvenes que ellos -
conclusión

Consumen más estupefacientes que los demás.

1.2.4. De la Lógica informal

Dentro de *Las Trampas de Circe (2011)*, se manifiesta que la lógica informal “sería un estudio pragmático de los argumentos, no un estudio sintáctico-semántico”.

Con el objeto de que el estudio no derive en un tema ajeno a él –es decir: la historia de la lógica informal y el hecho de que no existe consenso respecto a qué es– se tomará la siguiente definición, donde se considera que la lógica informal «es el resultado de la combinación de una ciencia como es la lógica con un arte como lo es la argumentación discursiva».⁴³

⁴³ Botero, C. H. S. (2006). Lógica informal: una alternativa para la enseñanza de la lógica. *Lecturas matemáticas*, 27(3), 385-398.

En este orden de ideas, la lógica informal, al igual que la lógica, resulta una disciplina que estudia el razonamiento.

La lógica formal, por sí sola, estudia la correcta estructura del argumento, en el sentido de verificar su consistencia. Mientras que, la lógica informal busca transportar el terreno teórico del sistema silogístico a uno práctico, por lo que a la misma, no le basta analizar la estructura del argumento, sino, también, analiza el contenido del mismo, sus raíces y cada información contenida dentro de las premisas y correspondiente conclusión.

Existe una anécdota griega que puede funcionar para comprender el concepto de lógica informal de una mejor manera:

En aquellos tiempos, se cuenta que Diógenes pasaba cerca de Platón y sus discípulos, a quienes les hablaba de argumentación. Platón entonces, afirmó “el hombre no es más que un bípedo sin plumas”, argumento silogísticamente correcto,

El hombre y el ave son seres vivos bípedos – premisa mayor implícita

El ave tiene plumas, mientras que el hombre no – premisa menor implícita

El hombre es un bípedo sin plumas – conclusión

Al escuchar esto, Diógenes agarró un pollo y le quitó sus plumas una por una. Luego llevó el pollo frente Platón y sus discípulos, –*esto es un hombre según Platón*– dijo Diógenes.

Esta anécdota nos permite observar de la esencia de la lógica informal. Se trata de un cuestionamiento directo a la efectividad de la estructura silogística, donde se pueden

resultar situaciones absurdas como la anterior, y, si bien –silogísticamente- el argumento es correcto, el sentido común nos hace percibir que el hombre no es un pollo.

El objetivo de la lógica informal no es el de descartar el uso de la lógica formal, pero sí evidencia que «la lógica formal tiene limitaciones que es necesario atender para sus aplicaciones»⁴⁴.

Ahora bien, la existencia de esta problemática del sistema silogístico nos deja ante un dilema. Si su estructura no demuestra la validez de un argumento, entonces, a qué se encuentra supeditada la validez de los mismos.

Con la teoría realista de Toulmin, S. E.⁴⁵, en un principio, se propone que la veracidad del argumento es determinada por criterios universales, independiente al campo de estudio donde se formule el argumento, y, son estos criterios los que determinan su veracidad.

Esta estructura de pensamiento se caracteriza por criticar duramente al silogismo y considerar que el tipo de pensamiento que solo conlleva a errores y tropiezos, mismos que podrían ser evitados si se terminase por acudir a estos principios universales de la argumentación, pues, dicho tipo de argumentación, para esta corriente, se centra en analizar la estructura y no la veracidad.

De esta corriente existen múltiples posiciones que ahondan en qué criterios determinan la veracidad de un argumento, pero casi todas coinciden en que es necesario

⁴⁴ Botero, C. H. S. (2006). Lógica informal: una alternativa para la enseñanza de la lógica. *Lecturas matemáticas*, 27(3), 385-398.

⁴⁵ Toulmin, S. (1958). *The Uses of Argument* Cambridge University Press. Cambridge, UK.

someter al argumento a un examen basado en criterios universales que ayuden a identificar su veracidad.

Esto lo podemos ver reflejado en nuestro texto base, *Las Trampas de Circe*, cuando se manifiesta que existen tres criterios para determinar la veracidad del argumento, que son (i) *criterio de claridad*, (ii) *criterio de relevancia* y (iii) *criterio de suficiencia*⁴⁶.

i) criterio de claridad: aboga por el correcto uso del lenguaje, así pues, se adolece este criterio al momento de usar un lenguaje oscuro, muy amplio y, por sobre todo, ambiguo, donde no se alcanza del todo a entender qué se refiere determinada palabra u oración. Además, no sólo se limita al uso correcto del lenguaje, sino también de la evidencia. Cuando se falta al criterio de claridad, puede llegar a incurrirse en un tipo de argumentación que se aproveche de los vacíos, la confusión y la falta de evidencia. Este criterio, entonces, se refiere a la simplicidad del argumento, a ser directo y no dejar el significado a un terreno poco claro, en donde, el argumento se vea beneficiado ante la confusión.

ii) criterio de relevancia: todo aporte dentro de un determinado diálogo o monólogo ha de ser importante; ha de complementar, adicionar, aclarar, y demás, a lo anterior es lo que llamamos *relevancia*. Sin embargo, es frecuente que un interlocutor al iniciar o adicionar determinado argumento o tema a la discusión, termine por desviarse del camino que ya se encontraba planteado y acabe por llevar lentamente la conversación a un terreno que realmente no genera ningún aporte significativo a la conversación. Las consecuencias que ello genera es el de opacar algún punto débil de la argumentación del

⁴⁶ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra.

interlocutor que lo utiliza, por lo que termina por centrar la atención en un tema distinto al ya planteado para ver si la contraparte logra caer o no en su trampa.

iii) criterio de suficiencia: además de la relevancia de un argumento, cuando ha de concluirse un argumento de manera honesta, es importante tener en cuenta que se requieren de *razones y argumentos* suficientes para poder realizar determinada conclusión. Cuando el interlocutor termina por concluir *apresuradamente* una verdad, es cuando decimos que ha incurrido en una vulneración al criterio de la suficiencia, pues, podría darse el caso donde:

i) la adición de más información puede llegar a poner en tela de juicio o directamente, desmentir las premisas y, por tanto, terminaría por ser imposible afirmar determinada conclusión o *ii)* efectivamente, más datos acaben por confirmar la verdad de la conclusión dicha, pero ha de tenerse en cuenta que la veracidad de dicho argumento no se ha dado porque sin ese dato adicional se pudiera conocer, sino por el mero azar, por lo cual, no nos encontraríamos ante una argumentación, ni ética, ni honesta.

Ahora bien, para evitar desviarnos más de lo necesario, para efectos del presente trabajo, tomaremos en cuenta que, al momento de incurrir en cualquier tipo de vulneración a los anteriores criterios, terminaremos por formular, no un argumento, sino una *falacia*.

1.2.5. De la Falacia

En materia de argumentación, respecto a conceptos tan importantes como este, como ya se ha podido apreciar, no existen muchos consensos respecto a los mismos, esto no es menos cierto respecto al concepto de falacia. No hay en sí una definición concreta de

dicho concepto, pero sí hay las suficientes interpretaciones del mismo como para que se pueda tener una idea clara de qué significa realmente.

Primeramente, el término es acuñado directamente de la filosofía griega. Una falacia, es, en parte, similar a los conceptos de sofisma y paralogismo, pues son faltas en el argumento que hace que se quiera defender aquello contrario a la verdad. Sin embargo, un paralogismo, por su parte, «es más bien un error o un fallo involuntario»⁴⁷, mismo autor que también lo define como «el yerro más ingenuo debido quizás a incompetencia o inadvertencia», por lo cual, directamente, no se hace con la intención de inducir al engaño; mientras que, por otro lado, el sofisma «es un ardid o una argucia dolorosa»⁴⁸, por lo cual, podemos encontrar que el concepto de sofisma, está directamente relacionado con la intención de engaño, misma que, por tanto, se aleja un poco de la materia de la lógica, para entrar en la retórica.

Fue pues, Aristóteles en definir primeramente el concepto de falacia a través del precitado texto Organon, en su último libro Refutaciones Sofísticas, donde manifiesta que la misma «son argumentos que parecen ser tales», siendo la palabra parecen la que dota totalmente de sentido toda la oración, haciendo que podamos inferir así que, Aristóteles, ya desde sus tiempos, conocía que el sistema del silogismo no era infalible.

Podemos interpretar, pues, tal como lo hizo Vega, que el paralogismo y el sofisma, son los extremos opuestos en materia de falacias o argumentación, ello de una manera similar a la dada Aristóteles en su libro La Ética a Nicómaco, al hablar de los vicios por

⁴⁷ Vega, L. (2008). La argumentación a través del espejo de las falacias. De las falacias: argumentación y comunicación, 185-208.

⁴⁸ Vega, L. (2008). La argumentación a través del espejo de las falacias. De las falacias: argumentación y comunicación, 185-208.

exceso o por defecto de la virtud, siendo la virtud el punto medio entre ambos extremos. Así pues, sería el punto medio el argumento válido y correcto, mientras que su defecto sería el paralogismo y su exceso el sofisma y, siendo ambos vicios, falacias.

Asimismo, aprecia el mismo autor que la argumentación falaz, entonces, no solo depende de la estructuración del argumento, pues las falacias son argumentos que parecen ser tales porque «en ellos la argumentación falaz se perpetra y desenvuelve en un marco no sólo discursivo sino interactivo –donde la complicidad del receptor resulta esencial para la suerte del argumento– de modo que la dualidad de sofismas y paralogismos presenta una curiosa correlación: el éxito de un sofisma cometido por un emisor conlleva la comisión de un paralogismo por parte de un receptor»⁴⁹. Es ahí de donde proviene el éxito de una falacia dentro de un discurso, pues, de no ser por ese tipo de interacción, sería imposible que la falacia pudiera convencer al receptor.

Así pues, será adoptada en el presente trabajo la definición realizada por Black, M. (2018), manifiesta que una falacia es «~~Una falacia es un argumento que aparentemente es sólido, sin que lo sea en realidad~~»⁵⁰, definición que, como podrá apreciarse, es similar a la precitada de Aristóteles; sin embargo, se considera que esta resulta menos interpretable y ambigua, pues el autor procede inmediatamente a definir que «un argumento es “sólido”, a los efectos de esta definición, cuando la conclusión es válida y las premisas son verdaderas», por lo que nos arroja información adicional respecto a las premisas, pues no se centra directamente en si la conclusión es o no verdadera, sino el si es o no válida, lo cual será una matiz importante, pues la conclusión es la parte más personal del argumento. Por

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ Black, M. (2018). *Critical thinking: An introduction to logic and scientific method*. Pickle Partners Publishing

último, este autor realiza una importante aclaración al mencionar que «nuestra definición admite que un argumento resulta en una falacia sólo si la conclusión no es sólida, pero parece sólida».

Ahora bien, resulta importante proceder a explicar que, claramente una falacia puede presentarse al momento de estructurar el silogismo, sin embargo, puede que la estructura del silogismo sea correcta, mas no su contenido. Es por ello, que las falacias se clasifican en,

1.2.5.1. Falacias formales

Las falacias formales son aquellas que pueden ser rebatidas mediante la lógica-formal, es decir, a través de la estructura del silogismo, pues la informal es aquella que comete un error en la mera estructura del argumento, sin que sea relevante o no la veracidad o no de las premisas. Lo que se evalúa dentro del mismo es, como vimos previamente, que la conclusión sea válida y las premisas verdaderas, que no se llegue a ella por el mero azar o través de un camino inadecuado.

Una de los tipos de falacias formales más reconocidas, es la falacia de afirmación del consecuente, donde se asume la veracidad de la conclusión en función de que sus premisas son verdaderas. Como se planteó previamente, no basta con la veracidad de las premisas para alegar que un argumento es correcto, es necesario igualmente, la validez de la conclusión. En los casos en donde se incurre en la falacia de afirmación del consecuente el error se encuentra en una mala interpretación de las premisas, cuya estructura podría ser

Si A entonces B; - *premisa mayor*

B; - *premisa menor*

Entonces A - *conclusión*

Un ejemplo claro de lo anterior sería:

En el pasado, Juan se prestó para ser testaferrero de su padre, - *premisa mayor*

Si lo llegaran a acusar de testaferrato (A), terminaría en la

Cárcel (B);

Juan se encuentra en la cárcel (B); - *premisa menor*

Juan está en la cárcel por cometer testaferrato. (A) - *conclusión*

El error del anterior argumento se encuentra directamente en que, si bien las premisas son *verdaderas*; pues, si hay pruebas de que Juan fue testaferrero y llega a ser acusado de testaferrato, podría ser fácilmente condenado y, asimismo, es un hecho que Juan terminó en la cárcel, la conclusión comete el error de ser apresurada, incurriendo, tanto en una vulneración del criterio de *suficiencia*, pues no hay pruebas suficientes que permitan al interlocutor concluir lo afirmado, como incurrir en una mala estructuración del argumento, pues de las premisas, no sigue la conclusión.

1.2.5.1. Falacias informales

Si bien puede incurrirse en el uso de las falacias formales por una mala estructuración del silogismo, las falacias informales requieren de un estudio distinto al de la estructuración y, en contraposición, ha de analizar minuciosamente su contenido, pues las mismas son estructuraciones correctas que se hacen pasar como verdaderas.

Como ya ha sido expuesto, en materia de argumentación, la interpretación de los autores varía bastante, por lo cual, indagar demasiado en cuál sea la clasificación verdadera, o, al menos, la más adecuada, puede resultar en ser impráctico para los fines del presente trabajo. Por lo cual, en función de la practicidad, se seguirá tomando como referencia la clasificación contenida dentro del libro *Las Trampas de Circe*, donde, primero, se define falacia como «un argumento no razonable o racionalmente no convincente, es decir, que, aunque puede ser válido, contiene un error inferencial por violar uno o más criterios de buena argumentación»⁵¹ y, en consecuencia, las mismas, son clasificadas en i) falacias que vulneran el principio de claridad; ii) falacias que vulneran el principio de relevancia y iii) falacias que vulneran el principio de suficiencia.

De las anteriores clasificaciones no se piensa hablar en profundidad, pues es la ocupación del presente trabajo hablar únicamente de tres tipos de falacias en concreto y, además, ya se habló de qué tipo de razonamiento puede llegar a vulnerar los principios previamente citados. Por lo cual, en función a la practicidad, se terminaron por seleccionar únicamente dos falacias, estas son, *ad hominem* y *ad misericordiam*.

⁵¹ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra.

1.2.5.1.2. Falacia Ad Hominem

La falacia *ad hominem* es, quizá, la falacia por antonomasia, la que primero se suele describir dentro de los textos que hablan de la materia.

La falacia *ad hominem* «consiste en atacar a la persona que formula el argumento (*ad personam*) en lugar de atacar el argumento mismo (*ad rem*) y pasarle así la carga de la prueba, es decir, la obligación de justificarse, cuando realmente le corresponde al otro hacerlo»⁵². Este tipo de falacia es quizá la más simple de comprender y, es normal que se encuentre al principio cuando se empieza a describir los tipos de falacias, pues es la que da una idea más clara respecto a qué es una falacia informal.

Es bastante común encontrar este tipo de argumentos dentro de la retórica política, «¿cómo va a hablar usted de aborto cuando no es padre?», por ejemplo, es un tipo de argumentación común, que más que atacar al argumento, busca, tanto bajar las defensas del receptor, como obtener la aprobación del público o de los terceros oyentes del debate o discusión. He ahí su efectividad, pues no pretenden, para nada, ser lógicos y ajustarse a la estructura del silogismo, por el contrario, buscan el efecto previamente enunciado, «la argumentación falaz se perpetra y desenvuelve en un marco no sólo discursivo sino interactivo»⁵³, teniendo como consecuencia que, el receptor no preparado para enfrentarse correctamente ante dicha falacia, sienta que no cuenta con autoridad moral para poder formular su pensamiento, como que el público deje de tomarlo en serio y proceda

⁵² *Ibidem*

⁵³ Black, M. (2018). *Critical thinking: An introduction to logic and scientific method*. Pickle Partners Publishing

automáticamente a no prestar atención a si sus argumentos son verdaderos o no, ello claro, si el público se deja persuadir.

1.2.5.1.1.1. Subtipos del ad hominem

Con la finalidad de marcar un mayor orden en el análisis que será formulado con posterioridad, y en aras a comprender en profundidad esta falacia, se tomarán en cuenta *los subtipos de ad hominem*, estos son: *i) ad hominem abusiva; ii) ad hominem circunstancial; iii) ad hominem culpable por asociación; iv) ad hominem “envenenado en el pozo” y v) ad hominem tu quoque.*⁵⁴

i) ad hominem “abusiva”

Es el *ad hominem* en su estado más puro, Solanas manifiesta que “consiste en desautorizar a quien formula un argumento apelando a sus características personales: rasgos de carácter, apariencia física o conducta”⁵⁵.

Ejemplo:

“Pablo: me parece adecuado lo que dijo el concejal Luis acerca de la discriminación, por ello vote por él.

Juan: normal... con ese tono de piel tuyo”

⁵⁴ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra.

⁵⁵ *Ibíd*em

Quizá se clasifique como *abusiva*, pues el subtipo de *ad hominem* que tiende a hacer un ataque más *personal y directo* en el honor de la otra persona. En este caso, el error se encuentra en que Juan usa una *característica* consistente en *la apariencia física* de Pablo, para tratar de desacreditar su argumento.

ii) *ad hominem* “circunstancial”

Solanas lo define como el subtipo que “*desprestigia al adversario remitiendo a las circunstancias que le rodean, relativas a su trabajo, familia o nacionalidad, entre otras*”⁵⁶, es decir, no es distante de nuestro concepto de *prejuicio –el juicio antes del juicio–*.

Ejemplo:

“Alejandro: como historiador desde hace cuarenta y cinco años, puedo afirmar este libro es una réplica, hay demasiados detalles que lo indican.

Sebastián: disculpe, ¿Cuarenta y cinco años? ¿Usted todavía cuenta con la misma energía para ser historiador? ¿No tiene ningún problema de la memoria o de la vista? ¿No cree que su edad pueda nublar su juicio?”

No se trata más que de la mera desacreditación en función de un *estereotipo* de *edad*, que lleva al *prejuicio* de que *es mejor que las personas de la tercera edad descansen, pues fácilmente pueden olvidar las cosas*, en concreto, Sebastián trata de desacreditar la experiencia de Alejandro, apelando una *circunstancia que lo rodea*, es decir, la *edad*, el inevitable hecho de que es *un anciano*.

iii) *ad hominem* “culpable por asociación”

⁵⁶ *Ibídem*

Solanas menciona que también es conocida como la *falacia de las malas compañías*, y “*consiste en atacar la posición del adversario con base exclusiva en que es postura defendida por personas de mala reputación moral o intelectual (se suele abusar de la referencia a Hitler)*”.⁵⁷

“*Víctor: bajo mi concepto, el aborto debería limitarse a las tres causales de ley, me parece corresponde a un homicidio en cualquier circunstancia que se salga de esas tres.*

Alejandro: Ah, no sabía que eras uribista”

El error se encuentra en ni siquiera esforzarse en comprender y rebatir la tesis defendida por Víctor. En sí, Alejandro asume como *falsa* la posición de Víctor en tanto la califica como *uribista*, por lo cual, su razonamiento es *todo lo que venga se uribista, por tanto, es falso*, siendo un razonamiento totalmente arbitrario y sin fundamento, más cuando ni siquiera conocemos si, efectivamente, Víctor es o no uribista.

iv) *ad hominem* “envenenado en el pozo”

Este es un tipo sutil de *ad hominem*, que si no se comprende, en comparación a otros más evidentes, puede pasar desapercibido, Solanas manifiesta que “*en efecto, esta versión de la falacia desacredita al adversario para alejar el debate del núcleo argumentativo antes de que pueda ni tan siquiera empezar a argumentar*”.⁵⁸

Ejemplo:

⁵⁷ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra.

⁵⁸ *Ibidem*

“Sebastián: posiblemente si en Venezuela entendieran que no tienen realmente un sistema electoral democrático, tratarían de alzarse contra el régimen.

Francisco (venezolano): tú nunca has vivido en Venezuela, entonces no puedes opinar”.

Independientemente de lo acertado o no que sea el argumento de Sebastián, el error de Francisco se encuentra en asumir que no se requiere de desmentir la tesis de Sebastián y apela únicamente a su *falta de autoridad*, para poder argumentar, así, alejando la atención del tema central.

v) ***ad hominem “tu quoque”***

Se incurre en este subtipo cuando “se ataca al adversario y se descarta su afirmación alegando que otros o la mayoría actúa o piensa de modo contrario a lo que él defiende. La carga de la prueba se hace recaer en el adversario”⁵⁹. Hay que hacer un inciso en que no hay que confundir este subtipo con el *ad populum*, que consiste en afirmar que algo es cierto porque *la mayoría lo cree*. Este subtipo, por su parte, es más complejo: de cierta manera, se considera que, al *defender una idea*, se debe disponer de un *comportamiento determinado*, con fundamento en que, quienes defienden *x* se comportan de una manera *y*, y que, por tanto, si esos factores no se reúnen, el argumento es falso. Lo cual carece completamente de sentido, pues directamente está ignorando el argumento y se fija en el comportamiento de la persona. A esto, Solanas lo llama como *inconsistencia* y el *ad hominem “tu quoque”*, se fundamenta en encontrar esta *supuesta* inconsistencia. Es por ello que la falacia se titula *tu quoque*, palabra latina que significa *tú también*. También

⁵⁹ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra.

podría decirse que trata de encontrar una *hipocresía* para desacreditar a quien formula el argumento, lo cual sigue atentando en contra del criterio de *relevancia*.

Ejemplo:

“Hamilton (abogado): considero que hay bastantes abogados que se preocupan demasiado por su apariencia física, se la pasan comprando trajes y entrenando en el gimnasio. Esto por sí solo no está mal, pero cuando hacen más eso, que preparar sus casos, hay un problema.

Alejandro: pero si tú eres un abogado, y también entrenas en el gimnasio...”

Como se mencionó, Alejandro considera que detectar esa supuesta *hipocresía*, es desmentir el argumento de Hamilton, cuando lo cierto es que –aunque no lo es– sea o no sea hipócrita Hamilton, su argumento no deja de ser *verdadero* por quien él sea o deje de ser.

Ahora bien, es importante matizar lo que es considerado como falacia *ad hominem*. Dentro del artículo *Fallacies in ad hominem arguments. Legal argumentation theory: Cross-disciplinary perspectives*, se cuestiona la definición tradicional de *ad hominem* y se afirma que, al formular dicha falacia, no necesariamente se ataca al opositor dentro de una discusión, pues un ataque personal que ataque a un tercero que no participa dentro de la discusión, es, asimismo, un tipo de *ad hominem*. Es por ello que dentro del mencionado texto terminan por determinar la existencia de *siete* diferentes *formas* (para efectos del presente trabajo, son *distintas* a los *subtipos* de *ad hominem*) en las que se puede llegar a incurrir en un *ad hominem*. Estos son: i) *la falsa atribución*; ii) *el atributo irrelevante*; iii)

*el efecto sobrevalorado; iv) la confiabilidad irrelevante; v) la persona irrelevante; vi) el grado insuficiente y vii) la función irrelevante.*⁶⁰

1.2.5.1.1.2. Formas del *ad hominem*

i) *falsa atribución:* se afirma que a quien se ataca ostenta un atributo del cual en realidad carece o, como mínimo, no hay pruebas sólidas de que lo posea, pero *parece* poseer.

«No sería bueno que Álvaro Uribe se encargue de la bolsa, él es de ascendencia judía»

En primer lugar, se parte de la asunción de que Álvaro Uribe es de ascendencia judía, cuando no hay pruebas suficientes y, en segundo lugar, el sentido del argumento se encuentra en manifestar que el supuesto hecho de su ascendencia judía va a ser perjudicial para la bolsa, ello por un contexto histórico, en donde se relaciona a los judíos con la usura, convirtiendo así el argumento en un *ad hominem*. Su falta de sentido no sólo se encuentra en el hecho de que el atributo no desacredita al sujeto que supuestamente la posee, sino que, aun peor, la *premisa* es falsa.

ii) *el atributo irrelevante:* se da cuando se manifiesta que un atributo de un sujeto es perjudicial para que desempeñe determinada función o eleve determinado argumento, sin embargo, se plantea ante un *aparente* perjuicio.

«Alejandro: Pablo fue apuñalado dos veces y luego de eso, murió.»

⁶⁰ Dahlman, C., Reidhav, D., & Wahlberg, L. (2013). Fallacies in ad hominem arguments. *Legal argumentation theory: Cross-disciplinary perspectives*, 57-70. (traducción propia)

Abogado: si bien es cierto que Alejandro declaró que Pablo murió después ser apuñalado dos veces, no podemos confiar en dicha afirmación, pues Alejandro manifestó al inicio de su testimonio desempeñarse profesionalmente como historiador y además no fue citado como perito médico, sino como testigo. En tal sentido, no puede determinar que la muerte se causó por las dos puñaladas»

El anterior ejemplo, pretende evidenciar como tras las palabras puede ocultarse una falacia tan evidente y volver la realidad confusa, pues, incurre en la falacia *ad hominem* en la forma del *atributo irrelevante* cuando menciona que el atributo de Alejandro, es decir, ser *historiador* hace que sea imposible que él determine que Pablo murió después de dos puñaladas al no ser éste un perito médico, e, inclusive, trata de desacreditar al testigo mencionando eso, que es un mero testigo y no un perito. El error fundamental del mismo se encuentra en mencionar al atributo *verdadero* de que Alejandro es *historiador* como una cualidad negativa o que le imposibilita acceder al conocimiento de que a *Pablo fue apuñalado dos veces y que posteriormente murió*, cuando ello no tiene sentido, pues Alejandro está hablando de lo que observó y, para observar tal situación, no se requiere de ninguna cualidad especial, formulando así el abogado, implícitamente el argumento de “*únicamente un perito médico puede observar que alguien muere tras ser apuñalado dos veces*”. Es por ello que el atributo traído a colación por el abogado, resulta *irrelevante* y busca generar confusión.

Para poder identificar esta forma del *ad hominem*, es necesario delimitar lo siguiente [*parafraseando Relevance reviewed: The case of argumentum ad hominem. Argumentation (1992)*]:

- a) *El atributo nunca afecta a la función desempeñada por alguien. Por tanto, no afecta a la fiabilidad del sujeto.*
- b) *El atributo a veces afecta la función desempeñada por alguien, pero en este caso en particular, no afecta la fiabilidad del sujeto.*
- c) *El atributo a veces afecta la función desempeñada por alguien y en este caso particular se afecta la fiabilidad del sujeto*
- d) *El atributo siempre afecta a la función desempeñada y, por tanto, se afecta la fiabilidad del sujeto.⁶¹*

Claramente, si nos encontramos ante los casos *c* y *d*, no podemos afirmar la existencia de la forma de *ad hominem por atributo irrelevante*, o siquiera de *ad hominem*.

Hacen énfasis, asimismo Van Eemeren, F. H., & Grootendorst, R. (1992), en que esta forma de *ad hominem*, *no siempre es abusiva*, si entendemos *abusivo* como la ofensa que realiza el *ad hominem*, pues, como vimos antes, el mencionar que alguien no es un perito médico, no es una afirmación que pueda ser clasificada como insulto.

Por último, hay que mencionar que, esta forma de *ad hominem* incurre en el error de, no necesariamente formular una premisa *falsa*, pero sí de mencionar un *falso efecto o consecuencia* de la premisa.

iii) *el efecto sobrevalorado*: se incurre en esta forma cuando, en resumidas cuentas, *se exagera* el efecto consecuencia de la existencia de un atributo de un sujeto.

⁶¹ Dahlman, C., Reidhav, D., & Wahlberg, L. (2013). Fallacies in ad hominem arguments. *Legal argumentation theory: Cross-disciplinary perspectives*, 57-70. (traducción propia)

«Sergio desde hace unos años se encuentra reportado en Data Crédito, es por ello que él, mediante la presente demanda ordinaria laboral, posee un claro interés de reponer su historial crediticio»

El anterior hecho (*Sergio se encuentra reportado en Data Crédito*), si bien puede ser utilizado como una estrategia por parte del interlocutor para cuestionar la veracidad de los argumentos planteados por el demandante (*Sergio*), ello no deja de ser un *ad hominem* y un argumento que se encuentra supeditado a la existencia de muchos otros factores que le den veracidad al mismo, estos pueden ser, la falsedad de las pruebas aportadas por el demandante, la exageración en las pretensiones perseguidas, la formulación temeraria de afirmaciones, entre otros, por lo cual, por sí sólo, su error se encuentra en la *exageración* de los efectos del atributo de Sergio.

Así como la anterior modalidad del *ad hominem*, el error de ésta se encuentra en mencionar la existencia de un *falso efecto o consecuencia* de una premisa verdadera.

La principal diferencia entre esta modalidad y la *del atributo irrelevante* es que, en la segunda, directamente el atributo no tiene absolutamente nada que ver con el tema principal, mientras que en la primera, el atributo sí se encuentra relacionado y sí puede ser relevante, pero las consecuencias de dicho atributo no son las mencionadas por el interlocutor.

iv) la confiabilidad irrelevante: se comete cuando la existencia de un atributo de determinado sujeto posee una consecuencia en su confiabilidad, pero el argumento formulado por el sujeto no puede ser tachado como falso en razón de su confiabilidad, pues no posee relación alguna a su confiabilidad.

«Arrendatario: la arrendadora no realizó las reparaciones necesarias para garantizar mi bienestar dentro del inmueble, había cuatro humedades y bastantes plagas, como cucarachas y ratones.

Abogado: ¿ha usted logrado encontrar actualmente una casa diferente para alquilar?

Abogado: actualmente no.

Abogado: ¿usted tiene algún lugar a donde llegar en caso de ser desalojado de la propiedad?

Arrendatario: no lo tengo.

Abogado: no más preguntas. Su señoría, con todo respeto, tenga en cuenta que el arrendatario tiene pleno interés en desacreditar a mi representada, pues no tiene lugar a donde partir en caso de ser desalojado»

El principal problema en el anterior ejemplo se presenta al momento de tratar de desacredita la confiabilidad del arrendatario, cuando no es un tema relevante para responder el argumento. Mismo argumento que consiste en:

Un inmueble que garantice la seguridad de un arrendatario

Estaría libre de humedades y plagas; - premisa menor 1

Una arrendadora debería garantizar mi seguridad dentro

Del inmueble; - premisa menor 1

El inmueble se encontraba en un estado deplorable, había

Cuatro humedades y muchas plagas; - *premisa menor 2*

La arrendadora no garantizaba mi seguridad - *conclusión*

Cabe aclarar que, si bien es cierto, es legítimo cuestionar la fiabilidad del interlocutor, se seguirá cometiendo la falacia cuando el foco principal del argumento no es la confiabilidad, pues de lo contrario, se estaría negando la necesidad de un contra-argumento, mismo que se puede formular de múltiples maneras: el inmueble no presentaba humedades ni plagas; el arrendatario no avisó con tiempo a la arrendadora y ahora lo está sacando a colación; la arrendadora trató de darle solución a las problemáticas, pero en razón de un factor externo e inevitable no lo pudo hacer; el mismo arrendatario fue el causante de dichas problemáticas; entre otras. Sin embargo, el abogado opta por desacreditar al arrendatario en función de su interés dentro del proceso que, si bien, puede ser o no ser verdad, no es relevante para la Litis.

El principal fallo que presenta esta modalidad de *ad hominem* es el hecho de que no se presenta una refutación real del argumento del contrario más allá del cuestionamiento hacia sus condiciones particulares, pero se hace *pasar* como un contra-argumento.

v) ***la persona irrelevante:*** se incurre en esta falacia al momento en que se cuestiona la falta de confiabilidad de una persona, pero esa persona no es quien plantea el argumento.

«Jeremy (mayor de edad): me consta que dentro del matrimonio de mi madre (demandante) y mi padre (demandado), era mi madre quien pagaba los servicios públicos, también por mi educación, el arriendo y demás, mi padre llevaba varios meses sin empleo, mi madre se encargaba de todos los gastos del hogar.

Abogado: el testimonio no es confiable, pues se trata del hijo de la demandante, y él actualmente se encuentra viviendo en la casa de la madre y posee problemas con su padre»

Ello, a su vez, se trata de un *ad hominem*, pues el argumento de Jeremy es:

Hay gastos en el hogar, tales como servicios públicos, educación,

Arriendo y demás; - premisa

mayor

Mi madre pagaba educación, servicios públicos, arriendo y

Demás, Mi padre no lo hacía pues no tenía empleo; - premisa

menor

Mi madre pagaba por los gastos del hogar y mi padre, mientras

Que mi padre, no - conclusión

El anterior planteamiento, encuentra el problema en que trata de usar la relación de Jeremy con una tercera persona, es decir, su madre, para de esa manera desacreditar sus argumentos cuando, para desmentirlo, habría desmentir o que *los servicios públicos, arriendo y educación* no eran gastos del hogar, o habría que demostrar que la madre no corría con dichos gastos, o bien, que corría con algunos, mientras que el padre con otros o, directamente, que el padre corría con los gastos, sin embargo, el afirmar que el argumento no es confiable, siendo que Jeremy podría tener intereses personales de por medio, es algo irrelevante y que termina por hacer que el argumento del abogado se torne en un *ad hominem*. Es, en sí, un discurso enteramente retórico.

Esta forma de *ad hominem* es sumamente similar a *la irrelevancia de la confianza*, sin embargo, su diferencia radica únicamente en el caso concreto, la supuesta falta de confiabilidad del sujeto viene a raíz, no de sus propios atributos, sino de su relación con un externo.

Asimismo, su similitud también se encuentra en el fallo que cometen, pues no se presenta una refutación real.

vi) el grado insuficiente: se presenta cuando se considera que el rango que posee el sujeto, no es el suficiente para nivel, grado, estatus o similar para realizar determinado argumento:

«Taxista: yo lleve hace un día al taxi a tecnomecánica y no me avisaron que hubiera ningún problema con los frenos, el accidente terminó ocurriendo porque no me avisaron del problema en tecnomecánica.»

Abogado: ¿usted tiene algún estudio en mecánica automotriz?

Taxista: no.

Abogado: ¿se considera usted cualificado para saber si los de tecnomecánica podían haber detectado a tiempo el problema con sus frenos?

Taxista: no.

Abogado: no más preguntas.»

El principal error en el cuestionamiento del abogado, que contiene un argumento implícito, el cual es el de:

Alguien cualificado para dar un realizar un dictamen

Respecto a si se podría detectar un problema con los

Frenos del taxi sería alguien que posea estudios en

Mecánica automotriz; - *premisa*
mayor

El taxista no posee estudios en mecánica automotriz; - *premisa*
menor

El taxista no puede afirmar que el problema de los

Frenos podía ser detectado a tiempo en la tecnomecánica. - *conclusión*

En el anterior razonamiento se incurre en un *ad hominem* al afirmar que el taxista no es quien para decir que la tecnomecánica fue culpable del accidente al no informarle del estado de sus frenos, apelando así a su estatus y falta de estudios para declarar que no puede saber lo que afirma. El error fundamental se encuentra en que la acción que hace el taxista, no requiere de estudio alguno, pues el taxista no se encuentra afirmando cuál fue el problema exacto que se presentó en los frenos, sino que no le informaron de la existencia del mismo y, el taxista lleva a tecnomecánica el auto, es justamente porque él no sabe detectar dichos fallos, por lo que requiere de profesionales que le garanticen si el vehículo se encuentra en un estado adecuado. Por lo anterior, su nivel de escolaridad, resulta irrelevante dentro de la discusión.

Lo anterior comete un error en la refutación al tratar de centrarse en la confiabilidad del taxista en razón de su nivel de escolaridad, cuando para formular un contra-argumento, se requeriría verificar si efectivamente, el taxista llevó o no el vehículo a tecnomecánica;

verificar si fue su culpa el daño presentado en los frenos; inclusive, hablar respecto a si realmente el daño de los frenos fue lo que causó el accidente.

Dicha forma de *ad hominem*, igualmente comete el error de formular una refutación aparente, cuando en realidad el tema central se está desviando.

vii) la función irrelevante: cuando se saca a colación una función distinta a la ya planteada como si fuera algo que invalida el argumento, se incurre en esta forma de *ad hominem*.

«Alejandro: me parece que el candidato a la alcaldía es una buena opción.

Pablo: No me parece que el candidato a la alcaldía se encuentre preparado para desempeñar su cargo, cuando era mi profesor, los alumnos nunca lo obedecían»

El error del argumento se encuentra en que se manifiesta que el mal desempeño del candidato justifica la afirmación realizada respecto a su posible desempeño como alcalde, cuando es un aspecto que no tiene nada que ver.

Dicha forma de *ad hominem*, igualmente comete el error de formular una refutación aparente, cuando en realidad el tema central se está desviando.⁶²

1.2.5.1.2. Falacia Ad Misericordiam

⁶² **Nota:** texto traducido y parafraseado por el autor de este estudio, directamente del artículo de Dahlman, C., Reidhav, D., & Wahlberg, L. (2013). Fallacies in ad hominem arguments. *Legal argumentation theory: Cross-disciplinary perspectives*, 57-70. Relevance reviewed: The case of argumentum ad hominem. *Argumentation*, 6(2), 141-159, el cual puede ser consultado, pues habla más en profundidad en todo lo anteriormente mencionado, aquí se ha limitado la explicación a lo que resulta relevante para la investigación.

Tratándose el terreno de las falacias informales de uno donde, más impacto que el argumento, lo tiene la interacción, es normal que, más allá del pensamiento y la racionalidad, empiecen a ser tenidas en cuenta también las emociones.

Consiste en «*apelar a la piedad como base justificativa suficiente para mostrar que una proposición es verdadera*»⁶³. Sin embargo, hay que tener en cuenta que detectar esta falacia puede resultar una tarea engañosa, pues no es realmente tan simple como parece a simple vista. «*Su señoría, si bien es cierto el acusado mató a sus padres, tenga en cuenta que ha sido huérfano, drogadicto, que ha carecido del amor de un hogar, de las comodidades, abandonado por sus padres, ¿cómo podría usted juzgarlo como juzga a cualquier otro?*»

Pártase de la base de que la falacia *ad misericordiam* apela, efectivamente, a las *emociones* del receptor. Por lo cual, hay que pasar a determinar en profundidad una problemática, ¿las emociones pueden o no pueden tener cabida dentro del terreno de la argumentación?

«*Los significados literales y los significados emotivos de una palabra son grandemente independientes el uno del otro*»⁶⁴. Sin intenciones de entrar aún a definir si, efectivamente, tienen o no participación las emociones, me parece adecuado partir de la anterior consideración para poder explicar la problemática en cuestión a profundidad.

Más allá del terreno de la argumentación y la lógica, la frase puede ser explicada simplemente conociendo el significado de la palabra eufemismo. «*Manifestación suave o*

⁶³ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra

⁶⁴ Copi, I., & Cohen, C. (2007). *Introducción a la lógica* (Trad. É. González).

decorosa de ideas cuya recta y franca expresión sería dura o malsonante»⁶⁵.

Curiosamente, las expresiones dadas por la RAE respecto al eufemismo, estas son, *suave* y *decorosa*, no son apreciaciones pomposas ni subjetivas, son, en realidad, mucho más certeras. Como un ejemplo claro, podemos tener el siguiente «*lo que hace que, por ejemplo, condón sea el término vitando y profiláctico o preservativo sus sustitutos eufemísticos es precisamente el que no sean sinónimos estrictos».⁶⁶*

Como se pudo apreciar previamente, la connotación de una palabra y otra, son realmente claras, la palabra *profiláctico* y *preservativo*, tal como define posteriormente en el mismo texto, no pueden ser eufemismos entre sí, pues son sinónimos estrictos al poseer una connotación emocional similar, ambos apuntan más a un terreno científico o, inclusive, educativo, más que a un terreno sexual o, por decirlo de otra manera, *vulgar*, como lo podría dar a entender la palabra *condón*, inclusive habrá quien diga que lo lleva a un terreno *cómico*. Por lo cual, algo que sí podemos concluir es que usando la palabra *preservativo*, no dispondremos de los mismos efectos comunicativos que si usamos la palabra *condón*.

A la palabra *condón* en este contexto es lo que se le conoce como *disfemismo* «*Modo de decir que consiste en nombrar una realidad con una expresión peyorativa o con intención de rebajarla de categoría, en oposición a eufemismo*».⁶⁷

Los eufemismos y disfemismos suelen emplearse en el contexto político y, en el precitado artículo *La función social y cognitiva del eufemismo y del disfemismo* (2004) se menciona que unos de sus efectos sociales son tanto el poder ser educado y honrar a los

⁶⁵ Real Academia Española (RAE).

⁶⁶ Domínguez, P. J. C., & José, P. (2004). La función social y cognitiva del eufemismo y del disfemismo. *Panace*, 5(15), 45-51.

⁶⁷ Real Academia Española (RAE).

discapacitados, fallecidos y demás, pues se puede hablar de un tema *tabú* o incomodo, sin tocar aquellos aspectos más sensibles o desagradables del tema en cuestión, pero, por otro lado, ello también puede prestarse para la *manipulación y control social*, por lo cual, no se puede determinar a ciencia cierta si el papel del eufemismo a nivel social es bueno o es malo, más allá de ello, es una mera herramienta, aquello que se puede calificar como *beneficioso* o *perjudicial* son las intenciones de su uso.

Una vez definido que usar palabras aparentemente similares en significado *literal*, no implica que ambas sean similares en un significado *emotivo*. Habría que pasar a definir, ¿resulta legítimo utilizar este tipo de estrategias comunicativas dentro de un discurso para apelar a determinada emoción?

En *Introducción a la Lógica*⁶⁸, plantea que existen tres tipos de falacias que apelan a la *emoción*, las cuales son la falacia *ad populum*, *ad baculum* y, la que nos concierne, *ad misericordiam*. Asimismo, formulando una importante apreciación respecto a las mismas, «en cada caso, las premisas no son por completo relevantes a la conclusión, pero se eligen en forma deliberada como instrumentos con los cuales manipular las creencias del oyente o lector».

Asimismo pone un ejemplo claro, un argumento que carece de palabras, pero dispone de impacto, pues, como ya se ha repetido, el efecto de una falacia recae en su interacción más que en su discurso. Se habla de cuándo en la Grecia de los tiempos de Sócrates los acusados llegaban ante el jurado con sus familias para generar lástima. Acción

⁶⁸ Copi, I., & Cohen, C. (2007). *Introducción a la lógica* (Trad. É. González).

que el mismo Sócrates repudiaba, pues lo consideraba una herramienta innecesaria para pedir el perdón.

Inclusive, se comenta que es una falacia comúnmente utilizada en materia de derecho penal, pues qué abogado no ha apelado a la emoción para tratar de convencer al jurado de que su representado no es un peligro para la sociedad, o, es más, es una víctima de la misma. Son argumentos en donde el significado *emotivo* de las palabras trata de generar la lástima del receptor. Ellas son sumamente importantes, quizá no para obtener la absolución, pero sí para obtener atenuantes que sugieran en el jurado la falta de necesidad de someter el acusado a una pena mayor.

Nuestro objetivo en este momento está en definir su legitimidad y si en absolutamente todos los casos en donde nos encontremos con un donde se apele a la lástima, a la emoción, al altruismo y demás, nos encontraremos indefectiblemente ante una falacia *ad misericordiam*, si nos quedamos con la perspectiva de Copi considera pues que la falacia *ad misericordiam* es tan evidente, que no existe necesidad alguna de ahondar demasiado en ella, bajo su concepto «*son lo bastante falaces*»⁶⁹.

Sin embargo, por otro lado, existe la teoría planteada por Walton (1992)⁷⁰ donde formula una crítica al análisis tradicional a los argumentos informales, pues se considera que, en definitiva, los mismos son automáticamente falaces, cuando (*al menos para los argumentos que apelan a las emociones*), ello es un análisis insuficiente que determine su

⁶⁹ *Ibidem*

⁷⁰ Citado por Delgado, W. A. M. (2014). Apelaciones a la emoción en la argumentación. *Folhmyr*, (3), 105-127. Se trató de encontrar el texto original, mas sólo se encuentran trabajos en donde es citado.

condición de falaz. Para ello, se menciona que Walton hace una diferencia entre un argumento *débil* y un argumento *falaz*.

Por su lado, un argumento *falaz*, no es más que una falacia argumentativa, que no requiere mucha más explicación, pues hemos ahondado bastante en el tema dentro del presente estudio. Por otro lado, es más interesante hablar del concepto de argumento *débil*, «un argumento débil es aquel en el que sus proposiciones no brindan el apoyo suficiente a la conclusión, pero efectivamente esto es algo susceptible de mejoramiento y rectificación sustentada en nuevas evidencias»⁷¹. La importancia de la definición brindada por Delgado recae en que, si bien es cierto que el argumento y la conclusión carecen de la fuerza necesaria para ser auto conclusivos, sí puede estar sometido a un análisis respecto a su razonabilidad para determinar su verdad o falsedad, su veracidad se encuentra supeditada a la existencia de otras pruebas, mas no por ello, el argumento puede ser descartado de manera automática.

Ahora bien, es necesario entonces introducir el concepto de *presunción razonable*, donde «los interlocutores suponen que sus argumentos débiles son razonables, por cuanto las premisas brindan un apoyo provisional a la conclusión»⁷². Además, «las apelaciones a la emoción tienen un lugar legítimo e importante como argumento en el diálogo persuasivo, pero tienen que ser tratados con precaución ya que también se pueden utilizar falazmente»⁷³. Teniendo en cuenta que Walton poseía afinidad respecto a las posiciones más pragma-dialéctico, es natural que profundice tanto en la función o no de la emoción y, si bien la define como *débil* dentro de una argumentación, no descarta su uso del todo, al

⁷¹ Delgado, W. A. M. (2014). Apelaciones a la emoción en la argumentación. *Folhmyr*, (3), 105-127.

⁷² *Ibidem*

⁷³ *Ibidem*

considerar que posee un uso *práctico*, a diferencia de los análisis argumentativos más tradicionalistas.

En igual sentido, Solanas considera que «*la apelación a emociones en un argumento no genera necesariamente una falacia*»⁷⁴, teniendo así una apreciación similar a la de Walton, pero siendo, quizá, más firme en sus afirmaciones, pues, inmediatamente después afirma «*en efecto, se puede apelar a la piedad en un argumento pro beneficencia sin cometer una falacia ad misericordiam*»⁷⁵. Como ejemplo habla del argumento dado por parte de una fundación donde solicitan una donación de dinero voluntaria argumentando que con ello se podría contribuir a aliviar la situación de hambruna y pobreza en el mundo, situación ésta que posee un condicionante y, es el de que la Fundación efectivamente es honesta y sí tiene programas tendientes a la solución de dichas problemáticas, por lo cual, el argumento es *verdadero*.

Sin embargo, pese a que las afirmaciones de Solanas, aparentemente se dicen con menos matices que las de Walton, en esencia no son distintas la una de la otra, pues el argumento *pro beneficencia*, por sí solo, así como expresó Walton, es *débil*, en tanto a que se encuentra supeditado a la existencia de otras pruebas, como lo es el hecho de que la *fundación efectivamente es honesta*.

Es por todo lo anterior, que, serán interpretadas en el presente proyecto como *ad misericordiam* aquellos argumentos que apelen a la *lástima* y, tras pasar por el filtro de la *presunción de razonabilidad*, se determine que realmente «*las premisas no son por*

⁷⁴ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra

⁷⁵ Delgado, W. A. M. (2014). Apelaciones a la emoción en la argumentación. *Folhmyp*, (3), 105-127.

*completo relevantes a la conclusión»*⁷⁶, por lo cual, carecerían de lo necesario para ser, en contraposición, argumentos legítimos que contribuyan a la persuasión del receptor. Ello, teniendo en cuenta el impacto de las palabras, tal como vimos previamente con los eufemismos.

Todo ello en pro de evitar descartar la necesidad de la emoción dentro del terreno argumentativo, apegándose así este estudio a las posiciones pragma-dialécticas.

Por último, a fin de comprender en profundidad el cómo opera esta falacia a un nivel social, más allá de las estructuras, resulta importante comprender la naturaleza de la *lástima*. La misma, es uno de esos sentimientos que tienen la impresión de ser *positivos*, por denominarlo de alguna forma, sin intención alguna de incurrir en el terreno del moralismo, dentro de todo, podríamos decir que no suele tener una connotación *negativa*, o, cuanto menos, *hiriente* u *ofensiva*, parece, más bien, que no causa daño alguno en los demás y, así, se le ve como *positiva*.

Es importante tener en cuenta la existencia y diferencia entre los conceptos de *lástima* y *compasión*. «La *compasión* es un sentimiento entre *iguales*, mientras que la *lástima* posiciona a los sujetos en dinámicas sociales de *superioridad* o *inferioridad»*⁷⁷, siendo pues la *compasión*, quizá menos efectiva que la *lástima* a la hora de formular un *ad misericordiam*, teniendo en cuenta que dentro del artículo en mención, los autores concluyen que la *compasión* no genera ese sentimiento de *superioridad*, como sí lo genera la *lástima*. He ahí, la efectividad de este tipo de falacias, pues se apela a esa emotividad del

⁷⁶ Copi, I., & Cohen, C. (2007). Introducción a la lógica (Trad. É. González)

⁷⁷ Kaplan, C. V., & Roa, A. L. (2024). El sentimiento de *lástima*. La necesidad de transformar la mirada en los procesos de inclusión educativa de personas con discapacidad. *El Cardo*, (20), 1-12

receptor, en el sentido de que él se encuentra en un deber moral de aceptar la conclusión propuesta o de lo contrario perdería esa *superioridad moral*. En cuanto a la *compasión*, es un sentimiento no tan deseado para provocar esta falacia, al tratarse de un sentimiento causado entre iguales, no se encuentra enfocado a la *emocionalidad*, sino más bien a la *racionalidad*, y el objetivo de una falacia es mermar el análisis por parte del receptor.

Asimismo, es recomendable tener en cuenta a la hora de detectar este tipo de falacias, que la *lástima* puede presentarse en «tres tipos que involucran procesos de inferiorización, a saber: (a) la *lástima compasiva*; (b) la *lástima limosna* y (c) la *lástima vergonzante*»⁷⁸.

1.3. De las Falacias Informales a la Discriminación

Resulta interesante el ejemplo usado en el libro *Las Trampas de Circe*, del argumento abductivo consistente en «quien baila tan extremadamente bien la cumbia, ritmo típico de Colombia, debe de ser colombiano»⁷⁹. Cuya estructura silogística podría ser:

La cumbia es un ritmo típico de Colombia; - *premisa mayor*

Luis baila extremadamente bien la cumbia; - *premisa menor*

Luis debe ser colombiano. - *conclusión*

⁷⁸ *Ibídem*

⁷⁹ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra

Ahora bien, muchos ejemplos seleccionados dentro del trabajo para explicar de mejor manera las falacias que serán utilizadas, no fueron formulados aleatoriamente, pues en muchas ocasiones, su fin era demostrar la facilidad con la que se puede incurrir en un prejuicio o estereotipo al momento de dar uso de una falacia informal de las tres escogidas. Puede, asimismo, que otro tipo de falacias también facilitarían el incurrir en este tipo de pensamientos, pero bajo consideración del autor, estas son las tres que más lo facilitan.

El caso que más podría generar una controversia sería en el caso del *ad misericordiam*, dado a que podría pensarse en cómo podría derivar en el uso de prejuicios o estereotipos si justamente su función es la de darle una mejor impresión al testigo.

Para Warman la lástima constituye una forma de racismo, pues expresa que «por racismo me refiero al conjunto de prejuicios que percibe diferencias físicas en los indígenas y las relaciona con capacidades disminuidas o diferentes con un origen hereditario. ... Los sentimientos racistas se expresan más como lástima que como odio o temor. Hacen referencia a los pobrecitos, a los inditos, diminutivos ofensivos que expresan su superioridad»⁸⁰.

Ha de recordarse, asimismo, que los prejuicios y estereotipos (sobre todo estos últimos), pueden ser *positivos* o *negativos*, sin embargo, para lograr generar esa *lástima* sobre el receptor, en muchas ocasiones hay que requerir a una exageración o caricaturización del sujeto u objeto sobre el cual recaerá la lástima, para el caso particular, sobre el testigo que se busca acreditar a través de *ad misericordiam*.

⁸⁰ Citado por Narváez, M. D. J. G. (2016). Prácticas y discursos racistas en el contexto educativo. El caso de la Facultad de Ciencias Sociales en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Diálogos sobre educación. Temas actuales en investigación, El texto original de Warman no fue encontrado, solamente se encontró bibliografía donde se citaba.

Sobre el *ad hominem* y su relación con la discriminación, realmente, resulta innecesario profundizar en ello, al ser un ataque directo a la persona que hace cuestionar su autoridad moral o intelectual para formular determinado argumento. En el ejemplo dado para explicar la forma de *la falsa atribución*, intencionalmente, se usa la palabra *judío*, pues sobre ellos recae el prejuicio de que son usureros.

1.3.1. De la Discriminación

Sobre la discriminación existen múltiples conceptos, mas, no derivan mucho unos de otros –acorde la literatura revisada-, por lo cual, una definición que satisface las necesidades del presente proyecto dice que la discriminación,

Implica poner a los miembros de un grupo en desventaja o tratarlos injustamente, como resultado de que pertenecen a determinado grupo. Más específicamente, “discriminación personal” se refiere a los actos de discriminación cometidos por individuales (ejemplo: el mánager que se rehúsa a contratar trabajadores judíos), por su parte, “discriminación institucional”, hace referencia a las políticas o prácticas discriminatorias llevadas a cabo por organizaciones u otras instituciones (ejemplo: un política antisemita de inmigración)⁸¹.

Previo a adentrarse de lleno en la manera en la que se presentan actos discriminatorios en Colombia (para el caso concreto, por *género* y por *nacionalidad*), es importante comprender qué será entendido como discriminación, por lo que vale la pena detenerse en la apreciación de Plous sobre dicho concepto.

⁸¹ Plous, S. (2003). The psychology of prejudice, stereotyping, and discrimination: An overview. *Understanding prejudice and discrimination*, 3-48.

Es de anotar que para el autor *no basta* con la simple *desventaja* o *trato injusto*, pues ello puede presentarse en múltiples escenarios sin que se determine el origen de este comportamiento, situación ésta que sería imposible denominar de buenas a primeras como “discriminación”. Bajo el concepto de Plous, para que exista dicha conducta, es de vital importancia determinar que se ha presentado *como resultado* de la pertenencia a determinado grupo.

Asimismo, han de tenerse en cuenta los conceptos de discriminación directa, el cual no comparte diferencia alguna con el de discriminación personal de Plous (por lo cual, se entenderán en igual sentido la una y la otra) y, por otro lado, de discriminación indirecta, que «sucede cuando hay una práctica, política o regla que aplica a todos los individuos por igual, y se presenta como neutra, pero afecta desproporcionadamente a un grupo de individuos sin tener una justificación legítima»⁸². Concepto éste el cual se asemeja, mas no es igual, al de discriminación institucional de Plous, pues podría entenderse que toda discriminación indirecta es institucional, pero no toda discriminación institucional es indirecta, ello en razón de que en esta última se estipula como requisito el que se presente como una política neutra, cosa que Plous no manifiesta en ninguna instancia, por lo que se entenderán como distintas.

Por su parte, la Corte Constitucional ha entendido como *acto discriminatorio*,

“[...] la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas,

⁸²National Association of Citizens Advice Bureaux, (2020) citado por Taborda Burgo, J. C., Acosta Ortiz, A. M., & Garcia, M. C. (2021). Discriminación en silencio: percepciones de migrantes venezolanos sobre la discriminación en Colombia. *Desarrollo y Sociedad*, (89), 143-186.

con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales”⁸³

De aquí tenemos que las conductas, actitudes o tratos que caigan dentro de estas tres denominaciones, es decir, i) anular (la descripción dada por la RAE consistente en «incapacitar, desautorizar a alguien», bajo la consideración del autor es la que más se ajusta a la intención de la Corte, pues es la única de todas sus definiciones que puede tener efectos en otra persona, para el caso, el acto consistiría en incapacitar o desautorizar a alguien en función de su género, nacionalidad, entre otros, lo cual, es similar a nuestro concepto de ad hominem); ii) dominar (la RAE lo define como «tener dominio sobre alguien o algo» y dominio es definido como «poder o ascendiente que se ejerce sobre otra u otras personas», usando como sinónimos control, contención, yugo, sometimiento, entre otros, por lo que entenderíamos que la dominancia hace referencia a esas relaciones de poder dadas por cuestiones de nacionalidad, género, entre otros) o iii) ignorar (La RAE lo define como «no hacer caso de algo o de alguien, o tratarlos como si no merecieran atención», siendo así que podemos entender esto como no hacer caso a alguien, o, mínimamente, tratarlo como si no mereciera atención en función de su género, nacionalidad y demás) a un grupo de personas, a partir de lo que la Corte denomina como preconcepciones (para nuestro caso, no se trata de un concepto distinto al de estereotipos, sin embargo, al no tener en claro a qué se refiere exactamente la Corte con preconcepciones, podría ser igualmente prejuicios, teniendo en cuenta que la Corte es muy dada a sinónimos de esta manera, sin embargo, realmente, si significa el uno o el otro concepto, tampoco afectaría demasiado, pues los estereotipos generalmente derivan en prejuicios negativos, como ya lo hemos establecido) o

⁸³ Corte Constitucional (1994) sentencia T-098

prejuicios sociales y personales (dando así a entender que, para la Corte, los prejuicios pueden venir directamente de la sociedad o ser creados por nosotros mismos, lo cual coincide con nuestra definición de prejuicio, pues de ambas formas se podría dar explicación de un estereotipo). Estas definiciones son un tanto arbitrarias, pero mínimamente nos sirven para mantener un orden que con posterioridad nos permita tener una claridad respecto a cómo serán analizados los casos materia de estudio.

Ahora bien, a continuación se hablará en brevedad acerca de cómo el país de Colombia se ha relacionado históricamente con los conceptos de género y nacionalidad, para proceder, con posterioridad, a verificar si con relación a dichos conceptos se han presentado actos de discriminación, y, de ser el caso, cuáles estereotipos y prejuicios se han formado con ocasión de los mismos. Ello a fin de recopilar información necesaria para nuestro posterior análisis de interrogatorios judiciales y alegatos de conclusión.

1.3.1.1. De la Discriminación en Colombia por Género

En primer lugar, manera breve definiremos el género como tal, de una manera breve y precisa «es el término que se utiliza para describir las construcciones socioculturales que asignan roles, comportamientos, formas de expresión, actividades y atributos “según el significado que se da a las características sexuales biológicas”»⁸⁴. Es decir, no es directamente la característica biológica, que eso lo podríamos entender de

⁸⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), recomendación general No. 28, 16 de diciembre de 2010.

múltiples formas, la más simple sería “sexo”, sino que el género, está relacionado a todo aquello que psicológicamente se asocia al atributo biológico.

Dentro del libro *Estereotipos de Género*, se habla de la existencia de cuatro tipos de estereotipos en relación al género: **i)** estereotipos de sexo; **ii)** estereotipos sexuales; **iii)** estereotipos sobre roles sexuales y **iv)** estereotipos compuestos⁸⁵. Mismos que serán definidos a continuación, haciendo también la aclaración de que, tal como se menciona en el libro, no son los únicos estereotipos que existen en relación al género, pero sí nos funcionarían para establecer un orden dentro del presente trabajo:

i) Estereotipos de sexo

«El concepto de “estereotipo de sexo” lo usamos para describir una noción generalizada o preconcepción que concierne a los atributos o características de naturaleza física o biológica que poseen los hombres y las mujeres».⁸⁶

Con lo anterior tenemos que es frecuente hablar de las diferencias físicas que existen entre hombre y mujeres, por motivos evidentes. Realmente, no existe mucha más profundidad en el estereotipo además de esa. Es, en sí, evidente, pues no resulta para nada complicado distinguir su existencia en el momento que se presenta por su propia naturaleza visual y literal. No hay lugar a muchas interpretaciones y es por ello que se torna sencillo de explicar.

Su forma más común (volviendo al ejemplo que se utilizó para dar explicación a la falacia del testafarro o espantapájaros) es la de que los hombres poseen más fuerza física

⁸⁵ Cook, R. J., & Cusack, S. (1997). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*.

⁸⁶ *Ibidem*

que las mujeres. Haciendo una aclaración dentro del libro al mencionar que «esta generalización puede ser una descripción estadística en tanto los hombres son, en promedio, más fuertes que las mujeres. Dicha generalización puede también ser falsa cuando se aplica a una mujer que es más fuerte que un hombre y puede ser prescriptiva cuando se utiliza para sugerir que una mujer no debe ser más fuerte que un hombre»⁸⁷. De lo anterior tenemos que no necesariamente dicha afirmación constituye un estereotipo por sexo, en tanto que, si se usa como descripción estadística, simplemente corresponde a (como definimos previamente) una generalización. Por otro lado, si esta afirmación es usada para ignorar ejemplos como los que se expusieron en la falacia del testafarro, «Lucía Gómez Borrego es la campeona mundial de halterofilia ha logrado levantar 76 kg en arrancada y 93 kg en dos tiempos, eso es mucho más de los que muchos hombres podrían levantar», argumento que por sí solo es verdadero, pues es cierto que la campeona mundial de halterofilia levanta mucho más peso en ese movimiento que muchos hombres alrededor del mundo, pero si se quisiera interpretar esto desde una perspectiva estereotipada, dicho ejemplo no sería tenido en cuenta, pues habría que cumplir con esa visión generalizada de que los hombres suelen ser más fuertes que las mujeres. Inclusive, cuando los autores hablan de una generalización o, más bien estereotipo prescriptivo, dicho estereotipo terminaría por ser usado para sugerir que hay algo mal con una mujer que es más fuerte que un hombre o se harían afirmaciones de carácter similar, pero ello terminaría cayendo más en el terreno del prejuicio y no tanto del estereotipo. El error, en sí, se encontraría en pensar que todas las mujeres u hombres poseen dichas características físicas, cuando sólo

⁸⁷ Cook, R. J., & Cusack, S. (1997). Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales.

hablamos de una tendencia física, por lo cual, se sobreentiende que existen mujeres que no cumplirán con dicha tendencia.

Esta forma de estereotipar es frecuente apreciarla cuando hablamos de temas como la discriminación laboral, misma que consiste en «toda distinción, exclusión o preferencia de trato que, ocurrida con motivo o con ocasión de una relación de trabajo, se base en un criterio de raza, color, sexo, religión, sindicación, opinión política o cualquier otro que se considere irracional o injustificado, y que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de trato en el empleo y la ocupación»⁸⁸, misma que no dista mucho de la adoptada dentro de Colombia «Discriminación laboral: <Numeral modificado por el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral». En concreto, habla Castro dentro del mismo artículo que «el nivel de remuneraciones entre ambos sexos sigue marcando diferencias en muchos países», para, a continuación afirmar que «estas marcadas diferencias eran atribuidas, en un comienzo, a una supuesta mayor capacitación o fortaleza física por parte de los trabajadores varones»⁸⁹, creencia que eventualmente se demostraría falsa, pues menciona el mismo autor que con el tiempo se ha logrado apreciar que, realmente, dicha distinción se ha debido al ausentismo laboral, presentado más frecuentemente por las mujeres, mismo que no se da en tanto son mujeres, sino en «la distribución de las cargas familiares que, por una tradición lentamente superada, impone las tareas domésticas a la esposa, incluyendo especialmente el cuidado de los hijos»⁹⁰, factor

⁸⁸ Castro, J. (2001). Discriminación en las relaciones laborales. Boletín dirección del trabajo, 146, 7-19.

⁸⁹ *Ibidem*

⁹⁰ *Ibidem*

que acaba por generar mayor ausentismo por parte de las mujeres y, que el mismo autor aclara que es injusto atribuirle esta carga a las mismas, pues esto se ha generado más por un sistema social.

El anterior ejemplo es traído a colación no tiene su función tanto en hablar en profundidad de la discriminación laboral, pues hay varios estudios que tocan el tema y, en concreto, este estudio posee objetivos distintos, sin embargo, el que en un inicio se atribuyese a la existencia de las diferencias físicas entre hombre y mujer, dan cuenta del nivel de influencia del cual disponen los estereotipos de sexo.

ii) Estereotipos sexuales

Dentro de esta categoría de estereotipos de género, su identificación se torna más complicada, pues dentro del multicitado libro, se define como estereotipos que «dotan a los hombres y a las mujeres de características o cualidades sexuales específicas que juegan un papel en la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual y las relaciones sexuales, la intimidad, posesión y violencia sexuales, el sexo como transacción (a cambio de dádivas, oportunidades o dinero) y la reificación y explotación sexuales»⁹¹.

Esta categoría pretende poner en evidencia la creencia normalizada del carácter sumiso de las mujeres y el carácter dominante de los hombres, de donde se derivan también creencias como, por ejemplo, la de que la mujer que mantenga relaciones sexuales frecuentemente es promiscua, mientras que en el hombre es algo natural, o, incluso deseable. Existen incluso corrientes de pensamiento que tratan de justificar esta mentalidad aludiendo a que las mujeres son monogámicas por naturaleza, mientras que los hombres

⁹¹ Cook, R. J., & Cusack, S. (1997). Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales

poligámicos y que, por consiguiente, es normal este tipo de concepciones sociales, ello, evidentemente, sin que haya de por medio sustento científico alguno, convirtiéndose así en un mero prejuicio derivado de la existencia de este tipo de estereotipos.

Sin irnos más lejos, podríamos señalar creencias como la de que el hombre tiene derecho a siete mujeres, creencia popular que proviene del texto bíblico de Isaías 4:1. Curiosamente, como vimos en la categoría anterior, aquí también son las creencias populares atiborradas de estereotipos albergados en el inconsciente social, las que terminaron por deformar el significado original del pasaje bíblico, pues «el pasaje no es un fundamento teológico ni un principio bíblico para sostener los matrimonios polígamos o la idea de que se puede tener un harén de mujeres siempre y cuando el hombre no les quite la provisión de alimento y ropa ni disminuya el deber conyugal para cada una de ellas»⁹², sino que, por el contrario «el contexto indica que Jehová quitará de Jerusalén al sustentador, al fuerte y todo el sustento físico (Is 3:1-2), aspectos que menciona Isaías 4:1. La nación judía caería porque sus obras han sido contra Jehová, asunto que el profeta menciona implícitamente en el oráculo de Isaías 4:1»⁹³.

Por otro lado, se asume que esta creencia de las siete mujeres, viene directamente del islam, lo cual, igualmente no es cierto, pues, aunque a quienes practican la religión sí se les permite la poligamia, ello no es con siete mujeres, sino con cuatro, pues en el Corán se establece que «si temes no tratar con justicia a los huérfanos, entonces cástate con las mujeres que te parezcan buenas: dos, tres o cuatro. Si temes no poder tratarlos con justicia, entonces cástate (sólo) con uno»⁹⁴, siendo este el único pasaje que se pronuncia frente a la

⁹² Pájaro Rojas, R. A. (2020). “Siete mujeres y un hombre”: Un análisis exegético de Isaías 4: 1.

⁹³ *Ibidem*

⁹⁴ Corán – An Nisa [4:3]

poligamia; de dicho pasaje se puede hablar tendidamente, pero, hay que decir que en aras de garantizar el cumplimiento al principio de caridad interpretativa, se puede hablar de que, más allá de la perspectiva sexual con la que lo apreciamos la sociedad occidental a raíz de nuestros propios estereotipos sexuales, el Corán habla de esta poligamia más como resultado de un contexto de guerra que por motivos de dominancia, pues, aunque se permite la poligamia hasta con cuatro mujeres, es socialmente aceptado cuando se trata de la esposa de un hermano ha quedado viuda y se adopta esta medida en pro (por lo menos esa es la visión de esta religión) del bienestar de los huérfanos; por otro lado, esto es socialmente aceptado cuando el hombre se ve en capacidad de ser justo (tratar en iguales condiciones) a todas las que serán sus esposas.

Lo anterior, igualmente cae dentro de un estereotipo sexual, al presuponer un carácter débil por parte de la mujer y asumir que “necesita de un hombre” para garantizar el bienestar de los huérfanos. Sin embargo, y aunque se trate de un estereotipo, fue enunciado para que se pudiera apreciar detenidamente que en esta cultura se considera esta poligamia como un acto de dignificación de la mujer y huérfanos y, es esta tesis, la que debería ser tenida en cuenta al momento de formular un contra-argumento, lo cual nos deja de evidencia que la existencia de este tipo de estereotipos sexuales causan una deformación ridícula de las tesis contrarias que, aunque no estemos de acuerdo con ellas, nos impiden la construcción de argumentos y contra-argumentos realmente sólidos que nos lleven a desmontarlas, o, tan solo, comprenderlas.

Por otro lado, tenemos Colombia tenemos que, por ejemplo, el artículo 229 del Código Penal que habla de La Violencia Intrafamiliar, antes se entendía que únicamente se configuraba al momento de existir violencia física, pero fue la Corte Constitucional

mediante Sentencia T 967 de 2014 (en un caso donde una mujer alegaba que deseaba obtener el divorcio de su esposo quien le realizaba constantes ultrajes y tratos crueles y que dicha pretensión fuera negada por el juez de conocimiento), extendió dicho concepto hasta la violencia psicológica, al considerar que limitar esta conducta punible a la violencia física iba completamente en contra de la realidad, ya que nadie debe sobrellevar una relación donde se presenten constantemente agresiones psicológicas, y es que los ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra, son considerados agresiones a la psique de una persona, aunque estos no se presentan en un terreno físico.

Dicha extensión del concepto de violencia intrafamiliar fue formulada teniendo bastante en cuenta a la mujer, pues la Facultad de Psicología de la Universidad de la Sabana, al pronunciarse frente al caso concreto expresó que «de acuerdo con Burgos, Canaval, Tobo, Bernal y Humphreys (2012), este ‘es el caso de comportamientos simbólicos, amenazas verbales, actitudes agresivas o violentas dirigidas contra la mujer o contra personas u objetos significantes para la relación o la mujer; son expresiones de violencia psicológica que crean un entorno estresante, de miedo, temor e inseguridad»⁹⁵.

Este tipo de estereotipos es muy tenido en cuenta dentro del contexto jurisprudencial actual colombiano, pues es considerado como violencia en contra de la mujer pues «es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo»⁹⁶ menciona la precitada Sentencia de la Corte

⁹⁵ Corte Constitucional (2014) Sentencia T 967

⁹⁶ *Ibíd*em

Constitucional, donde al mismo tiempo, entre comillas, se encuentra una cita a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), párrafo 118.

En tal sentido, igualmente, se pronuncia la Corte Constitucional a través de Sentencia C-408 de 1996,

las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (Constitución Política de Colombia art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (Constitución Política de Colombia arts. 12 y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Asímismo, se pronuncia el CEDAW, manifestando,

Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina»⁹⁷. Y, asimismo, «los estereotipos sexuales han sido usados por mucho tiempo para regular la sexualidad de las mujeres y para justificar y proteger el poder masculino en función de su gratificación sexual»⁹⁸.

⁹⁷ Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1992) Recomendación General No. 19: Violencia contra la Mujer

⁹⁸ Cook, R. J., & Cusack, S. (1997). Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales

También que el CEDAW, manifiesta que “estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona”.

Asimismo, en SP 2136 (2020) la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal deliberó respecto a un caso de acceso carnal violento, en donde la víctima, mujer mayor de edad, madre de tres hijos, mantuvo una relación, no pareja, pero sí de relaciones sexuales ocasionales con su vecino, el cual, conocía desde la adolescencia. El día 1ro de enero de 2015, en una fiesta donde estaban reunidos varios familiares de ambos, el vecino le dijo a la víctima que fueran a su cuarto para sostener relaciones sexuales, en un principio la víctima se negó, pero aceptó con posterioridad. Al momento de sostener relaciones, el primo del vecino apareció en el cuarto masturbándose, y le dijo a la víctima que se “acostara” con él también y, ante la negativa, el primo la sostuvo de los brazos y la penetró en contra de su voluntad, a lo cual el vecino le dijo que “no se quejara”.

Dentro de dicho proceso, en un inicio, fueron condenados el primo en calidad de victimario, y el vecino, en calidad de cómplice del delito, pues no opuso resistencia alguna a la ocurrencia de la conducta. Con posterioridad, el abogado defensor apeló, por lo que el proceso llegó al Tribunal Superior de Bogotá, el cual absolvió a ambos apoyado en el siguiente silogismo,

«Si una mujer no opone una reacción física a un avance sexual, - premisa mayor

Es porque consiente a su realización.

Heidy Johana Hoyos no ejecutó actos de resistencia - *premisa menor*

Física para evitar la interacción sexual.

Heidy Johana Hoyos accedió voluntariamente a la relación Sexual con BOTELLO BURGOS» - *conclusión*

La Corte Suprema entonces determinó como fallida dicha argumentación, pues se amparaba en una premisa mayor falsa y se asumió por parte del Tribunal que la no oposición implica un consentimiento por parte de la víctima de acceso carnal, pues «resulta enteramente irrelevante el comportamiento asumido por la víctima en defensa de la agresión», con ello, determinando que «Con esa deducción, el Tribunal incurrió en un planteamiento discriminatorio contrario a la dignidad de la víctima»⁹⁹, con ello incurriendo en un acto de discriminación institucional, pues se trata directamente de una práctica discriminatoria llevada a cabo por una institución¹⁰⁰, llevada a cabo directamente por el Tribunal, que en ningún momento fue presentada como neutra.

Todo lo anterior, a raíz de dejarse llevar por un estereotipo sexual, donde El Tribunal Superior de Bogotá, asumió que la víctima al no oponerse, se encontraba dando consentimiento, ignorando pues las relaciones de poder existentes entre mujeres y hombres, el hecho de que eran dos hombres y el hecho de que la expresión formulada por el vecino, donde reprochaba a la víctima, que “no se quejara”, era una clara conducta que volvía a la mujer una especie de propiedad del hombre y, por tanto, no importaba el hecho de que la

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia Penal 2136 (2020)

¹⁰⁰ Plous, S. (2003). The psychology of prejudice, stereotyping, and discrimination: An overview. Understanding prejudice and discrimination, 3-48.

víctima en repetidas ocasiones le dijo que “no quería”, mas, quien sabe por qué, no salió de la sala, y, esa misma razón, es algo interno de la víctima, que resulta entero irrelevante para determinar o no la existencia de un acceso carnal violento.

iii) Estereotipos sobre los roles sexuales

Dentro del libro *Estereotipos de Género. Perspectivas legales transnacionales* (1997), este tipo de estereotipo «se entiende como aquel que describe una noción normativa o estadística sobre los roles o comportamientos apropiados de hombres y mujeres»¹⁰¹.

Dentro del imaginario colectivo prevalecen ciertas características, profesiones, comportamientos e, incluso, objetos, asociados con la mujer y el hombre, «el imaginario social sobre la imagen dominante del hombre es reforzado por estrategias de marketing que impregnan en el idealismo popular como una verdad que refuerza la conducta estereotipada sobre el rol sumiso que debe poseer la mujer en la sociedad, esto coadyuva progresivamente a fortalecer las creencias discriminatorias en el campo laboral a causa de la diferencia de género»¹⁰². Así pues, es entonces comprensible que existan algunas actividades deportivas que se consideran para hombres (como lo es el boxeo) y otras, para mujeres (como lo es el patinaje y aeróbicos), así como que existen prejuicios sociales respecto a que un niño haga “prácticas artísticas para mujeres” y una niña, “deportes de hombres” y que, inclusive, «en muchas ocasiones, los docentes se ven ante la necesidad de

¹⁰¹ Cook, R. J., & Cusack, S. (1997). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*

¹⁰² Castillo, J. J. N. (2019). La discriminación laboral en razón del género y la edad en Colombia. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 4(7), 308-326.

proceder con el sentido de la autoridad, regañando a las personas [sus estudiantes]»¹⁰³ al incurrir en este tipo de preferencias.

Así, este tipo de estereotipo de género, en muchas ocasiones, se suma a un estereotipo de sexo, ya que, por ejemplo, tampoco está bien visto que una mujer tenga músculos pronunciados, en parte, al provenir de ese estereotipo de sexo y, en parte, debido a que parece masculinizada.

Respecto a ello, resulta interesante interpretar esto a nivel nacional desde el derecho fundamental a la identidad de género, mismo que no se encuentra explícitamente consagrado en la Constitución Política Colombiana.

En consecuencia, se trata de un derecho fundamental innominado. Se encuentra intrínsecamente conexo al principio la dignidad humana y los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 de la CP), a la intimidad (art. 15 de la CP) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 de la CP); así lo han resaltado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quienes han reconocido que este derecho busca erradicar “nociones de determinismo biológico”. Definido como tal, es «el derecho que le asiste a toda persona de (i) construir y desarrollar su vivencia de género, de manera autónoma, privada y libre de injerencias y (ii) reivindicar para sí la categoría identitaria que mejor represente su manera de concebir la expresión de

¹⁰³ Díaz Silva, B. C., & González Romero, J. A. (2023). Estereotipos y prejuicios de género en la educación física desde la percepción del docente.

tal identidad.»¹⁰⁴. Asimismo, la existencia de este derecho fundamental implica que el Estado ha de garantizar:

- (i) La facultad de desarrollar la identidad de género de forma libre y autónoma.
- (ii) El derecho a la expresión del género.
- (iii) La prohibición de discriminación en razón de la identidad de género.

Es por ello que, al interior de la misma sentencia, se manifiesta que «las personas de identidad trans son sujetos de especial protección constitucional, debido a que han estado históricamente sometidas a formas de discriminación “sistémica” e “interseccional”». A continuación, en la multicitada sentencia se manifiesta, asimismo que «para las personas trans, la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas “correctas” o “normales”, las ha excluido de la sociedad y las ha sometido a múltiples abusos en contra de sus derechos por parte de las autoridades y los particulares».¹⁰⁵ Dando así cuenta de la existencia de estereotipos sobre los roles sexuales en el Contexto colombiano.

Para el caso concreto de la Sentencia SU-440 de 2021, la accionante era una persona mujer transgénero que consideraba su derecho fundamental a identidad de género pues Colpensiones S.A. no reconoció su derecho a la pensión de vejez, a los sesenta y un años, pues alegaba que todavía le faltaba un año para poder pensionarse, ello asumiendo la administradora de pensiones que la accionante se trataba de una personas que caía dentro de la categoría de género masculino, pues los hombres se pensionan a los sesenta y dos años

¹⁰⁴ Corte Constitucional (2021) Sentencia SU-440

¹⁰⁵ Corte Constitucional (2021) Sentencia SU-440

de edad en Colombia. Dentro de la misma la Corte Constitucional resuelve amparar los derechos fundamentales de la accionante, confirmando lo que la sentencia de 10 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Primera Civil de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, y, en consecuencia, ORDENÓ a Colpensiones «y los fondos privados de pensiones que, en el término de 6 meses contados a partir de la publicación de la presente sentencia, adopten las medidas administrativas, protocolos y lineamientos que resulten necesarios para precaver los riesgos de abuso al derecho y fraude al sistema pensional advertidos por la Sala Plena»¹⁰⁶.

iv) Estereotipos Compuestos

Claramente, los estereotipos no se limitan únicamente al género y, se presenta un estereotipo compuesto cuando existe concurrencia de un estereotipo de género, con cualquier otro tipo de estereotipos, véase, de «edad, raza o etnia, capacidad o discapacidad, orientación sexual y clase o estatus, que incluye el estatus como nacional o inmigrante»¹⁰⁷.

Respecto a ellos no hay mucho que profundizar que no se haya expuesto ya, en suma, se tratan de los estereotipos de género ya expuestos, que se suman a otros estereotipos de distintas índoles para crear actitudes hostiles frente a los demás.

Un estudio que claramente evidencia cómo operan este tipo de estereotipos, es el precitado Discriminación, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres migrantes venezolanas en la ciudad de Bogotá¹⁰⁸, donde se identifican bastantes estereotipos creados en Bogotá respecto a la mujer venezolana. Es frecuente que se les considere como mujeres

¹⁰⁶ *Ibidem*

¹⁰⁷ Cook, R. J., & Cusack, S. (1997). Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales

¹⁰⁸ Rojas López, J. O., & Castro Carpintero, D. K. (2020). Discriminación, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres migrantes venezolanas en la ciudad de Bogotá.

fáciles, que no tienen principios respecto a la vida amorosa y que fácilmente incurren en cualquier conducta a cambio de un poco de dinero. Uno de ellos, curiosamente compuesto, donde se considera a las mujeres venezolanas como personas con bajo nivel educativo, cuando muchas de ellas son universitarias cuyo título carece de valor en Colombia, incurriendo en un estereotipo compuesto por género, por nacionalidad y estatus. Siendo ellos pensamientos que se han propagado a lo largo de Colombia y que, tal como manifestó Walter Lippmann «por una parte, oímos hablar del mundo antes de verlo y, por otra, imaginamos la mayor parte de las cosas antes de experimentarlas»¹⁰⁹.

Estereotipos y Prejuicios por Género en Colombia

Por último, en relación a este tema, existe clasificación otorgada por la Corte Constitucional, donde enuncia, en concreto, algunos *estereotipos* y *prejuicios* frecuentes que se presentan con respecto a la mujer¹¹⁰, mismos que serán tenidos en cuenta a la hora de *identificar los estereotipos en razón del género* dentro del presente estudio:

i) “mujer honesta”,

«Se refiere a los atributos con los que debe contar una mujer para ser merecedora de la tutela judicial. Por ende, bajo este prejuicio (como ya fuera aclarado, la H. Corte Constitucional no hace distinción en el concepto de prejuicio y estereotipo, pero bajo la interpretación del autor, en esta frase, la Corte Constitucional habla de un concepto que se

¹⁰⁹ Guinea Zubimendi, B. (2003) Traducción: La Opinión Pública de Lippmann, W., & Aznar, H. Cuadernos de Langre, S.L

¹¹⁰ Corte Constitucional (2014) Sentencia T 878

asemeja más a nuestro concepto de estereotipo, que a nuestro concepto de prejuicio; este estereotipo en concreto, podría clasificarse dentro de los estereotipos sobre roles sexuales) lo funcionarios indagan sobre la vida pasada de la denunciante, a pesar de que ello no tenga relevancia en el juicio»¹¹¹. Curiosamente, la Corte Constitucional, acá (aunque pueda ser un poco enrevesado de entender) habla de un estereotipo y un prejuicio causado como consecuencia. El estereotipo de mujer honesta es esa imagen de la mujer que, valga la redundancia, dice totalmente la verdad, sin comportamientos viciosos que hagan que se sospeche de sus palabras, pero el detalle sutil y fundamental que convierte esto en un estereotipo se encuentra en el hecho de que se juzga la veracidad de sus palabras, no por sus argumentos, sino por quién es y qué estilo de vida ha llevado. En virtud de tal estereotipo, se deriva un prejuicio materializado como un acto, el cual es: indagar en la vida de la mujer, para determinar su fiabilidad; cuando ello carece en completo de relevancia. Asimismo, el prejuicio se presenta para justificar el estereotipo; es así que, los comportamientos y estilo de vida que se cree que debe tener una mujer para ser honesta, corresponden a meros prejuicios. En sí, se trata de una total falta de respeto a la mujer, y, más que a la mujer, al testigo/ víctima, pues no se escucha en totalidad lo que tiene que decir. Agrega, por último, la Corte que la mujer que es clasificada dentro de este estereotipo, es la única escuchada dentro del proceso judicial y, los siguientes estereotipos, son totalmente contrarios a éste.

ii) “La mujer mendaz”,

¹¹¹ Ibidem

«Que hace referencia al estereotipo según el cual “las mujeres no saben lo que quieren” o “cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’” (...)»¹¹², hasta acá, la Corte se refiere al estereotipo que puede clasificarse dentro de los estereotipos sexuales, al remarcar esa relación de poder entre hombres y mujeres y menospreciar el significado literal de sus declaraciones; acto seguido, procede a definir el prejuicio derivado del estereotipo, « (...) que se utilizan para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. En estos casos, los Tribunales buscan exhaustivamente en los testimonios dados por la denunciante, elementos que lleven a corroborar el engaño. En esa línea, el relato de la mujer no tiene valor frente a la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que lleven al convencimiento de su dicho (por ejemplo, marcas de resistencia en el imputado, testigos, signos de que ella ejerció resistencia)»¹¹³, son estos actos, es decir: construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian y, para ello, buscar exhaustivamente evidencia para corroborar el engaño, lo que corresponde al prejuicio. Asimismo, la creencia, de que el relato carece de valor para corroborar la ausencia de consentimiento, se trata de un prejuicio que lleva a la búsqueda de elementos que, en igual sentido, corroboren el engaño, pues, se trata del estereotipo de mujer mendaz, como, a su vez, la carga de la prueba por parte de la Fiscalía/ Víctima, se vuelve exagerada, debido a que se le piden pruebas demasiado evidentes y literales, tal cual, como en el proceso SP 2136 (2020) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, donde el Tribunal Superior de Bogotá le solicitó a la víctima una carga probatoria innecesaria y exagerada en razón de que eran incapaz de creer en su falta de

¹¹² Corte Constitucional (2014) Sentencia T 878

¹¹³ *Ibidem*

consentimiento, pues creían, a su vez, que para ello, la víctima tendría que haber salido de la habitación.

iii) “La mujer instrumental”,

«Que se deriva del estereotipo según el cual las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, “la exclusión del marido del hogar”, “posicionarse en un juicio de divorcio”, para “perjudicar”, “vengarse”, o bien para “explicar una situación” (...)»¹¹⁴ el estereotipo se encuentra delimitado hasta acá, podemos catalogarlo dentro de estereotipos sobre los roles sexuales; por su lado, el prejuicio se presenta cuando « (...) esta situación las ubica en plano de desigualdad respecto del hombre, quien cuenta con el límite del derecho penal como ultima ratio a su favor. Ello implica que la mujer también tenga que probar absolutamente su versión»¹¹⁵. Este estereotipo lleva a la asunción (prejuicio) de que las mujeres pueden ser maquiavélicas en sus objetivos, y, excluye por completo la simple posibilidad de que la mujer únicamente esté efectuando una denuncia por miedo, justicia, o lo que realmente desee, inclusive, si tuviera esos objetivos que corresponden con el estereotipo, tampoco sería asunto de competencia de las instituciones judiciales el determinarlo, pues, en primera, carece en su totalidad de relevancia para el proceso, y, en segundo lugar, los abogados actúan dentro de su campo, pero es imposible que actúen dentro del campo de la psicología y, la competencia para determinar esto, corresponde única y exclusivamente a los profesionales en dicha materia, lo que podamos o no decir los abogados se trata meramente de prejuicios. Asimismo, corresponde a un prejuicio la creencia de que sólo los hombres usan el derecho

¹¹⁴ Ibidem

¹¹⁵ Ibidem

penal como ultima ratio y, asimismo, este estereotipo lleva a una carga probatoria insostenible a la mujer.

iv) “La mujer corresponsable”,

«Se relaciona con la doctrina de la intimidad, de acuerdo a la cual a la justicia penal no le corresponden inmiscuirse en asuntos de pareja (...)»¹¹⁶, la mujer corresponsable, como estereotipo, es más complicado de clasificar, pero bajo criterio del autor, la posición más convincente es la de que se ubica dentro de los estereotipos sexuales, toda vez que hace a la mujer responsable de las emociones o pensamientos que lleven al hombre al abuso, como si estuviera bajo su subordinación; los prejuicios a su vez, refuerzan esta posición « (...) así, la violencia es una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas»¹¹⁷. Aquí, el prejuicio viene dado en razón de que, quien incurre en él, busca simplificar el concepto de violencia a fin de darle una explicación a ese estereotipo de mujer corresponsable, incurriendo así (si nos vamos más allá) en una falacia del testafarro o espantapájaros, pues se trata de una simplificación de la tesis ajena.

v) “La mujer fabuladora”,

«Se vincula con el estereotipo la mujer “fantaseadora” (...)»¹¹⁸, este estereotipo es indiscutiblemente un estereotipo sobre los roles sexuales, pues se trata esos comportamientos, digamos, cizañeros y paranoicos, que culturalmente se le atribuyen a la mujer, y los prejuicios derivados de él buscan justificarlo, así «indicando que la mujer

¹¹⁶ Corte Constitucional (2014) Sentencia T 878

¹¹⁷ Ibidem

¹¹⁸ Ibidem

funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos (...)»¹¹⁹, en este caso concreto, la descripción de los prejuicios derivados termina acá, pues, a continuación, la Corte continua hablando, pero de estereotipos, así « (...) generalmente, este prejuicio (se aclara, nuevamente, que la H. Corte Constitucional trata estereotipo y prejuicio como sinónimos, pero en este caso, coincide más con nuestro concepto de estereotipo) parte las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignársele al hombre»¹²⁰. La mujer fabuladora, es entonces aquella explotación de esa imagen cultural de la irracionalidad, o, más bien, emocionalidad de la mujer, en donde se cree que, por el hecho de parecer demasiado emocional, es una mentirosa que presupone hechos distorsionados de la realidad, sin siquiera darse la oportunidad de pararse a analizar sus argumentos como es debido.

Respecto a la discriminación, en todos y cada uno de los estereotipos y prejuicios descritos por la Corte Constitucional, se entiende que se presentan situaciones de discriminación institucional, pues implican poner a los miembros de un grupo en desventaja o tratarlos injustamente, como resultado de que pertenecen a determinado grupo. Sobre todo esto último, se discrimina a la mujer en función de que es mujer y, más en concreto, se trata de prácticas discriminatorias llevadas a cabo por organizaciones u otras instituciones, que, a diferencia del concepto de discriminación indirecta, no es una práctica, que aplica a todos los individuos por igual, pues, estos estereotipos no aplican a los hombres, y tampoco se presenta como neutra, pero afecta desproporcionadamente a un grupo de individuos sin

¹¹⁹ Ibidem

¹²⁰ Ibidem

tener una justificación legítima. Si bien, podría decirse que lo que se presenta como neutro es la Ley que se aplica, pero lo que no se dice es el hecho de que se interpreta de manera diferente en función de si se trata de un hombre o una mujer, no se considera que ello sea suficiente para interpretar esta discriminación como una discriminación indirecta y, en virtud de evitar complicaciones, se entiende como más acertada la posición de que se trata de discriminación institucional.

1.3.1.2. De la Discriminación en Colombia por Nacionalidad (Xenofobia)

En concreto, para el presente apartado, será tenido en cuenta el fenómeno de la migración venezolana en Colombia, y dicha discriminación será entendida como discriminación por nacionalidad.

Salvedades respecto a la Xenofobia

Para comprender esta discriminación por nacionalidad, es de vital importancia comprender el concepto de Xenofobia, consistente en «rechazo y/o discriminación del que viene de fuera del grupo de pertenencia (esencialmente del grupo de pertenencia nacional o nación)»¹²¹. De la discriminación ya se ha hablado dentro del presente estudio. Por su parte, el rechazo –para evitar complicaciones– será entendido como «mostrar oposición o desprecio a una persona, grupo, comunidad»¹²², lo cual no dista demasiado del concepto previamente establecido de discriminación. Por otro lado, para

¹²¹ Bouza, F. (2002). Xenofobia. Glosario para una sociedad intercultural, 4

¹²² Real Academia Española (RAE)

comprender a qué se refiere Bouza al momento de manifestar que dicha discriminación y/o rechazo, se presenta respecto al que viene de fuera del grupo de pertenencia, es necesario, asimismo, comprender el concepto de racismo, que el mencionado autor define como «una de las formas más frecuentes de xenofobia es aquella que se hace en función de la raza»¹²³.

Así pues, tenemos que la xenofobia puede presentarse en dos escenarios, estos son:

i) respecto a la nacionalidad y ii) respecto a la raza. Es por ello que el autor hace la salvedad de que la xenofobia se presenta respecto del que viene de fuera del grupo de pertenencia (esencialmente del grupo de pertenencia nacional o nación), sin que ello tenga que ser confundido de ninguna manera con algún otro tipo de discriminación. El autor aclara que, «todo racismo entraña xenofobia, pero no a la inversa»¹²⁴.

En concreto, el caso de los venezolanos, es particular, pues el material bibliográfico que será traído a colación, da cuenta de que la discriminación que se ha presentado en razón del fenómeno migratorio, no se presenta únicamente en función de la nacionalidad, sino, igualmente, del nivel socioeconómico. Por lo cual, ha de tenerse en cuenta para mayor comprensión “Las dificultades de definición derivan de esta cuestión que introduce formas de rechazo al extranjero que no son necesariamente étnicas o similares, sino que entrañan discriminaciones económicas”¹²⁵. Así como también hace la salvedad de “La tendencia actual es a incluir en una misma cita o reivindicación lo relativo a xenofobia, racismo o discriminación, sin que haya una clara distinción entre una cosa y otra”¹²⁶, razón ésta por la cual no será extraño encontrarnos con jurisprudencia colombiana que, así como no

¹²³ Bouza, F. (2002). Xenofobia. Glosario para una sociedad intercultural, 4

¹²⁴ Bouza, F. (2002). Xenofobia. Glosario para una sociedad intercultural, 4

¹²⁵ *Ibidem*

¹²⁶ *Ibidem*

distinguía entre el concepto de estereotipo y prejuicio, tampoco haga distinción entre xenofobia, racismo y discriminación.

Lo anterior es corroborado “desde esta perspectiva, variables tales como el estatus socioeconómico o la condición de pobreza pueden tener un papel aún más relevante en la percepción de la discriminación de un migrante venezolano”¹²⁷. Lo que evidencia el cómo la xenofobia, al ser un concepto, ciertamente, ambiguo, puede llegar a entremezclarse en muchas ocasiones y verse condicionado por la percepción sobre el estatus socioeconómicos de los grupos exógenos. Asimismo, dentro del mismo estudio, se manifiesta que afectan a la percepción de los colombianos “las condiciones del migrante y el contexto de su proceso migratorio (cuándo migraron, porqué migraron, cómo migraron) condiciona la información aportada durante las entrevistas”¹²⁸.

De igual manera, dentro del precitado estudio, se manifiesta que “debido a la ausencia de factores diferenciadores entre la cultura, la religión o la raza de los migrantes y los no migrantes, es probable que se atenúen las expresiones de discriminación directa y tengan mayor relevancia aquellas de discriminación indirecta”¹²⁹.

Del fenómeno migratorio de venezolanos

En el ámbito colombiano se ha presentado el fenómeno de migración venezolana al país de Colombia durante los últimos años, teniendo un incremento significativo para el año 2017, pasando de 39.311 de venezolanos radicados en Colombia para el año 2016, a 184.087 para el 2017, presentando con posterioridad un aumento enorme para el año 2018,

¹²⁷ Taborda Burgo, J. C., Acosta Ortiz, A. M., & García, M. C. (2021). Discriminación en silencio: percepciones de migrantes venezolanos sobre la discriminación en Colombia. *Desarrollo y Sociedad*, (89), 143-186.

¹²⁸ *Ibidem*

¹²⁹ *Ibidem*

pasado a la cifra de 769.726 venezolanos, acorde a estadísticas tomadas por Migración Colombia. Siendo ya un total de 1.032.016 venezolanos para dicho año.

Según traducción de la Corte Constitucional del Inter-Agency Coordination Platform for Refugees and Migrants from Venezuela,

“En 2020, Colombia continuó siendo el país que acoge el mayor número de personas refugiadas y migrantes de Venezuela (más de 1,72 millones en diciembre de 2020), además de las que están en tránsito y las que realizan movimientos pendulares. Además, el país acoge a casi 845,000 personas repatriadas colombianas y con doble nacionalidad. A pesar del compromiso del Gobierno de apoyar la regularización, se estima que más del 56 % (casi un millón) de las personas venezolanas que se encuentran en el país permanecen en situación irregular. Esa irregularidad y la presencia de grupos armados irregulares aumentan la exposición de las personas refugiadas y migrantes a riesgos de protección durante los cruces de fronteras y el tránsito, mientras que para quienes tienen la intención de quedarse, plantean barreras y limitaciones adicionales en el acceso a los derechos, servicios y oportunidades. Las condiciones de vida de las personas refugiadas y migrantes de Venezuela y sus comunidades de acogida se han visto considerablemente afectadas por las medidas de prevención de la COVID-19. La pérdida generalizada de ingresos ha disminuido el acceso a los bienes y servicios básicos como alimentos, agua, saneamiento y alojamiento. Las personas refugiadas y migrantes también se han visto afectadas por los desalojos, mientras que los alojamientos colectivos han llegado al límite de su capacidad. El impacto socioeconómico de la pandemia dio lugar inicialmente a un número creciente de retornos a Venezuela (que se estima en 135,000 personas). Sin embargo, a pesar del cierre de fronteras, desde el tercer trimestre de 2020 se ha observado un flujo creciente de reingresos y nuevos ingresos a Colombia de personas refugiadas y migrantes con necesidades agravadas”.¹³⁰

¹³⁰ Corte Constitucional Sentencia C 119 (2021)

Lo anterior ha de tenerse muy presente. Con posterioridad, se podrá observar que los estereotipos y prejuicios respecto a los venezolanos conllevan a una discriminación indirecta, generalmente manifestada como una barrera, que les dificulta acceder a los servicios de salud y educación.

Actualmente, las cifras ofrecidas por el Grupo Interagencial sobre Flujos Migratorios Mixto para Octubre de 2023, es la siguiente,



Fuente: Grupo Interagencial sobre Flujos Migratorios Mixto (2023, October).

GIFMM Colombia: Venezolanos en Colombia, 31 de Octubre 2023.

Para el año 2023, tenemos que el 17.5% aproximadamente de venezolanos que residen en Colombia se encuentran en *estatus irregular*.

Una vez establecido el anterior contexto en el que se encuentra Colombia actualmente, es menester entrar en materia respecto a la temática que le concierne a este estudio.

Estereotipos respecto a los migrantes venezolanos

Del material bibliográfico y jurisprudencial recopilado, se observa que, en comparación a la discriminación de género, en materia de discriminación por nacionalidad, las delimitaciones de qué es y qué no es discriminación, no se encuentran tan claramente definidas. Sin embargo, sí puede observarse un patrón notorio, y es el énfasis que hacen los estudios respecto a tres estereotipos comunes existentes en Colombia respecto a los migrantes venezolanos, estos son: **i)** la mano de obra barata **ii)** el delincuente y **iii)** la prostituta.

i) *la mano de obra barata*

Esta es, posiblemente, la creencia más fuertemente arraigada en el inconsciente colectivo respecto, no sólo a la migración venezolana, sino la migración en general. Un estudio llevado a cabo por la Oxfam (2019), donde se analizaban distintas percepciones acerca de la migración de venezolanos en los países de Perú, Ecuador y Colombia. Dicho estudio inició como un análisis a los grandes miedos que fomentaban los discursos anti-inmigración, uno de ellos, era justamente el miedo por la competencia por recursos económicos.¹³¹

Se encontró que la idea de que los migrantes “quitan el trabajo”¹³² y “causan que los salarios bajen”, se encuentra muy arraigada en la mentalidad de los tres países. En concreto, siete de cada diez habitantes de cada uno de los países (sin que variasen demasiado los

¹³¹ OXFAM International (2019) Yes, but Not Here: Perceptions of Xenophobia and Discrimination towards Venezuelan Migrants in Colombia, Ecuador and Peru. [traducción propia]

¹³² **Nota:** la expresión original es *take jobs*, que se traduce literalmente como ‘tomar trabajos’, pero el contexto en el que se utiliza, hace, bajo mi consideración, que ‘quita’ sea una expresión más adecuada para describir lo que se quiere decir, pues, los nativos tienen una percepción de que el trabajo les pertenece a ellos)

porcentajes), coincidían en que la inmigración disminuiría los salarios y empeoraría, en definitiva, las condiciones laborales. Dicho, estereotipo, si lo podemos denominar así, viene arraigado a la mentalidad (prejuicio), de que los venezolanos podrán generar un escenario de competencia económica injusta, toda vez que los empleadores podrían pagar a los inmigrantes venezolanos menos salario por realizar el mismo trabajo que un nativo colombiano.

Lo anterior no era para menos, dentro de estudio titulado *Aproximaciones a la Migración Colombo-Venezolana: Desigualdad, Prejuicio y Vulnerabilidad (Approach to the Colombianvenezuelan Migration: Inequality, Prejudice and Vulnerability)*¹³³, se cita Encuesta sobre Condiciones de Vida Venezuela (ENCOVI) correspondiente al año 2017 y realizada en articulación por la Universidad Católica Andrés Bello, la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Simón Bolívar, donde se evidencia que el 88% de los migrantes se encuentran en edad de trabajar, así como el 67% de los mismos salieron del país en busca de empleo. En adición, se tiene que “los migrantes tienden a participar dentro del mercado laboral con facilidad, pero con una tendencia a recibir menores ingresos, así como a experimentar mayores niveles de informalidad”.¹³⁴

Para efectos de concretar lo anterior, se tomarán como base las percepciones de los venezolanos, descritas en el estudio titulado *Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá, Colombia*¹³⁵.

¹³³ Pineda, E., & Ávila, K. (2019). *Aproximaciones a la Migración Colombo-Venezolana: Desigualdad, Prejuicio y Vulnerabilidad (Approach to the Colombianvenezuelan Migration: Inequality, Prejudice and Vulnerability)*. *Revista Misión Jurídica*, 12, 16.

¹³⁴ Knight, B., & Tribin, A. (2023). *Immigration and violent crime: Evidence from the Colombia-Venezuela border*. *Journal of Development Economics*, 162, 103039.

¹³⁵ Namen, O., Rodríguez, M., & Romero, N. (2021). *Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá, Colombia*. *Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá Colombia*, IDB-TN2132.

Dentro de dicho estudio, en sus resultados se observan distintas perspectivas respecto a la migración venezolana, desde siguientes puntos de vista: a) El proceso de llegada y adaptación de los venezolanos en las comunidades; b) Percepciones de los colombianos acerca de la migración masiva de venezolanos; c) Percepciones de autoridades educativas y líderes comunitarios frente al proceso de integración; d) Percepciones de los colombianos frente al proceso de integración con los venezolanos; e) Percepciones de los venezolanos frente al proceso de integración con los colombianos. En el mismo estudio se concluye la existencia de oportunidades y desafíos en relación a la inmigración, recolectados a partir de los resultados.

En referencia a este estereotipo, dentro del mencionado estudio se encuentran las siguientes percepciones, mismos que consideraremos como los prejuicios derivados del estereotipo que llamamos la mano de obra barata, estos se observan dentro de los literales b), c) y d):

b) Percepciones de los colombianos acerca de la migración masiva de venezolanos

“La llegada de mano de obra venezolana representa para los entrevistados una presión importante en el mercado laboral”¹³⁶. En general se avizora, como ya se dijo previamente, un miedo evidente por parte de los nativos colombianos a la llegada de los migrantes venezolanos por esta razón, tanto es así que dentro de este apartado se concluye que “los colombianos entienden las razones por las cuales los migrantes dejaron sus hogares, pero, en vista de los testimonios recolectados, la competencia por los puestos de

¹³⁶ Ibidem

trabajo en ciertos sectores [...] se presentan como barreras para la integración”¹³⁷, siendo este prejuicio tan poderoso dentro de la mentalidad colombiana que, aun comprendiendo las causas que generan el fenómeno migratorio, este pensamiento racional, no pasa por encima de la emoción, la cual es ese miedo al empeoramiento de las condiciones laborales.

c) Percepciones de autoridades educativas y líderes comunitarios frente al proceso de integración

En este apartado se tiene que “las instituciones favorecen la integración o la segregación, de acuerdo con el diseño de sus programas sociales”¹³⁸, pues ciertos programas sociales que atendían a los venezolanos, por ejemplo, proporcionando pastillas anticonceptivas, terminaron por excluir a la población colombiana, lo cual termina regenerando las tensiones que dividen ambas poblaciones, y, sobre todo, el estudio resalta que “refuerza los imaginarios negativos frente a la población venezolana”, es decir, refuerzan el estereotipo.

Por otro lado, “La competencia por el empleo, los lugares de vivienda, las ayudas sociales y las plazas en el comercio informal son el origen de gran parte de las tensiones entre ambas poblaciones”¹³⁹, aunque es similar a lo ya dicho, se describe que muchos venezolanos llegaban a zonas marginales, donde escaseaba el empleo, pero gracias a las ayudas institucionales, se tenía una percepción de preferencia del venezolano, por encima del nativo.

¹³⁷ *Ibidem*

¹³⁸ Namen, O., Rodríguez, M., & Romero, N. (2021). Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá, Colombia. Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá Colombia, IDB-TN2132.

¹³⁹ *Ibidem*

Por último, “los estudiantes venezolanos enfrentan problemas familiares y económicos que obstaculizan su proceso de integración al interior de los colegios”¹⁴⁰, en donde influyen múltiples factores, siendo el principal la falta de recursos económicos por parte de los venezolanos, que impiden a sus hijos gozar de un acceso adecuado a la educación (discriminación institucional), situación ésta que los conduce a un bajo rendimiento académico que genera tensiones con el resto de sus compañeros que pueden incurrir en conductas xenofóbicas (discriminación directa), además de la falta de apoyo por parte de las instituciones; esta última percepción realmente resulta complicada de clasificar dentro de este estereotipo, pero, en vista de que dispone de un carácter económico, parece adecuado clasificarlo acá, pues va de la mano con el hecho de que los venezolanos reciben menos ingresos económicos, toda vez que trabajan por salarios más bajos, ello en función de su vinculación informal.

d) Percepciones de los colombianos frente al proceso de integración con los venezolanos

“Algunos colombianos manifestaron no estar de acuerdo con las acciones del gobierno frente a la integración de migrantes venezolanos”¹⁴¹, ello no es más que un prejuicio en contra de los migrantes, toda vez que se asume que las malas prácticas del gobierno respecto al control de la migración les dan más facilidades para acceder a trabajos y a servicios de asistencia social. “hay opiniones variadas sobre las diferencias culturales con los venezolanos”¹⁴² algunos colombianos entrevistados expresaron que les dan la

¹⁴⁰ *Ibidem*

¹⁴¹ *Ibidem*

¹⁴² Namen, O., Rodríguez, M., & Romero, N. (2021). Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá, Colombia. Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá Colombia, IDB-TN2132.

impresión de ser una cultura alegre, mientras que otros, quienes se dejaban llevar por este estereotipo de que los venezolanos quitan los trabajos, ello relacionado a la expresión “se están aprovechando de las oportunidades que les brinda Colombia”¹⁴³.

En suma, este estereotipo genera, no sólo que se genere una percepción (prejuicio) de que las condiciones de vida a nivel económico empeoraran en razón a la migración, sino también que se asuma (prejuicio) que el venezolano tiene más garantías que el colombiano en razón a su marginalidad y que, también se asuma (prejuicio) que el venezolano se aprovecha de las oportunidades que le da Colombia; ello, si divagáramos más, también podría derivar en una percepción (prejuicio) de que el venezolano es perezoso, sin embargo, no será tenido muy en cuenta, pues dentro del estudio en ningún momento se hace referencia directa a esta característica.

Tanto está presente este estereotipo en el inconsciente colombiano que, dentro del precitado estudio de la Oxfam (2019), se manifiesta que ocho de cada diez colombianos afirman abiertamente que los servicios sociales colapsan debido a la presencia de migrantes venezolanos.

Asimismo, aquí cabe una creencia (prejuicio) de que los migrantes venezolanos se llevan más del país de lo que aportan, es decir, se cree que los colombianos aportan mucho más de lo que lo hacen los venezolanos, esto confirmado mediante el estudio de la Oxfam¹⁴⁴, donde el 56% de los colombianos entrevistados se encontraron de acuerdo con

¹⁴³ *Ibidem*

¹⁴⁴ OXFAM International (2019) *Yes, but Not Here: Perceptions of Xenophobia and Discrimination towards Venezuelan Migrants in Colombia, Ecuador and Peru*. [traducción propia]

esta afirmación. No es de extrañar pues que exista ese prejuicio de que el migrante venezolano se aprovecha de las oportunidades que le da Colombia.

“Cuando el inmigrante supera un determinado nivel de ocupación de espacios sociales -trabajo, vivienda, educación- el cuerpo social reacciona “naturalmente” rechazándolo. Es el manido principio del “umbral de tolerancia”, tan querido como socorrido para algunos teóricos sociales, carentes de imaginación sociológica para explicar las causas que producen la xenofobia y el racismo y que, si bien tiene el inconveniente de no explicar nada, tiene la virtud de legitimar ambos.”¹⁴⁵

ii) *el delincuente*

La creencia es tal que, dentro de estudio de la Oxfam¹⁴⁶, los colombianos entrevistados afirmaban en un 73.5% que la migración incrementaba la criminalidad y la inseguridad. Algunos de los colombianos entrevistados atribuían esto a la falta de oportunidades que tenían en Venezuela y, que, por tanto, era normal que vinieran acá para vivir en la criminalidad.

En estudio titulado Migrantes Venezolanos en Colombia, entre la Xenofobia y Aporofobia; una Aproximación al Reforzamiento Mediático del Mensaje de Exclusión¹⁴⁷, se concluye que los medios de comunicación, tales como Caracol, El Tiempo, la Revista Semana, RCN Radio o, inclusive el medio de comunicación digital, Pulzo, jugaron un papel importante para propagar noticias donde se hiciera énfasis en la nacionalidad a la hora de hablar de la delincuencia, dentro de los cuales se encontraron ejemplos como “Venezolanos

¹⁴⁵ Van Dijk, T. (2006). Discurso de las élites y racismo institucional. Medios de comunicación e inmigración, 15-36

¹⁴⁶ OXFAM International (2019) Yes, but Not Here: Perceptions of Xenophobia and Discrimination towards Venezuelan Migrants in Colombia, Ecuador and Peru. [traducción propia]

¹⁴⁷ Perilla, M. B. (2020). Migrantes Venezolanos en Colombia, entre la Xenofobia y Aporofobia; una Aproximación al Reforzamiento Mediático del Mensaje de Exclusión”. *Latitude*, 2(13), 119-128.

protagonizaron robo masivo en la localidad de Engativá, en Bogotá”; “Venezolanos hacen más insegura a Colombia ¿percepción o realidad”, “¡Ojo! Venezolanos usan estas zonas de Bogotá para robar; ya los tienen pillados”¹⁴⁸. De lo cual, se entiende el importante papel de los medios en relación a la difusión de estas ideas.

Asimismo, en relación a este estereotipo, dentro del estudio Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá¹⁴⁹, Colombia, se encuentran las siguientes percepciones, mismos que serán consideradas como los prejuicios derivados del estereotipo, nombrado como el delincuente, estos se observan dentro de los literales b), c) y d):

b) Percepciones de los colombianos acerca de la migración masiva de venezolanos

“Algunos piensan que la inseguridad se incrementó en lugares de alta afluencia de población migrante”¹⁵⁰, esta percepción es explícita, corresponde a un prejuicio y, previamente se explicó de dónde nace (de los medios de comunicación) el miedo y rechazo a los venezolanos, al considerar que fácilmente atraen la criminalidad en los sectores que habitan, puede que existan otros factores que generen el aumento de la criminalidad, pero este prejuicio hará que el nativo por automático asuma que el factor se encuentra relacionado al venezolano, sino es que directamente considera que el factor es el venezolano.

¹⁴⁸ Ibidem

¹⁴⁹ Namen, O., Rodríguez, M., & Romero, N. (2021). Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá, Colombia. Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá Colombia, IDB-TN2132.

¹⁵⁰ Ibidem

Concluye este apartado diciendo que “los colombianos entienden las razones por las cuales los migrantes dejaron sus hogares, pero, en vista de los testimonios recolectados, [...] el imaginario del migrante cómo infractor de la ley se presentan como barreras para la integración”¹⁵¹, siendo esta percepción (prejuicio), así como la anterior, un miedo irracional que lleva a que los nativos olviden las razones que en un inicio llevaron a la migración de venezolanos y se dejen llevar por la creencia (prejuicio) de que atraen la criminalidad.

c) Percepciones de autoridades educativas y líderes comunitarios frente al proceso de integración

“En los barrios conviven la población venezolana y colombiana, sin embargo, aún faltan mayores espacios de integración”¹⁵², en esta percepción (algo extraña), se manifiesta que los migrantes se integran con la población tanto para lo bueno como para lo malo (relación con grupos delincuenciales), sin distinción entre si son mayores o menores de edad. Ahora bien, para evitar complicaciones, no se tendrá muy en cuenta esta percepción, pues es natural que cualquier grupo termine integrándose de esta manera. Inclusive, se podría llegar a cuestionar el si esto es sólo una percepción de los venezolanos, pues se manifiesta que se integran (en el mal sentido) a bandas delincuenciales colombianas, por tanto, el crimen ya estaba establecido y, en tal sentido, los venezolanos únicamente sufrieron las consecuencias.

d) Percepciones de los colombianos frente al proceso de integración con los venezolanos

¹⁵¹ *Ibidem*

¹⁵² Namen, O., Rodríguez, M., & Romero, N. (2021). Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá, Colombia. Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá Colombia, IDB-TN2132.

“Los medios de comunicación influyen en el proceso de integración”¹⁵³, como ya se ha explicado con anterioridad, esto resulta ser cierto, bastantes portales de comunicación durante el período de 2018, se enfocaron en darle difusión a noticias donde se hablaba de la criminalidad y se hacía énfasis en la nacionalidad de las personas quienes cometían los delitos, aquí hablaríamos de una discriminación institucional.

“Los niños se integran con mayor facilidad que los padres”¹⁵⁴, por otro lado, los venezolanos entrevistados relatan que resulta complicado integrar a los niños, no porque los niños nativos excluyan a los hijos de los migrantes, sino porque los padres nativos inculcan valores negativos a sus hijos, fundamentados en creencias (prejuicios) despectivos hacia los venezolanos, ello, nuevamente, dado por el miedo (prejuicio) infundado por los medios de comunicación, a continuación, directamente se menciona que,

“La reproducción de estos prejuicios en las conversaciones cotidianas alimenta la generación de estereotipos. El miedo generado por las noticias negativas sobre migrantes venezolanos se transmite consciente o inconscientemente de padres a hijos, creando una propagación de los estereotipos entre generaciones”¹⁵⁵.

En suma, tenemos que el estereotipo de que los venezolanos generan inseguridad, viene dado a raíz de las creencias infundadas, propagadas por los medios de comunicación durante el año 2018 que fomentaron una paranoia colectiva, y por parte de los malos valores infundados de padres a hijos. Este estereotipo, sostiene en la actualidad que los venezolanos son los causantes de las altas tasas de criminalidad desde que llegaron, lo cual da pie a ignorar los distintos factores que también podrían servir como explicación para este

¹⁵³ *Ibidem*

¹⁵⁴ *Ibidem*

¹⁵⁵ *Ibidem*

ambiente de inseguridad, como puede ser, el conflicto armado y la existencia de bandas criminales. Por otro lado, se tiene que el miedo o prejuicio es infundado, pues “al revisar los indicadores de hurto calificado, el cual es el más relacionado con los ciudadanos venezolanos, este disminuyó en un 5% de 2013 a 2018, por ende, se trata más de una percepción y del papel que tienen los medios de comunicación, ya que le dan más protagonismo a la nacionalidad al momento de dar una noticia.”¹⁵⁶

iii) la prostituta

Aunque relacionado con el anterior estereotipo (más por la inseguridad, que por la delincuencia), este estereotipo es, más bien, un conjunto de estereotipos que afectan a la mujer venezolana, a las cuales se les tacha de ser «indocumentadas; que viajan solas a rebuscarse; que son “chicas fáciles”; que tienen bajo nivel educativo; que vienen a prostituirse; que son perezosas, o, en otros términos, “quieren todo regalado”; y que son quita maridos»¹⁵⁷, mismas atribuciones, que son tan explícitas que, realmente, no resulta de mucha necesidad indagar en ellas.

Se decidió diferenciar este estereotipo del anterior, debido a que, si bien se podría rebusar su relación con el concepto de inseguridad, no era tanto así con el tema de la delincuencia; asimismo, resultaba interesante ver explorar un estereotipo, en donde no sólo convergen aspectos en relación a la nacionalidad y género, sino también al estrato socio económico y al nivel de escolaridad.

¹⁵⁶ Moreno Calderón, V. A., & Silva Quintero, J. A. (2019). Venezuela crisis humanitaria y recepción de migrantes en Colombia: creciente xenofobia ante los migrantes venezolanos.

¹⁵⁷ Rojas López, J. O., & Castro Carpintero, D. K. (2020). Discriminación, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres migrantes venezolanas en la ciudad de Bogotá.

De manera curiosa, este estereotipo encuentra su relación, no sólo con el anterior, sino con de que los venezolanos quitan los trabajos, pues, una de las mentalidades (prejuicios) que justifican esta percepción respecto a las mujeres venezolanas, es que “en sus condiciones informales, para ellas es más sencillo encontrar un empleo de este tipo que algo más digno”, misma mentalidad que justificaba que los venezolanos aceptaran trabajos por “menos salario”. Ello, sin tener en cuenta de que esa justificación se puede hacer de cualquier mujer –sin importancia de su nacionalidad– que labore como prostituta (claramente, sin querer entrar en el terreno de si es o no un trabajo digno, pues no nos corresponde analizar eso dentro del presente estudio).

De tal manera, se observa en el multicitado estudio de la Oxfam¹⁵⁸, que en un 62%, los entrevistados colombianos, consideraban que se debían optar políticas más eficaces para garantizar la protección de la mujer, pues, bajo su consideración, ellas atravesaban mayores problemas que los hombres. Ello puede superficialmente dar la impresión de ser una mentalidad bondadosa, pero manifiesta la Oxfam que dicha mentalidad tiene carácter patriarcal, pues se ve reforzada por estereotipos de género que consideran a la mujer como “débil o calmada en comparación al hombre”¹⁵⁹. Tanto es así, que en, aproximadamente, un 50%, los participantes colombianos se encontraban de acuerdo con que la mayoría de las mujeres venezolanas se encontraban relacionadas con el mundo de la prostitución.

Asimismo, en relación a este estereotipo, dentro del estudio *Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá, Colombia (2021)*, se encuentran las siguientes percepciones, mismos que serán

¹⁵⁸ OXFAM International (2019) *Yes, but Not Here: Perceptions of Xenophobia and Discrimination towards Venezuelan Migrants in Colombia, Ecuador and Peru*. [traducción propia]

¹⁵⁹ *Ibidem*

consideradas como los prejuicios derivados del estereotipo, nombrado como la prostituta, estos, se observan dentro de los literales b), d) y e):

b) Percepciones de los colombianos acerca de la migración masiva de venezolanos

“La llegada de mano de obra venezolana representa para los entrevistados una presión importante en el mercado laboral”¹⁶⁰, como ya se especificó previamente, este estereotipo va sustentado con un prejuicio respecto a que los venezolanos desean dinero a toda costa y, en su condición de ilegalidad e informalidad, sumado a esa supuesta debilidad femenina, es que se considera por parte del colombiano que fácilmente la mujer venezolana puede incurrir en trabajos como la prostitución; en concreto, cuando se manifiesta “otra relató cómo ha visto las tensiones y agresiones de parte de trabajadores venezolanos a trabajadores colombianos en el centro de la ciudad en contextos de prostitución”¹⁶¹, donde, directamente no se están mencionando a las mujeres, pero resulta importante observar que sí está relacionando a los venezolanos con contextos de prostitución, igualmente, al no tener más información respecto a lo que se referiría dicha mujer, no se indagará más a partir de acá, ni será muy tenido en cuenta para efectos del estudio.

d) Percepciones de los colombianos frente al proceso de integración con los venezolanos

¹⁶⁰ Namen, O., Rodríguez, M., & Romero, N. (2021). Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá, Colombia. Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá Colombia, IDB-TN2132

¹⁶¹ *Ibidem*

“Los prejuicios negativos contra los venezolanos se manifiestan de forma distinta según el género”¹⁶², en concreto, a los hombres se les considera como delincuentes, mientras que “sobre las mujeres se tiende a pensar que se enamoran de los colombianos para obtener la nacionalidad y que buscan “quitar” los maridos a las colombianas”. Dentro del estudio Discriminación, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres migrantes venezolanas en la ciudad de Bogotá, se manifiesta “aparece otro prejuicio que hay sobre ellas es que son todas migrantes irregulares. En el imaginario de colombianos existe la tendencia a creer que no todas cuentan con los permisos de permanencia o que ellas se encuentran en condición regular”¹⁶³. Además de ello, dentro del estudio se habla de la existencia de prejuicios en contextos sociales y laborales, en donde es común encontrar que las mismas mujeres, consideran a la mujer venezolana como una quita maridos, por lo cual, muchas de las mujeres entrevistadas manifestaron hostigamiento por parte de sus compañeras de trabajo en razón a esta mentalidad estereotipada.

e) Percepciones de los venezolanos frente al proceso de integración con los venezolanos

“Las actividades cotidianas son escenarios de socialización tanto positivos como negativos”¹⁶⁴, en esta percepción, se evidencia un tema no muy tocado en la bibliografía consultada, y es el de que, aunque las mujeres venezolanas dispongan de un empleo formal, pueden fácilmente tender a ser prejuzgadas como chicas fáciles o que quieren todo regalado, lo que puede derivar fácilmente en situaciones de acoso laboral por parte de sus

¹⁶² Ibidem

¹⁶³ Rojas López, J. O., & Castro Carpintero, D. K. (2020). Discriminación, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres migrantes venezolanas en la ciudad de Bogotá

¹⁶⁴ Namen, O., Rodríguez, M., & Romero, N. (2021). Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá, Colombia. Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá Colombia, IDB-TN2132

empleadores, debido a que mantienen ese prejuicio de que la mujer venezolana es prostituta y hace lo que sea por un poco de dinero. Por ejemplo, en el mencionado estudio Discriminación, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres migrantes venezolanas en la ciudad de Bogotá, los autores determinan la existencia de prejuicios en la trayectoria del viaje, pues de muchos testimonios de mujeres venezolanas se podía concluir que “se piensa que se les puede usar, tener relaciones sexuales porque ‘son fáciles’ o ‘se les quiere ayudar’”¹⁶⁵.

“Las mujeres se ven expuestas, además, a prejuicios de género vinculados con su nacionalidad”¹⁶⁶, no hay mucho que indagar respecto a ello, es más de lo mismo que se ha dicho ya, se ve a la mujer venezolana como chica fácil, muy atractiva, que viene a quitar maridos y que hace lo que sea por dinero porque necesita ayuda.

Con lo anteriormente enunciado, evidenciamos que este estereotipo que, no sólo se da respecto a la nacionalidad, sino también frente al género y al estatus socio-económico; deriva en prejuicios conducidos a por dos caminos distintos,

- i) los prejuicios que van acerca de que la mujer venezolana es indocumentada y necesita recursos, lo cual, a su vez, lleva a la asunción de que las mujeres venezolanas fácilmente tienden a ser prostitutas;
- ii) los prejuicios que van acerca de que las mujeres venezolanas son fáciles, ello deriva, a su vez, a complicaciones en entornos laborales que generan dos

¹⁶⁵ Rojas López, J. O., & Castro Carpintero, D. K. (2020). Discriminación, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres migrantes venezolanas en la ciudad de Bogotá

¹⁶⁶ Namen, O., Rodríguez, M., & Romero, N. (2021). Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá, Colombia. Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá Colombia, IDB-TN2132

asunciones, en las cuales, por parte de los hombres, se piensa que las pueden usar y aprovecharse de su supuesta necesidad, y, por otro lado, por parte de las mujeres, que las mujeres venezolanas son quita maridos, pues están dispuestas a cualquier cosa por dinero y son muy atractivas, en el imaginario colombiano.

1.4. Conclusiones del Capítulo

Si bien el presente capítulo, se encuentra atiborrado de temas, la idea central del mismo era probar –hasta el punto en que se pudo– de la conexión, existente entre las falacias informales y el surgimiento de estereotipos.

Con respecto al estereotipo y el prejuicio

Tenemos asimismo, que, si bien los estereotipos no son, por sí solos perjudiciales, suelen llevar a prejuicios negativos que conllevan a prácticas discriminatorias, que, así mismo, entendemos como prácticas discriminatorias a las enunciadas por Plous: i) discriminación parcial y ii) discriminación institucional, y las enunciadas por la National Association of Citizens Advice Bureaux en 2020: i) discriminación directa (cabe la salvedad de que no se percibió diferencia existente entre discriminación parcial y discriminación directa, por lo que se entenderán como sinónimos dentro del estudio) y ii) discriminación imparcial.

En relación con los prejuicios, se estableció que si bien pueden ser positivos en algunas ocasiones, partiendo de la base de que generalmente desembocan en discriminaciones de todo tipo, el prejuicio generalmente es negativo.

Si bien, los mismos podrían haber sido definidos con posterioridad, y, más específicamente, antes de introducir el tema de la discriminación. Resultaba más sencillo para la comprensión del texto y de su tono general, el definir el concepto de estereotipo y prejuicio, inmediatamente inicia el desarrollo del estudio, en razón de que, si no se hace – tal cual lo demuestra la H. Corte Constitucional– pueden usarse como conceptos sinónimos, cuando no lo son en absoluto. Definir y establecer ejemplos de los tipos de falacias informales, una vez comprendidos los conceptos de prejuicio y estereotipo, era mucho más enriquecedor para comprender en mayor amplitud ambos conceptos.

Con respecto a las falacias informales

Para efectos de establecer criterios lógicos –por llamarlos de alguna manera – se procedió a definir lo que se entenderá por lógica, y se partió de la unidad más básica posible para analizar adecuadamente los argumentos, estos son, los principios aristotélicos: i) principio de identidad; ii) principio de no contrariedad y iii) principio del tercero excluido. Asimismo, dentro de este apartado, se estableció la estructura del silogismo como modo de analizar los argumentos.

Una vez definido lo anterior, se definió qué es argumentación, qué tipos de argumentos existen –o al menos se habló de la clasificación que será tomada en cuenta dentro del presente estudio– los cuales son, i) argumentos deductivos y ii) argumentos inductivos; que, de estos últimos, se pueden clasificar en: a) argumentos enumerativos; b) argumentos analógicos y c) argumentos abductivos.

Establecidos los tipos de argumentos, resultaba más sencillo entender el siguiente tema, es decir, de la lógica informal.

Dicho tema resulta un tanto especulativo, en tanto no existe realmente consenso respecto a qué es o no es lógica informal, si es diferente o no con la lógica formal, si se puede hablar de que exista, entre otras cuestiones. Mismas, en las cuales no era el interés inmiscuirse, pues ya se incurriría en un terreno demasiado teórico y que –puede– corresponda más al área de la filosofía. En aras a garantizar la practicidad del proyecto, se tomó la definición que se consideró más adecuada y menos problemática para el concepto de lógica informal. Para más claridad del concepto, se tomó la clasificación de las falacias informales contenidas en el libro base de nuestra investigación, este es, *Las Trampas de Circe* (2011), donde los argumentos informales se clasifican en función de la vulneración que hacen a los criterios de la argumentación –que no de la lógica–, mismos que consisten en: i) criterio de claridad, ii) criterio de relevancia y iii) criterio de suficiencia.

Era complicado establecer el término de falacia, sin previamente haber tenido un concepto de lo que es la lógica informal. Se ofrecieron varias descripciones del concepto y, asimismo, se tomó el que se consideró más adecuado para entender qué es una falacia.

Para efectos del presente estudio, se tomaron las **dos** falacias informales que, bajo consideración del autor, eran las que más sencillamente se podrían relacionar con el uso de estereotipos y prejuicios. Estas son: **i) *ad hominem*** –de la cual, se establecieron varios subtipos y formas en las que se podía presentar, para que, a futuro, pueda ser amplia y claramente identificado– y **ii) *ad misericordiam*** –donde también se habló de la importancia de comprender *la lástima* con cierta profundidad, hasta donde se pudo, en tanto este no es un estudio del área de la psicología, sino del derecho–.

Con respecto a la Discriminación

El objetivo del presente proyecto no es de ninguna manera el establecer si se incurren o no en conductas o prácticas discriminatorias en el proceso judicial, de hecho, es algo que se puede inferir en tanto se utilizan estereotipos y prejuicios para validar las falacias argumentativas.

Sin embargo, los respectivos acápite de la discriminación por género y de la descripción por nacionalidad, fueron establecidos para, realmente, ver consecuencias materiales de la existencia de estos estereotipos y prejuicios al interior del proceso judicial, así como en las medidas gubernamentales ejecutadas por la nación.

Dichos acápite fueron aprovechados igualmente, para introducir los distintos estereotipos de género y –algunos, no todos– prejuicios, nacidos como consecuencia de la existencia de dichos estereotipos.

En materia de discriminación de género, se establecieron, tanto, algunos criterios generales para identificar los estereotipos de género, estos son: **i)** estereotipos de sexo; **ii)** estereotipos sexuales; **iii)** estereotipos sobre los roles sexuales y **iv)** estereotipos compuestos; como se establecieron dichos estereotipos a nivel nacional, usando los mismos criterios de la H. Corte Constitucional, los cuales son: **i)** mujer honesta; **ii)** mujer mendaz; **iii)** mujer instrumental; **iv)** mujer corresponsable y **v)** mujer fabuladora.

Respecto a la discriminación en relación a la nacionalidad, se tiene que, en gran medida, los medios de comunicación, han influenciado al inconsciente colectivo colombiano para formar así una visión distorsionada con relación a los venezolanos, aprovechándose de los aspectos de la migración que generalmente suelen generar preocupación, los cuales son, la competencia por recursos y el aumento de la criminalidad.

A ello se le suman los estereotipos de género y nacionalidad que se presentan frente a las mujeres venezolanas, que se ven muy relacionados a su estatus socio-económico. A este punto, los migrantes venezolanos han sido aprovechados por los medios como una especie de herramienta que les resulta útil para ignorar problemáticas relacionadas al desempleo, empleo informal, delincuencia e inseguridad, pues tal como se manifiesta en el estudio *Aproximaciones a la Migración Colombo-Venezolana: Desigualdad, Prejuicio y Vulnerabilidad*, “[...] la reciente migración venezolana ha convertido a esta población en el nuevo chivo expiatorio de la sociedad colombiana, siendo responsabilizados por los niveles de desempleo, la disminución de la calidad de vida, e incluso, por el “aumento de las infidelidades” y la “desintegración familiar”¹⁶⁷, ello se logra ver reforzado por titulares ofrecidos por los medios de comunicación, tal como el emitido por Caracol Televisión el 29 de agosto de 2018, teniendo titulares tales como “a los problemas de inseguridad e invasión del espacio público por parte de los venezolanos, se suma que algunas mujeres del vecino país están desintegrando los hogares santandereanos y los casos de infidelidad han aumentado”¹⁶⁸. Actualmente, pues, existen estereotipos y prejuicios en Colombia frente al fenómeno migratorio que sólo derivan en comentarios y comportamientos, más que discriminatorios, de un carácter xenofóbico y que terminan por entorpecer las iniciativas gubernamentales que buscan fomentar la integración de los venezolanos al entorno social y económico colombiano.

En este apartado fue más complejo establecer criterios para guiarnos dentro del presente estudio, pues, en comparación, no se encuentra información tan explícita como en

¹⁶⁷ Perilla, M. B. (2020). Migrantes Venezolanos en Colombia, entre la Xenofobia y Aporofobia; una Aproximación al Reforzamiento Mediático del Mensaje de Exclusión”. *Latitude*, 2(13), 119-128

¹⁶⁸ *Ibidem*

los estereotipos de género, por lo cual, teniendo en cuenta que los miedos más frecuentes que se presentan respecto a la migración son la competencia por los recursos y el incremento de la criminalidad y que la bibliografía consultada, no hablaba de muchos tópicos diferentes a estos últimos, se tuvo estos miedos como criterios para identificar los estereotipos que existen sobre los migrantes venezolanos. Al final, fueron determinados –de manera un tanto “arbitraria”, pero en pro de garantizar el correcto orden del estudio–, que los estereotipos existentes sobre los migrantes venezolanos son: **i)** la mano de obra barata; **ii)** el delincuente y **iii)** la prostituta.

Estos son, pues, las conclusiones que se han obtenido hasta el momento de todo el análisis, conclusiones que corresponderán a los *criterios* a tener en cuenta a la hora de llevar a cabo el estudio como tal.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA SENTENCIA C-055 DE 2022

Para analizar las falacias argumentativas presentadas dentro de la Sentencia C 055 de 2022, resulta necesario analizar el contexto histórico frente al cual se presentó dicho fallo, a fin de identificar: **(i)** los actores principales, **(ii)** las posturas argumentativas y **(iii)** los problemas jurídicos clave.

2.1. Contextualización

2.1.1. Desarrollo Jurisprudencial en Colombia y Percepción del Aborto

Existen una cantidad enorme de factores que juegan un papel importante en la formación de la percepción (y, sobretodo, de los prejuicios) en Colombia en relación al tema del aborto. Para resumir algunos de ellos, tomaremos como bases los factores enunciados por Molina Betancur, C. M., & Roldán Gutiérrez, S. (2006)¹⁶⁹, para hablar del distanciamiento entre el derecho en Colombia y el aborto, consistentes en,

- Disfuncionamiento del discurso jurídico en nuestro país
- Falta de precedente jurisprudencial en materia de aborto
- Contradicción entre las diferentes posiciones de la Corte

Constitucional

- Acercamientos entre el discurso religioso y el discurso jurídico
- Inaplicabilidad del imperativo judicial y normativo

Colombia ha tenido una cultura marcadamente conservadora, por lo que no resulta extraño que la interrupción voluntaria del embarazo o aborto, se tipificada como delito (en cualquier contexto) dentro del Código Penal Colombiano de 1837,

«**Artículo 343. Aborto.** La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrá en prisión de uno a tres años. A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice el hecho previsto en el inciso anterior»¹⁷⁰

¹⁶⁹ Molina Betancur, C. M., & Roldán Gutiérrez, S. (2006). La distancia entre el discurso jurídico y la práctica del aborto en Colombia. *Opinión jurídica*, 5(10), 15-31.

¹⁷⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Penal de 1837. (29, mayo, 1837). Por la cual se expide el Código Penal.

«**Artículo 387.** La mujer que en cualquier forma causare su aborto o permitiere que otra persona se lo cause, incurre en la prisión de uno a cuatro años. En la misma sanción incurre el que procure el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada»¹⁷¹

El sistema penal de una población determinada, en ocasiones, sirve para identificar la percepción de la población en relación a determinada conducta. En este contexto, precisamente, podemos evidenciar el fuerte repudio que presentaba la población por esta práctica, dando uso a expresiones tan contundentes como “*en cualquier forma*” para penalizar el aborto.

Fue apenas hasta el año 2000, con la Ley 599 en su art. 124 (**actualmente declarado INEXEQUIBLE**), donde se había establecido como causales de atenuación para quien incurriera en las conductas punibles señaladas en los arts. 122 y 123 de la mencionada Ley,

«**Artículo 124.** La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

Parágrafo: En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto»

¹⁷¹ *Ibidem*

Evidencia el artículo anterior que el Congreso de la República no se atrevía de ninguna manera a despenalizar el aborto, pues apenas en este punto de la historia, el abuso o acceso carnal que resultaba en embarazo era una mera causal de atenuación de la pena.

Para el año 2005, tal como consta en Sentencia C 1300 de 2005, dentro del concepto emitido por el Procurador General de la Nación, se avizora lo siguiente,

“(…) a la luz de los avances de la nueva jurisprudencia, del desarrollo de las normas internacionales y apoyado en estudios que denuncian el drama de las mujeres abusadas sexualmente que deben recurrir al aborto, poniendo en peligro su vida, para no soportar la carga que ilegalmente les fue impuesta, el Procurador solicita a la Corte que haga un nuevo estudio de la norma que penaliza el aborto en Colombia (…)”¹⁷²

El Procurador cita como fuentes de derecho las siguientes,

“(…) la recomendación a Colombia del Comité de Derechos Humanos, encargado de monitorear el Pacto de derechos Civiles y Políticos; la recomendación del Comité de Vigilancia del Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y culturales (PIDESC); la recomendación general N° 24 sobre mujer y salud, de la Comisión encargada de la vigilancia de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); las recomendaciones a Colombia del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer; las recomendaciones del Comité de Derechos del niño/a, encargado de monitorear la Convención por los derechos del Niño/a; las recomendaciones del Comité de monitoreo de la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial (CCDR); las recomendaciones del Comité de monitoreo de la Convención contra la tortura y otros Tratos o Castigos Crueles,

¹⁷² Corte Consistucional (2005) Sentencia C-1300

Inhumanos o Degradantes (CCT), y las recomendaciones a Colombia del Comité Interamericano de derechos Humanos, en donde la Procuraduría dice encontrar suficientes elementos de juicio para justificar la despenalización del aborto en casos excepcionales (...)¹⁷³

Debe prestarse especial atención al hecho de que, al citar dichas fuentes, el Procurador pone de manifiesto el *desconocimiento* del derecho internacional presentado en la jurisprudencia colombiana. Podemos inferir la existencia -para aquella época- de una desconexión entre la cultura colombiana y el derecho internacional, que impedía realizar avances realmente relevantes a nivel legislativo frente al fenómeno del aborto, mas, ello no es el tema principal del presente trabajo.

Con lo previamente citado, entendemos que a nivel internacional se empezaban a presentar cambios significativos frente a la percepción cultural de la interrupción voluntaria del embarazo y las mujeres que lo practicaban, causando que un movimiento denominado *Women's Link World Drive* y demás organizaciones que han defendido los derechos reproductivos en el país, dieron lugar a un litigio conocido como LAICIA o *Litigio de Alto Impacto en Colombia: La Inconstitucionalidad del Aborto*.

Consecuencia de lo anterior, derivó en que la Corte Constitucional emitiera el famoso fallo dentro de la Sentencia C-355 de 2006, donde se estableció la despenalización del aborto en el evento de que se diera cumplimiento a alguna de las siguientes causales:

“(i) represente un peligro para la vida y la salud de la mujer la continuación del embarazo; (ii) la vida del feto sea inviable por malformación; y (iii) el embarazo sea

¹⁷³ Corte Constitucional (2005) Sentencia C-1300

resultado de los delitos de acceso carnal, acto sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.”¹⁷⁴

No es un misterio la falta de voluntad por parte del órgano legislativo de pronunciarse frente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, pues es la Corte Constitucional quien siempre se ha manifestado a la hora de regular dicho derecho y no el legislador como correspondería regularmente.¹⁷⁵

En un principio, resultó bastante complicado dar aplicación a lo fallado por la Alta Corte dentro de la Sentencia C 355 de 2006, pues los médicos y jueces continuaban siendo reacios a dar aplicación a las tres causales y lo realizaban de manera restrictiva, por lo cual -durante el transcurso comprendido entre 2006 y 2020- la Corte Constitucional se vio obligada a ampliar el margen de interpretación de la aplicación de los tres causales.

Ejemplos de lo anterior hay muchos, algunos son¹⁷⁶:

¹⁷⁴ Corte Constitucional (2006) Sentencia C-355

¹⁷⁵ Tanta influencia posee la Corte Constitucional en las políticas públicas que no solamente se pronuncia frente a temas competentes para el Legislativo, sino también ha llegado a hacer lo mismo en materia que correspondería al Ejecutivo. Ref: *Henaó Pérez, J. C. (2013). El juez constitucional: un actor de las políticas públicas. Revista de economía institucional, 15(29), 67-102.*

Asimismo, hasta el 2005, Colombia compartía lugar con Chile y El Salvador como los únicos países de América Latina donde el aborto continuaba siendo penalizado. Situación que habría continuado de la misma manera de no haber sido porque la Corte Constitucional se pronunciara en relación al tema. Ref: *González Vélez, A. C. (2005). La situación del aborto en Colombia: entre la ilegalidad y la realidad. Cadernos de Saúde Pública, 21, 624-628.*

Desde el año 2006 se realizaron un total de 15 proyectos legislativos –todos fallidos-

El Congreso de la república fuera exhortado para regular la materia, en los términos de la Sentencia SU-096 de 2018 en relación al derecho fundamental a la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

¹⁷⁶ Ejemplos tomados de compilación realizada al final de la Sentencia C 088 de 2020.

- **Sentencia T-171 de 2007:** fue interpuesta por una paciente con un feto que presentaba malformaciones y los médicos le manifestaron que la única manera de acceder al derecho a la IVE era presentar acción de tutela.
- **Sentencia T-301 de 2016:** fuera presentada por una paciente que presentaba feto con malformaciones y apenas fue avisada de la posibilidad de interrumpir el embarazo hasta la séptima semana.
- **Sentencia T-388 de 2009:** fuera presentada debido a que un Juez negara tutela de IVE bajo el argumento de objeción de conciencia por motivos religiosos.
- **Sentencia T-585 de 2010:** la paciente accionante presentaba impactos negativos en su estado de salud durante su embarazo y manifestó al médico que deseaba interrumpir el mismo porque temía por su vida, se le manifestó por parte del médico que *debía aguantar*.

No se puede negar que, a nivel histórico, existe una desfavorable percepción dentro de la cultura colombiana acerca del fenómeno del aborto, así como severos estigmas a los que se ven sometidas las mujeres que voluntariamente deciden interrumpir sus embarazos.

Es suficientemente amplio el material jurisprudencial que deja en evidencia la clara *discriminación institucional* sufrida por estas mujeres, aun incurriendo en alguna de las tres causales permitidas desde el año 2006.

No fue sino hasta el año 2020, cuando se presentó una demanda de inconstitucionalidad frente a lo establecido en la Sentencia C 355 de 2006, considerando que el aborto en cualquier circunstancia debería ser penalizado (siendo el sujeto activo, no

la mujer, sino quien ayudaba a practicarlo). La Corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda, mediante Sentencia 088 de 2020.

No es de interés para el trabajo investigativo ahondar aún más en el mencionado fallo, pero resulta interesante traer a colación salvamento de voto emitido por los magistrados, Alejandro Linares Cantillo, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos.

Este salvamento de voto abrió el debate acerca de la necesidad de avanzar a nivel normativo frente a los medios que garantizan la protección de los derechos reproductivos de las mujeres ante el cambio de circunstancias sociales significativas, cambios de parámetros de control y contexto normativo, pues para ellos, su protección no podía limitarse a tres causales.

En dicho salvamento, se hace énfasis en el deber de la Corte de delimitar a partir de qué semanas se puede penalizar la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, citando ejemplos de otros países que han dado aplicación a este modelo de regulación; para ellos “el Estado colombiano -incluyendo el Congreso de la República- puede prever otras formas de política pública frente a la práctica de la IVE, las que no necesariamente deben corresponder a una sanción penal, ni a prohibiciones de ninguna naturaleza, tal y como lo fue mencionado por esta Corte en la tantas veces citada sentencia C-355 de 2006 (...)”¹⁷⁷

Esto abrió las puertas a que, con posterioridad, las mismas organizaciones que en un principio presentaron la demanda de inconstitucionalidad del art. 122 del Código Penal Colombiano, nuevamente interpusieran demanda de inconstitucionalidad frente al mismo,

¹⁷⁷ Corte Constitucional (2020) Sentencia 088

dando como resultado la sentencia que es materia del presente escrito, Sentencia C 055 de 2022.

2.1.2. Razonamientos de los Actores Principales

Consideraciones Previas

A continuación, se pretende realizar un análisis ~~extenso~~ de cada una de los razonamientos de los actores que tuvieron influencia sobre la Sentencia C 055 de 2022, entendiendo como actores a los magistrados, las organizaciones demandantes como conjunto y la oposición.

Para ello se tomará toda información documental posible, de acuerdo con su *pertinencia y utilidad*, de la cual se pueda inferir –hasta donde sea posible- la posición frente al aborto que posee cada uno de los actores. Las categorías en las que se clasificarán serán:

(i) contra la despenalización del aborto;

(ii) a favor de la IVE cuando se cumple una de las tres causales;

(iii) a favor de la despenalización de la IVE hasta la semana 24 de gestación.

Dentro del estudio, el autor se tomará la libertad de analizar los pronunciamientos dentro de éste (aclaración o salvamento de voto, si lo tienen) y otros fallos distintos a la Sentencia C 055 de 2022.

Puede que durante esta etapa del estudio no se encuentre un razonamiento realmente explícito del magistrado en relación al aborto, que impida clasificarlo en alguna de las categorías anteriores y, por tanto, se tomarán sus razonamientos frente a otros fenómenos análogos, como lo pueden ser: la eutanasia o el homicidio por piedad, entre otros; de modo se pueda extraer información acerca de si, para él, puede o no ponderarse el derecho a la vida; hasta qué punto considera justificada la intervención del Estado en la vida de las personas; si posee una tendencia marcada a enfocarse en los derechos de la mujer en comparación de los derechos del no nacido y viceversa y demás factores que faciliten la clasificación del magistrado o actor.

A su vez, se asumirá que si el magistrado se reserva la posibilidad de salvar o aclarar su voto, se encuentra de acuerdo en su totalidad con la decisión adoptada en ésta u otra sentencia, más concretamente, se encuentra de acuerdo con la forma de razonar de la Corte en esa oportunidad. Por ejemplo: supongamos que mediante una sentencia la Corte se pronuncia frente al tema de la eutanasia y un magistrado en concreto se reservó la posibilidad de salvar o aclarar su voto; ello nos deja de manifiesto que dicho magistrado se encuentra conforme con que la Corte haya ponderado el derecho a la vida, es decir, que para él la vida es un derecho que se puede ponderar, de lo contrario, hubiera salvado su voto.

Será, en igual sentido, tenido en cuenta el hecho de si fue aclarado –y no salvado- el voto, pues con ello, de entrada, el magistrado se encuentra conforme con el fallo, pero

considera necesario remarcar que no fue expresado algún aspecto en concreto de la manera que él consideraba prudente. A no ser, obviamente, que dentro de la aclaración de voto se encuentre una afirmación explícita de inconformidad frente a la IVE hasta la semana 24 de gestación.

Es cierto que podrían ser tomados otros factores en cuenta, pero estos no harían más que alargar desmedidamente el trabajo investigativo y podrían hacer que éste caiga aún más en la especulación, por tanto, parece ser que lo más prudente es tomar en cuenta estos pocos factores para realizar un análisis con los pocos recursos que se tienen.

De otro lado, se advierte que ya con anterioridad se dejó claro que una de las limitaciones del estudio es *las suposiciones realizadas acerca de los razonamientos de los magistrados*, porque no se poseen medios distintos para verificar el razonamiento exacto que posee el magistrado o actor, que permita clasificarlo en una posición u otra.

Asimismo, aunque estas clasificaciones puedan parecer arbitrarias, es lo que más permite realizar de manera entendible, ordenada y razonable un análisis de los estereotipos, prejuicios y falacias argumentativas existentes en la Sentencia C 055 de 2022.

No es el objetivo del presente estudio realizar un trabajo enteramente especulativo, por lo cual, las limitaciones puestas se tratan de meras herramientas que dificultan el uso de criterios subjetivos y, facilitan que el análisis hermenéutico de la sentencia, se torne en un ejercicio más imparcial, respetuoso y riguroso -al menos- hasta donde es humanamente posible.

En último lugar, no se pretende, con lo siguiente, estar a favor ni en contra de ninguna de las posiciones de los actores intervinientes, mucho menos, justificarlas. Este

estudio respeta el conocimiento y experiencia de cada uno de los actores y, asimismo, busca, únicamente, comprender sus posiciones en la mayor medida posible.

2.1.2.1. Posiciones contra la despenalización del aborto.

(i) *Cristina Pardo Schlesinger.*

Salvamento de Voto Sentencia C 055 de 2022

“Por el uso del lenguaje en la sentencia parece más bien que lo que se termina es una situación (el embarazo) y que lo que está en juego es un valor etéreo y abstracto (“el bien jurídico de la vida”) más que la vida de seres humanos en gestación. Se trata de un lenguaje eufemístico, que oculta una realidad relevante.”

“La libertad se puede limitar y de hecho lo exige. Se puede tener más o menos libertad. Pero frente a la vida o se vive o se deja de vivir.”

Salvamento de voto realizado en la Sentencia C 233 de 2021

“(…) Rechazo categóricamente la posibilidad del consentimiento subrogado del paciente, por la flexibilización que implica de las condiciones para propiciar la muerte de otro, porque se erige en una minusvaloración de la vida de las personas más frágiles y

porque desconoce el evidente conflicto de intereses presente en los familiares y cuidadores de personas con enfermedades difíciles de atender (...)”¹⁷⁸

“Ciertamente la dignidad implica el derecho efectivo a reestablecer la salud, mitigar el dolor e incluso la renuncia al procedimiento médico, que se manifiesta, por una parte, en el derecho al tratamiento curativo y paliativo y, por otra, en el derecho a no ser sometido a tratamientos no consentidos. Pero estimo que ese derecho no puede entenderse extensivo al acto de eutanasia, cuyo objeto inmediato es la terminación de la vida, así sea para evitar el dolor”

“La razón por la que no es posible entender que la acción eutanásica sea lícita consiste fundamentalmente en que tal acción está naturalmente e inmediatamente dirigida a la terminación de la vida. La orientación directa a acabar la vida no es distinguible de la orientación a eliminar a la persona que vive, es una acción que intenta suprimir a un sujeto digno, es decir, un atentado a la dignidad.”

Aclaración y Salvamento Parcial de Voto Sentencia T 544 de 2017

“Sostener que la vida del enfermo terminal es renunciabile, en tanto que “indigna”, contiene germinalmente la idea de que se trata de una vida de menor rango. Bajo el atractivo manto de la humanización del derecho y de la compasión se introduce una peligrosa acepción de personas”

¹⁷⁸ Salvamento de voto realizado en la Sentencia C 233 de 2021, que trata sobre la flexibilización de la pena por el homicidio por piedad.

Concepto:

Estas son unas cuantas de las opiniones que han podido encontrarse dentro de las sentencias analizadas donde la doctora Cristina Pardo ha ofrecido su salvamento de voto y se logra ver una clara defensa al valor de la vida por encima de todo, donde no consciente si quiera que se trate como un bien jurídico. No deja lugar a la duda, para ella, resulta inviolable el valor a la vida.

Las expresiones previamente subrayadas son directas y contundentes, no dan lugar a entrever un razonamiento que tenga por objeto el hablar de una manera más suave y conciliadora. Tanto es así que llega al extremo de no distinguir entre la eutanasia y el homicidio, parece plausible inferir esto de expresiones tales como “la orientación directa a acabar la vida no es distinguible de la orientación a eliminar a la persona que vive” o el hecho de que, inclusive, resalta el cómo la Alta Corte da uso al lenguaje y considera que decir que la vida es un *bien jurídico* se trata de un mero eufemismo.

En ninguna instancia, se escucha pronunciarse a la doctora frente a los derechos de la mujer a decidir o si el derecho de la vida de la madre está por encima o no de la del *nasciturus*, así como tampoco se cuestiona si el *nasciturus* posee o no el derecho a la vida, como sí lo hacen otros magistrados, terminando por centrarse exclusivamente en la protección al derecho a la vida.

2.1.2.2. Posiciones a favor de la IVE cuando se cumple una de las tres causales***(i) Jorge Enrique Ibáñez Najjar***

Salvamento de Voto Sentencia C 055 de 2022

“la despenalización de aborto con un sistema de plazos hasta la semana 24 de gestación afecta de manera irrazonable y desproporcionada la obligación constitucional y convencional de protección de la vida del que está por nacer”

“no comparto las razones expuestas por la decisión respecto de los cargos relacionados con la violación del presunto derecho a la IVE, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho penal mínimo, los cuales, en mi criterio, también debieron ser declarados ineptos (...)”

“En relación con los cargos de la presunta vulneración de los derechos a la IVE - derecho inexistente en el ordenamiento constitucional colombiano-”

“(...) Todos los anteriores son importantes problemas que debe enfrentar la población migrante, pero por importantes que puedan ser, no se refieren a cuestiones de inconstitucionalidad, y sin duda no son asuntos que se solucionan con una sentencia de la Corte que despenalice el aborto”

“El alcance del derecho a la vida no puede limitarse a una existencia legal de las personas, en tanto que la vida humana está más allá (...)”

“Se puede llegar a la conclusión de que el no nacido: (i) es un miembro de la especie humana, (ii) es un niño o niña, (iii) y, en todo caso, es un ser sintiente”¹⁷⁹

“es posible entender que en existe un mandato de protección a la vida desde que el embrión se implanta en el útero”

¹⁷⁹ Si bien, su argumento parece encontrarse totalmente en contra del aborto, parece ofrecer éste para manifestar su disconformidad con el fallo de la Corte, pues que se ponga como plazo límite la semana 24 para interrumpir el embarazo, desconoce, para él, el hecho de que el no nacido es un ser sintiente.

“Ahora bien, sin desconocer los derechos de las mujeres que se ven impactados por un embarazo en crisis, en la decisión adoptada por la “mayoría” de la Corte no se evidencia con claridad cuál es el fundamento para considerar que la penalización del aborto es inconstitucional a partir de la semana 24”

“Ante una línea jurisprudencial reiterada relativa a la competencia y autonomía del Legislador para establecer la política criminal, la Corte Constitucional no era la competente para disponer sobre un sistema de plazos en el marco de la regulación del delito de aborto”¹⁸⁰

Aclaración de Voto Sentencia C 233 de 2021

“El que la muerte se produzca en condiciones dignas es, a mi juicio, un asunto constitucionalmente relevante (...) pero de ello no se sigue que pueda hablarse propiamente de un derecho fundamental a la muerte digna, expresión acogida por la jurisprudencia y los actos administrativos, pero que no está presente en la Constitución.”¹⁸¹

“pero no porque morir sea un derecho fundamental, sino porque el derecho a la vida no es absoluto y sólo su titular puede decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana”

¹⁸⁰ Su problema es la competencia, no si el aborto debe o no ser un delito o el cómo ha de ser regulado.

¹⁸¹ si bien es cierto, a primera vista, parece que el magistrado se encuentra en contra de prácticas como la eutanasia, su problema se relaciona más con la expresión *muerte digna*, cuando realmente con la eutanasia, para él, se garantiza el derecho a la *vida digna* y, sumado a que *muerte digna* no es una expresión contenida en la constitución.

Concepto:

Este magistrado en particular presenta una tendencia a apegarse bastante a lo legalmente establecido y no dar tanta importancia a lo que es correcto/incorrecto o lo que representa un avance a nivel jurisprudencial. Sus intervenciones, por el contrario, se relacionan más a expresarse sobre la competencia de la Corte o a la existencia de cosa juzgada.

Por eso mismo, al momento de ofrecer salvamento, el magistrado hizo tanto énfasis en que interrumpir el embarazo no es realmente un derecho.

En principio, esto da la impresión de que el magistrado se encuentra absolutamente en contra de la práctica del IVE, pero tomando en conjunto las citas, su preocupación parece estar más inclinada a que, como derecho, la IVE no se encuentra establecida como tal en la Constitución y por tanto (no a nivel moral, sino a nivel legal) no es un derecho.

Cuando se pronuncia frente a la situación migrante, su atención se ve más enfocada en ineficacia de acudir a la vía constitucional para dar solución a estos problemas que en cualquier otro asunto de índole moral, limitando la discusión a la legalidad.

Al tomar sus argumentos como una totalidad y sin el objetivo de irrespetar su tesis, su problema con el fallo no es el hecho de que se pondere la vida, sino que para él no existe justificación adecuada para que la Corte haya establecido como límite la semana 24.

Por tanto, no parece que exista otra categoría distinta donde este magistrado pueda ser clasificado de manera más adecuada.

(ii) Paola Andrea Meneses Mosquera

Salvamento de Voto Sentencia C 055 de 2022

“(…) deja en un déficit de desprotección absoluto el derecho fundamental a la vida en relación con los no nacidos antes de la semana 24 de gestación (…)”¹⁸²

“(…) desconoce que el *nasciturus* es un ser sintiente y correlativamente desconoce igualmente sus derechos a la vida, a la dignidad humana y a la salud, entre otros (…)”

“(…) considero que la determinación relativa a penalizar o despenalizar el aborto es un asunto propio de la política criminal del Estado que le corresponde definir al Congreso de la República en ejercicio del principio de libertad de configuración normativa”

“Existen investigaciones médicas que sugieren que el que está por nacer es capaz de sentir dolor desde tempranas etapas de la gestación.”¹⁸³

“Como se ha expresado, la vida humana transcurre en distintas etapas y se manifiesta de diferentes formas, las que a su vez tienen una protección jurídica distinta.”

“se tiene que la atención en salud a la mujer en embarazo supone una protección que se origina también en la importancia de proteger la salud de la vida en gestación, dado

¹⁸² Dentro de su salvamento de voto, la magistrada reiteradamente hace referencia a que la decisión adoptada por parte de la Corte Constitucional afecta de manera irrazonable a la vida del *nasciturus*, sin cumplir con la carga de justificar suficientemente, bajo su concepto, el por qué se considera la semana 24 de embarazo el tiempo límite para poder interrumpirlo.

¹⁸³ La expresión *sugiere* llama la atención, pues no usa una expresión más firme, como lo puede ser *determina*, *demuestra*, por lo cual, no se arriesga la magistrada a decir que es algo definitivo, pero que sí debería ser tenido en cuenta a la hora de fallar; esto será tenido en cuenta dentro del análisis.

el impacto que el embarazo puede tener en los derechos a la salud, a la vida, a la integridad y a la dignidad del que está por nacer”

Salvamento de Voto Sentencia C 164 de 2022

“Lo manifestado por la Corte en relación con las circunstancias de exclusión de la responsabilidad penal en el homicidio por piedad no puede ser extrapolado al tipo penal de ayuda al suicidio, por la razón esencial de que en el primero existe consentimiento mientras que, en el segundo, no existe consentimiento libre al estar afecto a la distorsión que causa sobre la voluntad de las víctimas las maniobras inductivas o de ayuda efectiva”¹⁸⁴

Concepto:

En sus consideraciones expresadas en las sentencias anteriores, se ve una tendencia clara a remarcar que la Corte no se encuentra facultada para fallar y que, ella, se atiene a lo decidido por el órgano legitimado que, para los casos concretos, era el Congreso de la República.

Si bien, demuestra un interés particularmente resaltante frente a los derechos del no nacido, sin que profundice tanto (en comparación a otros magistrados) en los derechos de la

¹⁸⁴ Esta cita fue elegida, más que nada, para demostrar que la magistrada, no sólo para el tema del aborto, sino también para otras circunstancias relacionadas, considera que el derecho a la vida puede ser sometido a ponderación, es decir, no está definitivamente en contra de esta opción.

mujer, no se encuentra disconforme con la posibilidad de que el derecho a la vida del no nacido sea ponderado en determinadas circunstancias.

Su problema principal con lo fallado en la Sentencia C 055 de 2022, es el alto grado de desprotección al que se sometida la vida del no nacido antes de la semana 24 y no la posibilidad de interrumpir el embarazo, centrandó mucho su argumentación en el hecho de que el no nacido es un ser sintiente que se ve afectado, aún, antes de la semana 24.

Con el material poseído, parece que lo más adecuado es decir que se encuentra a favor de la despenalización *parcial* del aborto, esto es, que se encuentra de acuerdo con lo que previamente había sido establecido por la Corte mediante Sentencia C-355 de 2006, donde únicamente se encontraban contempladas tres causales que eximían de responsabilidad a la madre que decidiera interrumpir su embarazo.

(iii) Gloria Stella Ortiz Delgado

Salvamento de Voto Sentencia C 055 de 2022

“No comparto ni la aproximación sobre la no exigibilidad constitucional para proteger la vida en formación, ni el límite gestacional escogido por la mayoría de la Sala Plena”

“la sentencia fija este periodo arbitrariamente. Simplemente indica que la probabilidad de vida autónoma extrauterina a la semana 24 es cercana al 50% (fundamento jurídico 607 de la sentencia) y esa afirmación no tiene ninguna cita que la sustente. Del

mismo modo, a lo largo de la sentencia se afirma que este límite de 24 semanas se ha adoptado en algunos países”¹⁸⁵

Sentencia T 544 d 2017

Téngase en cuenta que la magistrada fue la ponente del caso, y, a su vez, al reservarse la posibilidad de aclarar o salvar su voto, implícitamente dice que se encuentra conforme con lo decidido, o, como mínimo, no encuentra razones de peso para llevar la contra a lo fallado.¹⁸⁶

Concepto:

En comparación a otros magistrados, ésta, en particular, decide no recurrir tanto a argumentación normativa, sino a una más tendiente a realizar cuestionamientos basados en lo que para ella resulta lógico o moral.

Aunado a ello, resulta interesante remarcar su tendencia a no argumentar de manera muy extendida, pues, mientras que otros magistrados citan múltiples estudios y jurisprudencia o se remontan a la historia de origen de determinada norma o costumbre, esta magistrada usa la mera lógica y cuestionamiento para formular una argumentación directa y contundente.

¹⁸⁵ La magistrada se expresa en relación al límite de 24 semanas de gestación para realizar la IVE, que, para ella, resulta un criterio arbitrario

¹⁸⁶ La Sentencia T 544 de 2017 ahonda frente al derecho a la muerte digna y termina por concluir que se violaron los derechos del joven *Francisco* al no proporcionarle una muerte digna al no haber el contenido legal suficiente para ese entonces que facilitara garantizar la materialización de sus derechos y, por tanto, la Corte se veía en la necesidad de actuar.

En ninguna parte de su argumentación resalta alguna disconformidad en relación a las tres causales que eximen de responsabilidad para interrumpir el embarazo, centrandose más su atención en que no tenía ningún sentido la decisión adoptada por la Corte para facultar a las madres a ejercer su derecho a la IVE hasta las 24 semanas de gestación y que no existía suficientes argumentos para alegar que no existía cosa juzgada.

En este orden de ideas, al considerar que su principal problema con lo fallado en la Sentencia C 055 de 2022 era el límite de semanas y, al encontrarse conforme con lo fallado mediante Sentencia T 544 de 2017, es apenas lógico pensar que se encuentra de acuerdo con la posibilidad de ponderar el derecho fundamental de la vida y, en consecuencia, se considera que no existe otra mejor categoría donde se pueda clasificar el razonamiento de esta magistrada en particular.

2.1.2.3. Posiciones a favor de la despenalización de la IVE hasta la semana 24 de gestación.

(i) Diana Constanza Fajardo Rivera

Aclaración de Voto Sentencia C 055 de 2022

“(...) el tipo penal no protege idóneamente el bien jurídico que pretende amparar y tampoco disuade, y, segundo, porque, ante la ausencia de una política integral con un enfoque de salud pública, el Estado ha acudido al derecho penal como prima ratio.”

“El tipo penal de aborto persigue a las mujeres. Por lo tanto, refleja un uso discriminatorio de la política y el derecho penal”

“Sostener que semejante diferencia de trato es razonable porque se desprende de razones biológicas no mejora las cosas, pues pondría a la configuración biológica de los cuerpos en la base de la decisión de castigar”

“(...) la persecución penal por el delito de aborto voluntario aumentó¹⁸⁷, en parte, a raíz de conflictos asociados a la interpretación y los requisitos de aplicación de las causales (...)”

Salvamento de Voto Sentencia C 139 de 2018

“(...) estimo que el análisis efectuado por la mayoría, sacrificó los mandatos de no discriminación contra la mujer, de igualdad en el acceso al empleo y de eliminación de los estereotipos basados en el género (...)”¹⁸⁸

“la evidencia científica sobre el daño por la exposición al plomo para las mujeres en estado de embarazo por los graves riesgos para el feto, no llevaba a declarar la constitucionalidad de la norma, pues se traduce en una prohibición absoluta que implica una

¹⁸⁷ Hace referencia a la Sentencia C 355 de 2006, criticando su eficacia para proteger los derechos de la mujer gestante.

¹⁸⁸ La magistrada en su salvamento de voto se refiere a que el análisis realizado por la Corte, en dicha oportunidad, fue acertado, pero sin la suficiente protección al derecho de las mujeres a no ser discriminadas por cuestiones de género.

limitación excesiva a la libertad de las mujeres en relación con su derecho a escoger profesión u oficio y a decidir con autonomía sobre su vida laboral”

“(…) no se realizó una ponderación de los derechos en juego de las mujeres, sino que se dio prelación a la protección de la maternidad y a los derechos del que está por nacer (…)”¹⁸⁹

Concepto:

Es claro que no considera que la IVE sea un asunto en el cual el Estado se vea facultado para intervenir, no solamente por manifestar que al condenar penalmente el aborto, el Estado usa al derecho penal como *prima ratio*, sino también por expresar frecuentemente a lo largo de sus intervenciones su interés en defender el derecho de la mujer a decidir.

De sus intervenciones también se entiende que considera que el derecho de la madre se encuentra por encima de los derechos del que está por nacer, sobretodo, por sus justificaciones para salvar voto dentro de la Sentencia C 139 de 2018, donde frecuentemente se ve su disconformidad con que el Estado y la Alta Corte tenga por prioridad el evitar una potencial vulneración a los derechos del que está por nacer que el proteger el derecho a la libertad de la mujer a escoger profesión u oficio y a decidir si ser o no madre.

¹⁸⁹ en donde la magistrada manifiesta su disconformidad frente al test de razonabilidad usado por la Corte al momento de emitir fallo.

De manifiesto está su particular preocupación por la discriminación realizada a la mujer, pues no todos los magistrados hacen tanto énfasis en ello, ofreciendo esta tendencia información importante para determinar su posición frente al tema.

Con lo anterior, no caben muchas dudas de que la posición de la magistrada en cuestión no deja lugar a la duda y no existe miedo en afirmar que se encuentra a favor de la despenalización total de la interrupción voluntaria del embarazo.

Por si no está claro con lo anterior, se deja a consideración la crítica que hace la magistrada en relación a la Sentencia C 355 de 2006, que evidencia su clara posición frente a la intervención del Estado en el derecho a la libertad de la mujer para decidir, llevando así al entendimiento de que, para ella, no es resulta práctica la despenalización *parcial* del aborto y, en consecuencia, no se puede clasificar en dicha categoría.

(ii) Antonio José Lizarazo Ocampo

Se asumirá que se encuentra completamente a favor de la despenalización de la IVE hasta la semana 24 de gestación, teniendo en cuenta que, de todos los magistrados, fue el único se reservó la posibilidad de aclarar o salvar su voto.

Asimismo, no se cuenta con salvamentos o aclaraciones de voto realizados frente alguna temática análoga a la IVE, además de que en casi todos sus salvamentos encontrados, se pronuncia más respecto a cuestiones de forma que de fondo, cosa que no resulta de utilidad para el presente trabajo investigativo.

Ante la insuficiente cantidad de material probatorio, no queda otra que ubicarlo en la presente categoría.

(iii) Julio Andrés Ossa Santamaría

Aclaración de Voto Sentencia C 055 de 2022

“A mi juicio, la propuesta de sancionar penalmente a la mujer que aborta, sin importar la etapa del embarazo, es decir, sin tener en cuenta la gradualidad (salvedad hecha de las tres causales previstas en la sentencia C-355 de 2006) es inconstitucional”

“El segundo objetivo de mi propuesta era invitar a la Sala a adoptar un sistema de plazos que permitiera garantizar el derecho de la madre a terminar voluntariamente el embarazo sin desconocer la protección incremental del que está por nacer”¹⁹⁰

“Esto coincidía con lo planteado en la ponencia en el sentido de que el derecho puede encontrar una solución práctica y jurídica a la cuestión sin resolver de cuándo comienza la vida humana”¹⁹¹

“es necesario darle un tiempo prudencial de reflexión en caso de que se trate de un embarazo no deseado”

¹⁹⁰ Se resalta que habla de protección incremental, mientras que en los razonamientos que justifican el derecho a la IVE en lo referente a las tres causales se reconoce que el no nacido siempre es un ser sintiente, pero que su derecho puede ser ponderado, en los razonamientos que justifican la IVE hasta la semana 24, se habla de una protección de la vida del no nacido, que incrementa conforme pasan las semanas.

¹⁹¹ Téngase en cuenta que en su razonamiento se trata de evitar la pregunta de cuándo comienza la vida humana, pues trata de enfocar la discusión en la cuestión de hasta cuándo resulta prudente realizar la IVE, pues, a criterio del magistrado, no es competencia de la corte afirmar cuándo comienza o no la vida.

“Por último, ese plazo de reflexión puede aprovecharlo para sopesar sus condiciones materiales, presentes y futuras, y buscar una red de apoyo que le ayude a tomar la decisión, sea cual sea.”

Concepto:

No se entrará a considerar más Sentencias, pues, a criterio del autor, ya se encuentra suficientemente probado el razonamiento del magistrado con el material poseído, aunado a que el hecho de aclarar voto dice que se encuentra conforme con lo fallado.

Al igual que otros magistrados que se encuentran conforme con lo fallado, dentro de su argumentación, se habla más extensamente de los derechos de la madre que de los derechos del no nacido, sin querer entrar en una controversia acerca de si ello está bien o mal, este hecho solamente resalta por ser una particularidad, más no por un aspecto distinto.

Su argumentación dentro de la Sentencia C-055 de 2022 resulta más una exposición extendida de lo ya fallado por la Corte, enfocando más la atención en el por qué se toma la semana 24 de gestación como límite, con ello, enunciado los aspectos positivos que trae consigo la adopción de esta posición por la Corte.,

Es por ello que su argumentación en particular no se hace de una manera tan apegada a la ley, como lo hacen otros magistrados, siendo lo suyo más un análisis lógico de lo planteado por la Corte y en el por qué resultó inviable lo fallado mediante Sentencia C 355 de 2006.

Por lo demás, no resulta necesario ahondar más en su argumentación, es claro que el magistrado se encuentra conforme con interrumpir voluntariamente el embarazo hasta la semana 24 de gestación, no encontrando más material –dentro de lo analizado- que diga lo contrario.

(iii) José Fernando Reyes Cuartas

Aclaración de Voto Sentencia C 055 de 2022

“ofreceré razones adicionales que justifican el término de veinticuatro (24) semanas establecido en la providencia”¹⁹²

“Es necesario insistir en que los textos científicos citados no constituyen evidencia definitiva sobre el momento exacto en el cual el feto comienza a sentir dolor. Sin embargo, son referentes adicionales en los cuales la Sala Plena pudo apoyar su decisión”

“A partir de la expedición de la sentencia C-355 de 2006 la Corte, a través de sus distintas salas de revisión, ha identificado diferentes obstáculos que encuentran las mujeres para la práctica de la IVE en los términos en que ello fue autorizado en esa decisión”

“Ni el embrión ni el feto son, desde el punto de vista constitucional, personas a las que corresponda reconocer derechos y deberes”

Concepto:

¹⁹² Si bien esta expresión no es un argumento como tal, sí nos dice de entrada cuál es su posicionamiento frente a la IVE.

La posición del magistrado es bastante clara y dentro de su aclaración de voto contenida en la Sentencia objeto de análisis no existe ningún elemento que conduzca a la conclusión de que se encuentra conforme con lo decidido por la Corte.

Centra demasiado su argumentación en los derechos de la mujer y el cómo las medidas adoptadas por la corte mediante Sentencia c 355 de 2006 no garantizaban realmente una protección a los derechos de la mujer, así como en que este modelo para despenalizar la IVE hasta la semana 24 de gestación ya había sido adoptada en otros países con anterioridad.

Su argumentación en esta precisa aclaración resultan más científicos que legales, lo que, tal como remarca el magistrado, no es algo que pueda legitimar completamente la decisión adoptada, mas, no se encuentra prohibida la posibilidad de fortalecer la argumentación apoyándose de material científico reconocido.

Sumado a lo anterior, el hecho de que haya aclarado su voto y no salvado, como se dejó en claro con anterioridad, será tomado como que se encuentra a favor de lo decidido por la Corte.

No es más lo expuesto en relación a este magistrado, quedando bastante claro que se encuentra a favor de la IVE hasta la semana 24 de gestación.

(iv) Alberto Rojas Ríos

Aclaración de Voto Sentencia C 055 de 2022

“Compartí la despenalización parcial del delito de aborto con consentimiento, porque estimo que, desde una lectura acorde a la Constitución, corresponde a las mujeres decidir sobre sus cuerpos y sus proyectos de vida y porque el derecho penal no debe reproducir desigualdades, menos ante las decisiones reproductivas de las personas”

“Por demás esa construcción jurisprudencial permite advertir sobre la necesidad de diseñar una política pública que contrarreste los estereotipos de género y los prejuicios que recaen en las mujeres, con más acento cuando ejercen o reivindica sus derechos reproductivos y por ello considere importante que esa línea sobre la interrupción voluntaria del embarazo, como derecho fundamental, se incorporase con especial acento al interior de la sentencia”

“Enfatizó la Sala Plena en que la disposición también carecía de proporcionalidad, al reforzar imaginarios de perversidad y peligro que se adjudican a los portadores del VIH y que refuerzan su estigmatización, particularmente de la comunidad LGTBI”

“El derecho constitucional y el derecho penal dan continuidad a esta diferencia entre hombres y mujeres, en perjuicio de estas últimas, motivo por el cual, tiene un efecto reforzador de la discriminación socialmente construida”

Concepto:

Dentro de su argumentación se nota una tendencia a ahondar en los derechos de las mujeres, al usar expresiones tales como “los estereotipos de género y los prejuicios que recaen en las mujeres” y no tanto en el del no nacido, sin querer decir que esto sea algo correcto o incorrecto, se desconocen sus motivos para ello.

Se observa que el magistrado se centra principalmente en las razones históricas para posteriormente emitir una conclusión que justifique la decisión adoptada por la Corte, remarcando la necesidad de que las mujeres dispongan de la posibilidad de realizar la IVE hasta la semana 24 de gestación.

No se hace necesario ahondar más cuando su razonamiento resulta ~~sumamente~~ claro, más, al tener en cuenta que no salvó, sino que aclaró su voto.

(v) Organizaciones Accionantes

No parece haber mucha necesidad de ahondar en las razones por las cuales las organizaciones accionantes se encontraban a favor de despenalizar el aborto hasta la semana 24 de gestación, pues los múltiples argumentos presentados dentro de la demanda que se encuentra contenida dentro de la Sentencia C 055 de 2022, denota dicha intención, llegando inclusive al límite de manifestar que esta cuestión también afecta a las mujeres migrantes.

Involucra entonces estas organizaciones en medio de las discusiones a las mujeres en estado de gestación, a la comunidad LGBTI, a las mujeres que contrajeron VIH, y, entre otras, a las mujeres en situación de migración.

2.1.3. Hipótesis

Tras exponer el anterior material probatorio, se espera poseer las bases suficientes para poder plantear una hipótesis del contexto en el cual se encontraba la Corte inmersa al momento de emitir el famoso fallo objeto de análisis, teniendo en cuenta que, más que una tesis en materia de sociología o historia, esta es una tesis en materia de derecho, lo cual, limita la capacidad para ofrecer un contexto certero, pero siendo esta hipótesis una vía para poder realizar de la mejor manera –con los medios que se tienen– un análisis hermenéutico de la Sentencia C 055 de 2022.

La siguiente, entonces, se trata de la **hipótesis** que será tenida en cuenta a la hora de realizar la correspondiente conclusión del trabajo investigativo:

Para el año 2005, Colombia se encontraba entre los únicos tres países, junto a Chile y El Salvador, donde el aborto aún era considerado como delito y, consecuentemente, era penalizado, ello como consecuencia del desconocimiento presentado por el legislador de los avances realizados a nivel de derecho internacional frente al tema del derecho a la IVE.

Apenas un año más tarde -mediante Sentencia C 355 de 2006-, se establecieron las **tres causales** que eximieron de responsabilidad a las mujeres que voluntariamente decidían interrumpir su embarazo. Situación ésta causada por el silencio reiterado presentado por parte del Congreso de la República que, implícitamente, manifestaba su falta de interés para pronunciarse en relación al derecho a la IVE.

En los años posteriores al histórico fallo, la Corte se vio obligada continuamente establecer nuevos criterios de interpretación que ayudaran a jueces y profesionales de la salud a materializar el derecho a la IVE, pues estos últimos se notaban reacios a dar aplicación a las tres causales, ya sea por motivos religiosos o por puro desconocimiento.

Conforme transcurrían los años, aumentó la preocupación de la población en relación a la vulneración de los derechos de la mujer, así como de la comunidad LGBTI; no es de extrañar, entonces, que ya para el año 2015, en Colombia se adoptara la figura del feminicidio.

Durante los siguientes años, se realizaron estudios para determinar en qué momento daba inicio la vida, sin que a dicha pregunta se le hubiese ofrecido una respuesta satisfactoria hasta la fecha actual, mas, ante esta situación, algunos países decidieron adoptar un modelo donde se faculta a la mujer para interrumpir su embarazo, al establecer un límite de semanas para ejercer su derecho.

Para justificar este modelo se ha acogido como argumento que el no nacido no padece de sufrimientos significativos -a su consideración- y que ello es razón suficiente para ampliar la protección y materialización del derecho de la mujer a la IVE.

Ya para 2020, se empezó a plantear la posibilidad de despenalizar el aborto al considerar que se podía adoptar otro tipo de políticas públicas para regular la IVE distintas a la sanción penal.

Se puede inferir que múltiples factores ejercieron presión sobre la Corte para nuevamente pronunciarse en relación a la IVE, entre las cuales se encuentran,

- (i) el exponencial incremento de la situación migratoria;

(ii) la situación de pandemia que se dio para el año 2020 por causa del COVID-19;

(iii) la implementación de modelos en otros países donde se establecía el límite de semanas para ejercer el derecho a la IVE;

(iv) la discriminación institucional presentada como consecuencia de los problemas de interpretación fruto del rechazo y falta de adaptación de jueces y médicos a la implementación de las tres causales que eximían de responsabilidad, establecidas mediante Sentencia C 355 de 2006;

(v) el silencio presentado por el Congreso de la República para pronunciarse en relación al aborto;

(vi) La marcada cultura conservadora colombiana que crea un concepto desfavorable a nivel nacional en relación a la IVE;

(vii) el aumento de organizaciones que luchaban en pro de los derechos de la comunidad LGBTI y de la protección de los derechos de la mujer y;

(viii) la presión mediática presentada por medios de comunicación.

Adicionalmente, tal como se dedujo con anterioridad, los magistrados que participaron en la estructuración del fallo objeto de análisis, en su mayoría, se encontraban **a favor de la despenalización de la IVE hasta la semana 24 de gestación**, siendo,

(i) **cuatro** los magistrados que se encontraban de acuerdo con esta posición;

(ii) **tres** de ellos se encontraban a favor de la IVE **sólo** en el caso donde se diera lugar a una de las tres causales contenidas en la Sentencia C 355 de 2006 y, por último;

(iii) **una sola** de ellos se encontraba -tal parece- **totalmente** en contra de ponderar el derecho a la vida, por lo que -para efectos prácticos- se **supondrá** que se encontraba a favor de la penalización del aborto en cualquier circunstancia.

Téngase en cuenta que, dentro de la Sentencia, expresa la Corte que “dentro del término de fijación en lista de la norma demandada, que venció el día 12 de noviembre de 2020, se recibieron diversas intervenciones ciudadanas, escritos de organizaciones sociales, *amicus curiae*, pronunciamientos de entidades y autoridades públicas, conceptos de personas expertas, entre otros” y con ello se puede apreciar la gran cantidad de personas y entidades que se encontraban interesadas en ser escuchadas por la Corte, de lo cual podemos entender la presión que se estaba ejerciendo sobre ella para emitir dicho fallo.

2.2. Análisis Hermenéutico de la Sentencia C 055 de 2022

Para proceder a analizar la siguiente sentencia, es menester aclarar cuál era el problema jurídico presentado dentro de la Sentencia:

i. Determinar si se da lugar a la cosa juzgada, siendo que la Corte dentro de la Sentencia C 355 de 2006 ya se había pronunciado frente a cargos –sino los mismos– muy similares.

ii. Determinar si la tipificación del delito de aborto con consentimiento, en los términos del art. 122 del Código Penal:

- es contraria a la obligación de respeto al derecho a la salud y a los derechos reproductivos de las mujeres, las niñas y las personas gestantes;
- desconoce el derecho a la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y en situación migratoria irregular;
- vulnera la libertad de conciencia de las mujeres, las niñas y las personas gestantes, en especial, frente a la posibilidad de actuar conforme a sus convicciones en relación con su autonomía reproductiva,
- es compatible con la finalidad preventiva de la pena y satisface las exigencias constitucionales adscritas al carácter de *última ratio* del derecho penal.

No es de interés para el estudio ahondar en si existió la suficiente carga probatoria para resolver de manera satisfactoria el problema jurídico por parte de las accionantes y, posteriormente, la Corte; el planteamiento del problema jurídico, única y exclusivamente, se deja de precedente para facilitar el entendimiento del lector.

Es menester aclarar que el énfasis del proyecto recae en la argumentación jurídica, no en el debate moral, por ello, dentro del presente análisis serán extraídos argumentos que,

aunque a nivel normativo sean correctos, se valen de falacias argumentativas para fundamentarse o complementarse.

Una vez finalizada dicha tarea, se observará una por una para determinar si encuentran su raíz en los estereotipos o prejuicios de género y nacionalidad, previamente establecidos.

Por último, a modo de conclusión se reflexionará respecto a los resultados obtenidos y, posteriormente, se tratará de ofrecer una solución a nivel hermenéutico para las problemáticas presentadas dentro del razonamiento presentado por la Corte, dando uso de las buenas prácticas argumentativas, contenidas dentro del libro *Las Trampas de Circe* (2011). Con ello, serán sugeridas alternativas para la construcción del argumento que lo volverían más claro y entendible y menos vulnerable a una contradicción.

2.2.1. Falacias Encontradas

Ad Hominem

Las siguientes las podemos considerar como falacias *ad hominem*, teniendo en cuenta los criterios establecidos con anterioridad,

“Finalmente, señalan que Colombia, como un Estado laico, no puede imponer o defender normas, valores o principios morales particulares ligados con una confesión determinada”

Dentro del quinto cargo de la demanda de constitucionalidad, llama la atención que la accionante señala que la penalización del aborto se ve ligada a *una confesión detereminada*, lo que es lo mismo, acusa al Estado de ocultar una ideología religiosa por debajo de un supuesto Estado Laico, al condenar el aborto.

Si bien, esto puede ser más o menos cierto, no deja de ignorar los múltiples argumentos presentados a favor de la penalización del aborto como medida de protección de los derechos del no nacido, sin que ello se vea fundamentado en lo absoluto por doctrinas religiosas y, en el mismo sentido, no atiende a la necesidad de desvirtuar aquellos estudios científicos que sugieren que el no nacido es un ser sintiente, en los cuales, las posiciones a favor de la penalización del aborto encuentran sostenimiento.

No se pretende, ni mucho menos, decir con lo anterior que el autor se encuentra a favor de la penalización del aborto, ello es irrelevante para el análisis. Lo que se pretende, es remarcar la manera en la que aquí opera la falacia *ad hominem*, donde se usa como recurso para evadir esos argumentos que deben ser desvirtuados (si se puede) minuciosamente, para ejercer una verdadera argumentación juiciosa y, en su lugar, las accionistas recurren a deslegitimar al Estado para pronunciarse, acusándolo de estar sesgado por la doctrina religiosa.

“Para las demandantes, la regulación del aborto en Colombia parte de una posición moral que, con injerencias religiosas, se basa fundamentalmente en la protección de la vida prenatal”

En el mismo sentido, se usa la expresión *injerencias religiosas*, para no verse en la obligación de desvirtuar de manera *juiciosa y detallada* la multiplicidad de argumentación que defiende que la penalización del aborto protege el derecho a la vida del no nacido, o, en caso de que no se encuentre de acuerdo el extremo activo con la protección del derecho a la vida del no nacido, entonces, debería centrar su atención en ofrecer material probatorio que sugiera que el no nacido no es sujeto de derechos o, como mínimo, ponderar su derecho a la vida de manera juiciosa para así legitimar la petición de permitir la IVE hasta la semana 24 de gestación.

“En este punto, que el Estado coaccione de manera categórica a una mujer, niña, adolescente o persona gestante, para que lleve un embarazo a término so pena de incurrir en un delito y, eventualmente, aplicarle una sanción, da lugar a una evidente tensión constitucional con la finalidad imperiosa que pretende proteger la norma demandada”

Se parte de la base de que el Estado posee interés en coaccionar de manera categórica a una mujer, partiendo, asimismo, de una apelación a la piedad.

Enfoquémonos únicamente en el aspecto que convierte esta afirmación en un *ad hominem*.

Supóngase que efectivamente existe una mujer que desea abortar a su hijo y no cumple con ninguna de las tres causales.

Pártase de la base de que el Estado hasta el momento de emisión de la Sentencia C 055 de 2022 aceptaba la tesis de que la vida tiene distintos grados de protección, la misma no se pronunciaba hasta el famoso fallo, en ningún sentido, respecto a qué momento el feto empezaba a sentir o cuándo se consideraba que el feto poseía el derecho a la vida.

Ahora bien, sería un error afirmar que el Estado desea coaccionar a la mujer para culminar su embarazo, teniendo en cuenta que el Estado se ha justificado en buscar la protección del no nacido y dentro de la afirmación no se ofrece la carga argumentativa necesaria para desmeritar esta intención.

La afirmación sometida a análisis, más que falsa, es irrelevante, pues no se encarga ni de demeritar un argumento necesario (la protección de la vida del no nacido), así como que encuentra su fundamento en que el Estado buscar coaccionar por un motivo ideológico o discriminatorio (apelando al contexto previamente planteado), por lo tanto, se daría lugar a la aplicación de una falacia *ad hominem* en su forma de *confianza irrelevante* o, incluso, *el efecto sobrevalorado*, pues se parte de la base de un interés del Estado en coaccionar.

La falacia consistiría en asumir que ‘El Estado posee un interés en **coaccionar** a la mujer a llevar el embarazo a su término por motivos ideológicos, por tanto, no se encuentra facultado para penalizar’.

“Esta tensión es evidente, ya que la norma que se demanda implica una imposición estatal de una decisión no necesariamente compartida y que puede atentar contra las íntimas y profundas convicciones de la mujer, niña, adolescente o persona gestante, incluso de las

parejas, y sustituye en parte su derecho a elegir cómo quieren vivir y definir su plan de vida”

Tal parece, dentro del argumento existe un interés en mostrar al Estado desde una perspectiva que resalta sus características de imponer y sancionar como aspectos negativos. Lo cierto es que, es correcto afirmar que existen imposiciones estatales y que ello influye en tomar decisiones no necesariamente compartidas por todos al interior del Estado, ello, es una característica que se comparte con todos los demás tipos penales.

Por tanto, la conclusión más acertada, parece ser que la afirmación tiene por objetivo, nuevamente, apartarse de la discusión de por qué ha de facultarse a la mujer para interrumpir el embarazo, con un límite hasta la semana 24 de gestación, dando uso de un hecho para crear una imagen del Estado como un tirano, así, dando pie a la falacia *ad hominem* en su forma de *efecto sobrevalorado*.

Ad Misericordiam

Las siguientes, las podemos considerar como falacias del tipo *ad misericordiam*, teniendo en cuenta los criterios establecidos con anterioridad,

“(…) También precisan que la disposición demandada no tiene el mismo impacto cuando se trata de mujeres inmersas en alguna situación de vulnerabilidad, ya que se enfrentan a barreras adicionales para acceder a la práctica de la IVE en las tres causales de

que trata la Sentencia C-355 de 2006, debido, entre otras razones, a estar ubicadas en zonas rurales, carecer de recursos económicos o no poder acceder a los servicios de salud.”

El impacto argumentativo de este planteamiento formulado por la parte activa recae en la enunciación de distintos tipos de mujeres en condición de vulnerabilidad, que, si bien, da a conocer una problemática que existe, no es menos cierto que su impacto recae en la lástima que genera y esto sirve de ayuda para reforzar la tesis que desea sostener la Corte, partiendo del contexto previamente planteado.

“Las demandantes afirman que la norma acusada contraviene el derecho a la igualdad, en la medida en que genera una discriminación indirecta para las mujeres migrantes en situación irregular, pues las condiciones de acceso al procedimiento de IVE, especialmente para las migrantes venezolanas, se tornan desproporcionadas”

Las demandantes eran conocedoras del aumento de la situación migrante al interior del país (en especial desde 2019), por tanto, este cargo es sumamente relevante a la hora de hablar de falacias argumentativas, sobretodo, en relación a la apelación a la lástima. La expresión “especialmente para las migrantes venezolanas”, se emplea en aras generar lástima por este sector, a modo de ejercer presión sobre la decisión de la Corte Constitucional al momento de fallar (teniendo en cuenta la hipótesis con anterioridad establecida).

No se pretende, como ya se ha dicho, juzgar la veracidad de este argumento; mas, sí ha de tenerse en cuenta que la falta de acceso de las mujeres migrantes a sus derechos fundamentales a la salud en general, se ve (como ya se ha expuesto con anterioridad) afectado, más por la cantidad exagerada de trámites a las que se encuentran sometidas las personas¹⁹³ en condiciones de migración, que por la falta de protección -en particular- en materia de IVE. En el mismo sentido, la existencia de barreras de acceso a la IVE, se trata de una situación que afecta a cualquier mujer habitante del territorio nacional en general. Por lo cual, se cuestiona en alto grado la exposición de las accionantes de la necesidad de proteger, en específico, las mujeres en situación de migración (en especial, las venezolanas), como problemática *relevante* para la resolución de los problemas jurídicos de que trataba el caso sometido a análisis.

“De un lado, señalan que existen otras formas para proteger la vida prenatal y garantizar en mayor medida los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, especialmente de las migrantes en situación irregular”

Como se expresó anteriormente, dado al contexto en el cual nos encontramos, el uso de la mujer migrante para darle fortaleza al argumento resultaba importante para la accionantes, debido a que es un recurso que podía apelar a la lástima en cualquier instancia, siendo que, temporalmente, el contexto hace que éste en concreto sea un tema sensible.

¹⁹³ La expresión *personas* es empleada, pues, las barreras de acceso a la salud es una problemática que afecta tanto a mujeres como a hombres venezolanos en situación de migración, por tanto, no se encuentra la necesidad de enfatizar este aspecto en particular como una problemática que vulnera de manera exclusiva a la mujer.

“(...) indica que existen nuevos cargos que no fueron valorados en la Sentencia C-355 de 2006, por ejemplo, la penalización parcial del aborto como barrera estructural para acceder a la IVE dentro de las tres causales fijadas en la providencia en cita, la afectación desproporcionada de las mujeres migrantes, la libertad de oficio del personal de salud y el principio de Estado laico. (...)”

En el mismo sentido que las anteriores, el recurso de las *mujeres migrantes* resultaba de suma importancia a las demandantes para demostrar un cambio de contexto que evitaba que fuera declarada la cosa juzgada, mas, a lo largo de la demanda -puede inferirse, al tener en cuenta al contexto- que esto funcionaba a manera de presión para la Corte Constitucional, pues no se daba una ofreció una verdadera respuesta respecto a por qué se sacó el tema de la mujer migrante a colación, cuando era un problema que, en suma, afectaba a la población nacional.

“Es decir, se trata de una afectación desproporcionada en lo que respecta a mujeres y niñas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres rurales, las mujeres de escasos recursos, las adolescentes, las mujeres que viven en situaciones de conflicto armado y las mujeres que sufren otros tipos de violencias basada en el género.”

Se entiende dentro de la argumentación formulada por la Corte que su intención es remarcar, como dice, la *afectación desproporcionada*, que genera a las mujeres enunciadas, mas, ello no deja de apelar a la lástima, acudiendo, una vez más a la hipótesis contextual.

“También precisaron que merecen especial atención los casos en los que los delitos se dirigen a penalizar únicamente a las mujeres, niñas y personas gestantes, pues se debe identificar si, efectivamente, el Legislador les impone una carga excesiva en razón del sexo y el género”

“Esta inferencia se corrobora a partir de la valoración de los datos aportados al proceso de constitucionalidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, según los cuales, “Desde 2006, se han registrado en los sistemas misionales de la FGN 5.646 procesos por el delito de aborto (artículo 122). En dichos procesos se registran 4.510 personas indiciadas”, de las cuales “2.963 son mujeres y 767 son hombres””

El aborto (si lo entendemos como delito) posee una particularidad gracias a su propio contexto como delito. A diferencia de un homicidio que puede ser cometido por cualquier persona independientemente de su género, al aborto requerir de que previamente exista un embarazo. Asimismo, las situaciones en donde el aborto sea causado por un hombre pueden resultar escasas si lo pensamos a un nivel práctico, pues quien va a resultar más interesada en la práctica de un aborto, por lo general, es la mujer, más si se encuentra en cualquiera de las situaciones de vulnerabilidad enunciadas en múltiples ocasiones por la Corte. Es por ello, que apenas resulta lógico que en suma, más mujeres que hombres sean condenadas por este delito.

En este orden de ideas, no es complicado inferir que la supuesta efectividad del razonamiento realizado por la Corte se fundamenta, más que otra cosa, en la lástima por la mujer, sobretudo, la mujer en cualquier situación de vulnerabilidad enunciada previamente por la Corte, sin embargo, realmente, no resulta un argumento bien planteado.

Aunado a ello, no se entiende muy bien el por qué la Corte ignora que dentro del mismo delito se contempla también como sujeto activo *al que ayude o facilite*, sufriendo la misma condena en caso de incurrir en la conducta, pues, no existe otra manera de plantear el aborto como delito, siendo que un hombre (por sus limitaciones biológicas) es incapaz de practicarse a sí mismo un aborto. Por tanto, se hace necesaria esta distinción, sin que se entienda del todo cómo la misma resulta discriminatoria.

“La valoración de estas razones y este tipo de datos, como seguidamente se argumenta, representan injerencias indebidas en la dignidad de las mujeres que se basan, fundamentalmente, en estereotipos de género, asociados a su capacidad reproductiva y que tienen fuerte incidencia en los ámbitos familiar, social, público, institucional y legal en que desarrollan sus vidas”

Con este argumento la Corte pretende justificar su posición de que existe un *criterio sospechoso* que justifica la existencia del aborto como una conducta típica y que se da por motivos de *sexo*.

En particular, la afirmación de que las *injerencias indebidas* en la dignidad de las mujeres se basan en *estereotipos de género*, encuentra su efectividad en que, efectivamente,

existe una discriminación por género presentada a nivel nacional –sobran los motivos para afirmar esto después de todo lo estudiado con anterioridad-.

Pese a lo anterior, no dejan de ser insuficientes los motivos para afirmar que el aborto es tipificado como delito gracias a esto. Siendo que existen múltiples motivos, no solamente religiosos, como también la Corte reconoce dentro de la Sentencia C 055 de 2022, que han llevado a la tipificación del aborto como delito dentro del Código Penal.

Encuentra, entonces, esta afirmación de la Corte validez en la lástima, esto es, la apelación a la vulnerabilidad y debilidad de la mujer, que genera el sentimiento de culpabilidad.

“En contraste, en segundo lugar, cuando el sexo se emplea en la descripción de una conducta típica para identificar el sujeto activo del delito, sin duda, se acude a un criterio sospechoso, prima facie prohibido por el artículo 13, inciso 1°, de la Constitución”

Parte de la misma base, mucho más, al mencionar el término *criterio sospechoso*, el cual podría ser más razonable usar en algún otro delito, pero, en concreto, dentro del delito del aborto, resulta complicado afirmar esto tan a la ligera.

Téngase en cuenta lo manifestado en relación a argumentos anteriores, el aborto requiere del embarazo y los hombres biológicamente están impedidos para encontrarse en tal estado, por lo tanto, resulta apenas lógico que los sujetos activos contenidos en el delito que se contemplaba en el art. 122 del CGP sean *la mujer o quien ayude*, siendo la *lástima* el factor principal por la cual la afirmación de la Corte *aparentemente* luce con sentido.

“Así las cosas, la forma en que se regula este tipo penal no solo se fundamenta en un criterio sospechoso de discriminación, sino que su tipificación pareciera soportarse en el estereotipo histórico que considera el cuerpo de la mujer desde su utilidad reproductiva”

El objetivo de la falacia *ad misericordiam* es el no tener que justificar de manera extendida la posición propia, al utilizar la lástima de tal manera que sirva a manera de presión para el opositor.

Así las cosas, esta afirmación de la Corte encuentra sustento en el hecho de que no necesita dar respuesta a cuál es la relación directa entre la tipificación del aborto como delito y la existencia de estereotipos de género.

En pro del principio del respeto a las tesis ajenas, se tiene que en la actualidad, la corte acepta la concepción de que la vida tiene distintos niveles de protección en razón a su tiempo, así como que la vida como derecho fundamental puede, efectivamente, ser violado en caso de cumplirse las circunstancias necesarias, de lo contrario, no se podría hablar de legítima defensa, por ejemplo.

Sin embargo, cuando nos enfocamos en la razón del origen del tipo penal, no podemos hablar de que existe en razón a un criterio sospechoso discriminatorio basado en los estereotipos de género históricamente presentados a nivel nacional, pues, estaríamos desconociendo que antes no existía esta concepción por parte del Estado respecto a que la vida tiene distintos niveles de protección.

Si bien, existe la posibilidad de que efectivamente el tipo penal del aborto tenga su origen como tal en estereotipos de género, dentro de la Sentencia, la Corte no da una respuesta satisfactoria al por qué esto es así, ignorando tanto lo previamente mencionado, como que en la antigüedad no se poseían los estudios ni la tecnología que actualmente se posee, por lo que resultaba imposible determinar desde qué momento se podía hablar de que el no nacido poseía vida o en qué momento si quiera empezaba a sentir.

Tal afirmación por parte de la Corte, se reitera, encuentra su sentido en la lástima, pues no se da una respuesta satisfactoria de cuál es el hilo conductor que une la tipificación del aborto como conducta punible y la existencia de estereotipos de género.

2.2.2. Estereotipos y Prejuicios encontrados dentro de las Falacias

De Género

Desde un inicio, el estudio no esperaba que la Corte Constitucional, dentro de una sentencia de esta índole, incurriera en algún tipo de estereotipo basado en el género, al menos de una manera negativa.

Como se adelantara con anterioridad, los estereotipos y prejuicios pueden ser usados en contra o como defensa de alguien. Sin ir más lejos, en la falacia ad misericordiam, se puede utilizar estereotipos para apelar a la piedad del contradictor.

En este caso, es usada la existencia de estereotipos de género para justificar la necesidad de despenalizar el aborto hasta la semana 24 de gestación, en concreto, estereotipos de sexo, relacionados al uso de la mujer como sujeto activo dentro del art. 122 del Código Penal, manifestando la Corte que ello implica una discriminación institucional en función de razones enteramente biológicas, por lo cual, el cargo de vulneración al derecho de libertad de conciencia frente a la posibilidad de actuar conforme a sus convicciones en relación con su autonomía reproductiva se encontraba justificado.

Como ya se evidenció previamente, para ello, constantemente la Corte incurriera en falacias *ad hominem* relacionadas al efecto exagerado; así como en la falacia *ad misericordiam*, que es la que más se valió de los estereotipos de sexo para apelar a la piedad.

Las dos falacias en mención incurren en el error principal de ir en contra del criterio de relevancia, que es mencionado como un criterio universal que ha de ser tenido en cuenta a la hora de analizar la estructura de la argumentación, conforme a lo mencionado por Solanas en *Las Trampas de Circe* (2011).

En este orden de ideas, el principal error en el que incurre la Corte al sacar este tema a colación es en la insuficiente carga probatoria para entender la relevancia de todos estos argumentos, de tal manera que justificaran (más allá de los estudios científicos aportados), la necesidad de implementar el límite de 24 semanas para despenalizar el aborto.

Como se ha reiterado, para el proyecto no tiene importancia alguna el dilema moral derivado de la despenalización del aborto hasta la semana 24, únicamente se considera que dentro de la sentencia analizada no se ofreció una argumentación ni suficiente, ni relevante,

que diera pie a la decisión adoptada por la Corte, pues con frecuencia se apeló a la existencia de un Estado Cohersor (que daba lugar al uso de falacias ad hominem) y de estereotipos de sexo (que daban lugar al uso de falacias ad misericordiam).

De Nacionalidad

En lo referente a la nacionalidad, en gran medida, no fueron usados estereotipos explícitos relacionados a las mujeres migrantes, pero sí se usó a favor de la argumentación la situación migrante y el impacto emocional que ello puede producir dentro de la población nacional.

Tanto las accionantes, como la Corte recurrieron a utilizar a las mujeres migrantes, en especial las venezolanas, para justificar la necesidad de implementar un modelo de legalización del aborto hasta la semana 24 de gestación.

Teniendo en cuenta el hipotético contexto utilizado para el análisis, los cargos de las demandantes, y el uso de falacias que apelaban a la piedad previamente enunciado; ¿podría suponerse que el impacto emocional de estos planteamientos estuvo relacionado a esos estereotipos relacionados directamente con la mujer venezolana, es decir, como una mujer “fácil, vulnerable, quita-maridos”?

Ciertamente, el presente estudio no puede sembrar más que la duda ante las limitaciones del mismo, pero no deja de ser curioso el tener en cuenta todas las presiones a las que la Corte se vio sometida para emitir fallo y observar el cómo se dio uso de la

población migrante para justificar la necesidad de implementar un nuevo modelo de garantía de protección a los derechos reproductivos de las mujeres.

2.3. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS ARGUMENTATIVAS

La siguiente cita de Solanas, resume cuál es la necesidad de tener en cuenta el código de las buenas prácticas argumentativas a la hora de establecer un diálogo,

“no se trata de que no sea lícito servirse de la retórica (al fin y al cabo todos queremos convencer a los otros con nuestros argumentos), sino que los senderos coloristas que nos ofrecen hacia la persuasión del público no deben ser trampas que sustituyan los datos fiables auténticamente justificadores.”¹⁹⁴

El presente análisis no tiene por objeto demonizar la argumentación de la Corte Constitucional en ningún aspecto, todo lo contrario, pretendía, con este ejercicio, dejar por claro que ninguna argumentación escapa a incurrir en el uso de falacias.

Como menciona Solanas, las falacias únicamente se ven “orientadas a mejorar tanto la calidad argumentativa y las razones propias como a aumentar el esfuerzo por escuchar las razones del oponente y sus objeciones a fin de refinarlas”.¹⁹⁵

Asimismo, El Código de Buenas Prácticas Argumentativas¹⁹⁶ no tienen el fin de perfeccionar la argumentación y convertirla en un ejercicio mecánico, como durante mucho

¹⁹⁴ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra.

¹⁹⁵ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra.

¹⁹⁶ Se trata de una serie de principios planteados dentro de *Las Trampas de Circe* que tienen por objetivo mejorar la argumentación en aras a practicarla de una manera más honesta, hasta donde resulta humanamente posible.

tiempo se pretendió mediante el uso de la argumentación formal que se valía de la lógica aristotélica, su fin se encuentra relacionado en el tratar de reducir el uso de falacias tanto como sea humanamente posible y asimismo –como previamente fuera mencionado–, aprender a escuchar y entender las argumentaciones contrarias.

No se pretendía, en el mismo sentido, encontrar un enorme uso de falacias por parte de la Corte dentro de la Sentencia C 055 de 2022 con los recursos poseídos ni con las falacias tomadas, realmente, durante el análisis se encontraron muchas más falacias, como lo puede ser el *ad populum*, la *apelación a la autoridad*, la *falacia del testaferrero* o *espantapájaros*, *miedo ante las represalias*, entre otras, mas, tratar de detectar estas falacias al interior del fallo alargaría innecesariamente el ejercicio y, en un principio, el objetivo ya se encuentra cumplido.

La importancia del *Código de Buenas Prácticas Argumentativas*, como menciona Solanas, no es tanto el correcto uso de la lógica, que muchas veces da pie a la creación de circos mediáticos y a la competencia entre discursos, sino, más bien, la de argumentar con un contenido,

“lógico y ético, ya que promueve el debate racional y a la vez el juego limpio (...)

Sin argumentación razonable no hay buena comunicación. Muchas disputas son desacuerdos aparentes que se disolverían usando un lenguaje claro, sin términos ambiguos ni malinterpretaciones de las razones del oponente”¹⁹⁷

De manera resumida, el *Código de las Buenas Prácticas Argumentativas* se encuentra conformado de los siguientes principios:

¹⁹⁷ Solanas, M. B. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*. Cátedra

i. *Principio de caridad interpretativa*

Para garantizar el cumplimiento de este principio, basta con que “el argumento del oponente debe ser reconstruido en su versión más sólida y rigurosa, siempre que sea consistente con la intención original del mismo.”

Existe una falacia conocida como testaferro o espantapájaros, que consiste en crear un argumento simple a partir de uno más complejo, cuya efectividad radica en que no es necesario esforzarse en crear una argumentación sólida para atacarlo, basta con modificar, exagerar, simplificar o reducir lo que dice el otro.

Asimismo, las falacias analizadas (*ad hominem* y *ad misericordiam*), vulneran de manera fehaciente este simple principio, toda vez que no contradicen la versión más sólida del argumento contrario, ignorando su totalidad de la tesis contraria a través de centrar la atención en la manera como ambos apelan a la emoción.

ii. *Principio de suspensión de juicio interpretativo*

Cuando ninguna de las posturas se defiende de manera adecuada, entonces lo que recomienda este principio es dejar “de lado (suspender) o aplaza, por razones prácticas, su argumentación cuando se le requiere de forma inmediata”. Es decir, cuando ambos no ofrecen ninguna argumentación razonable, no tiene sentido

continuar con la conversación, pues de lo contrario no se estaría llegando a cumplir con el único objetivo de alcanzar una buena comunicación entre ambas partes.

iii. *Principio de falibilidad doxástica (máxima de prioridad racional: aceptabilidad racional/aceptabilidad retórica)*

Sin entrar en cuestiones morales, el principio invita a la práctica de la humildad dentro de la discusión, es decir, de entrada, admitir que cualquiera de las posturas puede llegar a estar equivocada para, de esta manera, facilitar la escucha.

Tal como manifiesta Solanas, una discusión que no aplica este simple principio, “solo lo es en apariencia, un simulacro propagandístico en el que cada posición es dogmática”.

Falacias como el *ad hominem*, vulneran directamente este principio, pues impiden la posibilidad de admitir el potencial error propio al impedir que otro hable por causa de sus condiciones particulares, de modo tal que la postura propia no puede ser contradicha de modo alguno.

iv. *Principio de relevancia argumentativa*

El principio incita a “presentar sólo razones de peso para justificar la conclusión, evitando las falsas pistas y otros desvíos retóricos orientados a la persuasión no racional en sustitución de las justificaciones legítimas”.

Por tal motivo, la falacia *ad misericordiam* vulnera este principio, pues ofrece *falsas pistas* y *razones sin peso*, para intentar deshonestamente darle peso a la conclusión, permitiendo la persuasión no racional.

Un argumento no es relevante cuando puede ser perfectamente omitido, se convierte en una falacia en el momento que *parece* que aporta algo y permite a quien la utiliza modificar su conclusión sin realizar realmente una justificación legítima.

Dentro de este principio existen dos máximas:

❖ *Máxima de no Vacuidad*: Los argumentos deben conducir a la conclusión, en caso de no hacerlo, violan el principio de relevancia al no llevar a ninguna parte.

❖ *Máxima de consistencia y validez lógica*: un argumento presentado no debería poder ser contradicho, de lo contrario, viola el principio de relevancia.

v. *Principio de suficiencia argumentativa*

Las razones para afirmar algo, en razón de la complejidad, deben ser las necesarias para cubrir todos los puntos y que no haya lugar a duda.

Dentro de este principio se presentan dos máximas:

❖ *Máxima de articulación conceptual*: se debe discriminar hasta donde sea necesario los conceptos para hacer entendible la argumentación, “*para explicar los fenómenos que debe esclarecer una tesis*”.

❖ *Máxima de Potencia Dialéctica*: es necesario ofrecer respuestas razonables para las potenciales contradicciones en caso de que se busque elaborar una argumentación honesta.

vi. *Principio de claridad*

Un argumento, como tal, debe ser entendible y las razones estéticas o técnicas no tienen por qué hacer más complicado la comprensión innecesariamente. Para ello, se debe evitar, sobretodo, incurrir en la vaguedad o ambigüedad. “Los auténticos debates no dependen de cuestiones semánticas, que deber ser aclaradas al inicio para poder empezar la discusión racional”.

vii. *Búsqueda de la verdad*

Los debates o discusiones deben encontrarse orientados en comprender la verdad –hasta donde les sea posible- y no tanto en convencer, para cumplir con ese único objetivo, es decir, buscar una *buena comunicación*.

2.4. Conclusiones del capítulo

Se logró identificar el avance a nivel histórico que el aborto, como fenómeno, ha presentado dentro del país. No se encontró un motivo concreto de la percepción desfavorable en relación al aborto dentro del país, sin embargo, puede suponerse que es una consecuencia de la cultura conservadora y católica del país.

Se apreció que desde el año 2006 se iniciaron a dar avances respecto al fenómeno del aborto, pues se establecieron tres causales donde se despenalizaba la práctica del mismo, teniendo en cuenta los avances internacionales y el silencio presentado por el Congreso de la República a lo largo de los años que facultaron a la Corte Constitucional para poder pronunciarse.

Conforme pasaron los años, los discursos elevados por organizaciones que velaban por los derechos de la mujer, como los de la comunidad LGBTI fueron tomando notoriedad en el terreno nacional. Prueba de ello es que para el año 2015 se adoptara la figura del feminicidio en Colombia.

Múltiples factores, como lo fueron el fenómeno migratorio, la situación de pandemia consecuencia del COVID 19, los problemas de aplicación de las tres causales presentados por parte de jueces y médicos y demás, derivaron en gran interés por parte de la comunidad en un nuevo pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en relación al aborto.

En el año 2021 se elevó demanda de inconstitucionalidad por parte de estas organizaciones, cuyo objetivo era mostrar la ineficacia de la medida adoptada por parte de la Corte en el año 2006 y donde se exponía la necesidad de acogerse a un nuevo modelo de despenalización del aborto.

La alta Corte se encontraba sometida a una presión mediática para pronunciarse nuevamente en relación al aborto.

Tras analizar distintos salvamentos y aclaraciones de voto de todos los magistrados participantes en los debates previos al histórico fallo, cuatro magistrados se encontraban a favor de despenalizar el aborto hasta la semana 24 de gestación, tres de ellos se encontraban de acuerdo con dejar el modelo como se encontraba en el año 2006 –es decir, con apenas las tres causales-, y apenas una magistrada se encontraba en desacuerdo con ponderar el derecho de la vida, por lo que se supuso que se encontraba en favor de penalizar la práctica del aborto.

Finalmente, en el fallo de la Alta Corte, se adoptó un nuevo modelo de despenalización del aborto, en donde se facultaba a la mujer para practicar la IVE hasta la semana 24 de gestación.

Sin embargo, se concluye que –teniendo en cuenta las dos falacias analizadas- la Corte no ofreció una argumentación suficiente y relevante para determinar la adopción de este nuevo modelo, valiéndose en las ocasiones previamente señaladas de falacias *ad hominem* y *ad misericordiam*, así como de *estereotipos de sexo* y *estereotipos de nacionalidad* –teniendo en cuenta que la situación migrante ha sido un tema sensible para la población en los últimos años, como fuera anteriormente expuesto-.

No se concluye que lo resuelto por la Corte haya sido incorrecto o inadecuado, mas, no fue satisfactorio, para lo cual, es importante tener en cuenta lo planteado dentro del texto base, Las Trampas de Circe (2011), en lo relacionado con el Código de las Buenas Prácticas Argumentativas que contienen los siguientes principios que ayudan a incurrir lo menos posible en el uso de falacias argumentativas,

(i) principio de claridad interpretativa, (ii) principio de suspensión del juicio interpretativo, (iii) principio de falibilidad doxástica, (iv) principio de relevancia argumentativa, (v) principio de suficiencia argumentativa, (vi) principio de claridad y (vii) búsqueda de la verdad.

CONCLUSIONES

No es un misterio que Colombia, hasta la actualidad, mantiene una percepción negativa sobre la práctica del aborto. Esta visión ha dificultado su regulación a través de los mecanismos legales ordinarios, en particular, por medio del Congreso de la República.

En un principio, la Sentencia C-355 de 2006 reguló el aborto, permitiendo al Estado colombiano ponderar la vida del no nacido y otorgándole un nivel creciente de protección con el paso del tiempo. No obstante, esto no implicaba rechazar la idea de que la vida comenzaba desde el momento de la concepción.

Por su parte, la Sentencia C-055 de 2022 se enmarcó en un contexto nacional complejo, caracterizado por factores como el incremento del fenómeno migratorio, la pandemia de COVID-19 y las tensiones políticas entre posturas conservadoras y progresistas. Además, la decisión de la Corte estuvo influenciada por una amplia participación de diversos sectores de la sociedad, más allá de los magistrados encargados del fallo.

En este contexto, es comprensible que la Corte haya considerado aspectos que podrían no ser esenciales para la conclusión final, como la vulneración de los derechos de las mujeres migrantes y el derecho fundamental a la libertad de conciencia de las mujeres. Sin embargo, para justificar su decisión, en algunas ocasiones recurrió a falacias *ad hominem* y *ad misericordiam*, basadas en estereotipos de género y nacionalidad, particularmente en relación con las mujeres migrantes venezolanas.

Asimismo, asumió que el tipo penal del aborto, contenido en el artículo 122 del Código Penal, se fundamentaba en creencias religiosas y en la cultura colombiana. Con ello, ignoró que, hasta la fecha del fallo, el no nacido era considerado un ser sintiente desde

la concepción. Estos argumentos, lejos de ofrecer una respuesta satisfactoria, violaron principios fundamentales del *Código de Buenas Prácticas Argumentativas*, como *la caridad interpretativa*, *la falibilidad doxástica* y *la relevancia argumentativa*, en particular, *la máxima de no vacuidad*, que dice que los argumentos deben conducir a la conclusión, en caso de no hacerlo, violan el principio de relevancia al no llevar a ninguna parte.

Al analizar el fallo, no se encuentra una justificación suficiente de la relevancia de estos cargos para sustentar la necesidad de despenalizar el aborto hasta la semana 24 de gestación.

No obstante, el propósito del presente trabajo no es simplemente señalar las falacias argumentativas dentro del fallo ni contradecir la decisión de la Corte. Más bien, busca proponer una forma diferente de argumentar, que facilite una mejor comunicación jurídica con los recursos disponibles. De este modo, se abren las puertas a investigaciones más profundas sobre el tema.

Bibliografía

- Black, M. Critical thinking: An introduction to logic and scientific method. Pickle Partners Publishing. (2018),
[https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=C1ykDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT6&dq=Black,+M.+Critical+thinking:+An+introduction+to+logic+and+scientific+method.+Pickle+Partners+Publishing.+\(2018\)&ots=Qx4FWDK-J5&sig=bf4qSH84TAqfgnqHo-VEU6QUx7I&redir_esc=y#v=onepage&q=Black%2C%20M.%20Critical%20thinking%3A%20An%20introduction%20to%20logic%20and%20scientific%20method.%20Pickle%20Partners%20Publishing.%20\(2018\)&f=false](https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=C1ykDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT6&dq=Black,+M.+Critical+thinking:+An+introduction+to+logic+and+scientific+method.+Pickle+Partners+Publishing.+(2018)&ots=Qx4FWDK-J5&sig=bf4qSH84TAqfgnqHo-VEU6QUx7I&redir_esc=y#v=onepage&q=Black%2C%20M.%20Critical%20thinking%3A%20An%20introduction%20to%20logic%20and%20scientific%20method.%20Pickle%20Partners%20Publishing.%20(2018)&f=false)
- Botero, C. H. S. Lógica informal: una alternativa para la enseñanza de la lógica. Lecturas matemáticas, 27(3), 385-398. (2006)
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7176381.pdf>
- Bouza, F. Xenofobia. Glosario para una Sociedad Intercultural, 1-11. (2002)
<https://www.ucm.es/data/cont/docs/471-2013-11-05-xeno3.pdf>
- Bustamante Zamudio, G. Los tres principios de la lógica aristotélica: ¿son del mundo o del hablar?. Folios, (27), 24-30. (2008) http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-48702008000100003&script=sci_arttext

- Castillo, J. J. N. La discriminación laboral en razón del género y la edad en Colombia. Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía, 4(7), 308-326. (2019)
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7062693>
- Castro, J. Discriminación en las relaciones laborales. Boletín dirección del trabajo, 146, 7-19. (2001)
https://www.academia.edu/download/38910841/discriminacion_laboral.pdf
- Cook, R. J., & Cusack, S. Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. (1997) <http://clacaidigital.info/handle/123456789/1939>
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Penal de 1837. Por la cual se expide el Código Penal. (29, mayo, 1837)
<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/32073/Codigo-Penal-de-la-Nueva-Granada.pdf?sequence=1>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La discriminación y el derecho a la no discriminación. México DF. (2012)
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2_Cartilla_Discriminacion.pdf
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Recomendación General No. 19: Violencia contra la Mujer. (1992)
https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_g_rales/19.pdf
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), recomendación general No. 28, 16 de diciembre de 2010 <https://www.right-to-education.org/es/resource/cedaw-recomendacion-general-28>

Copi, I., & Cohen, C. Introducción a la lógica (Trad. É. González). (2007).

<https://desarmandolacultura.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/04/copi-irving-introduccion-a-la-logica.pdf>

Corte Constitucional Sentencia T-098 (1994)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-098-94>

Corte Consitucional Sentencia C-1300 (2005)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1300-05.htm>

Corte Constitucional Sentencia T 878 (2014)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>

Corte Constitucional Sentencia T 967 (2014)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-967-14.htm>

Corte Constitucional Sentencia SU-440 (2021)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU440-21.htm>

Corte Constitucional Sentencia C 119 (2021)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-119-21.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia Penal 2136 (2020)

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2020/SP2136-2020\(52897\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2020/SP2136-2020(52897).pdf)

Dahlman, C., Reidhav, D., & Wahlberg, L. Fallacies in ad hominem arguments. Legal argumentation theory: Cross-disciplinary perspectives, 57-70. (2013)

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3963501>

Delgado, W. A. M. Apelaciones a la emoción en la argumentación. *Folhmy*, (3), 105-127.

(2014) <https://revistas.upn.edu.co/index.php/FHP/article/view/3292>

Díaz Silva, B. C., & González Romero, J. A. Estereotipos y prejuicios de género en la educación física desde la percepción del docente. (2023)

<https://repositorio.unillanos.edu.co/entities/publication/9d788938-fe1c-49e5-8952-aa99c75b7d7a>

Domínguez, P. J. C., & José, P. La función social y cognitiva del eufemismo y del disfemismo. *Panace*, 5(15), 45-51. (2004)

https://www.tremedica.org/wp-content/uploads/n15_tribuna-ChamizoDominguez.pdf

Eemeren, F. H. V. Maniobras estratégicas: combinando lo razonable y lo efectivo en el discurso argumentativo. *Acta poética*, 33(1), 19-47. (2012)

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-30822012000100002&script=sci_arttext

González Vélez, A. C. La situación del aborto en Colombia: entre la ilegalidad y la realidad. *Cadernos de Saúde Pública*, 21, 624-628. (2005)

<https://www.scielo.br/j/csp/a/pNkLL8RjdQmb8NQHkTq6Xgc/?lang=es>

Guinea Zubimendi, B. Traducción: La Opinión Pública de Lippmann, W., & Aznar, H.

Cuadernos de Langre, S.L (2003) <https://www.labiblioteca.mx/llyfrgell/2128.pdf>

Guil Bozal, A. El papel de los arquetipos en los actuales estereotipos sobre la mujer.

Comunicar (1999, p. 95-100). (1999) <https://www.redalyc.org/pdf/158/15801214.pdf>

Hoyos, N. E. F., & Gómez, A. S. A. Influencia de los estereotipos de género en el juzgamiento de casos de violencia sexual contra mujeres en la jurisprudencia penal colombiana.

- Justicia y Derecho, 8, 11-21. (2020)
<https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/view/1919>
- Henao Pérez, J. C. El juez constitucional: un actor de las políticas públicas. Revista de economía institucional, 15(29), 67-102. (2013)
http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-59962013000200005&script=sci_arttext
- Kaplan, C. V., & Roa, A. L. El sentimiento de lástima. La necesidad de transformar la mirada en los procesos de inclusión educativa de personas con discapacidad. El Cardo, (20), 1-12. (2024) <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/251644>
- Knight, B., & Tribin, A. Immigration and violent crime: Evidence from the Colombia-Venezuela border. Journal of Development Economics, 162, 103039. (2023)
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S030438782200181X>
- Laise, L. D. El constitucionalismo viviente: método interpretativo, presupuestos semánticos y dificultades. Revista de Derecho Político, (105), 225-250. (2019)
<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/25273>
- Merino, M. E., Quilaqueo, D., & Saiz, J. L. (2008). Una tipología del discurso de discriminación percibida en mapuches de Chile. Revista signos, 41(67), 279-297. (2008) https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09342008000200011&script=sci_arttext&tlng=pt
- Migración Colombia Todo lo que quiere saber sobre la migración venezolana y no se lo han contado. (2018) <https://files.griddo.comillas.edu/todo-sobre-la-migracion-venezolana-1-noviembre-2018.pdf>

- Moreno Calderón, V. A., & Silva Quintero, J. A. Venezuela crisis humanitaria y recepción de migrantes en Colombia: creciente xenofobia ante los migrantes venezolanos. (2019) <https://ciencia.lasalle.edu.co/items/e1150a20-228b-4f72-8bf4-50ba4c19fec8>
- Molina Betancur, C. M., & Roldán Gutiérrez, S. La distancia entre el discurso jurídico y la práctica del aborto en Colombia. *Opinión jurídica*, 5(10), 15-31. (2006) http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302006000200001&script=sci_arttext
- Namen, O., Rodríguez, M., & Romero, N. Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá, Colombia. *Las dos caras de la integración: percepciones de colombianos y venezolanos sobre el fenómeno migratorio en Bogotá Colombia*, IDB-TN2132. (2021) <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Las-dos-caras-de-la-integracion-Percepciones-de-colombianos-y-venezolanos-sobre-el-fenomeno-migratorio-en-Bogota-Colombia.pdf>
- Narváez, M. D. J. G. Prácticas y discursos racistas en el contexto educativo. El caso de la Facultad de Ciencias Sociales en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. *Diálogos sobre educación. Temas actuales en investigación educativa*, 7(13), 1-16. (2016) <https://www.redalyc.org/journal/5534/553458105008/553458105008.pdf>
- Olmo, M. D. Prejuicios y estereotipos: un replanteamiento de su uso y utilidad como mecanismos sociales. *XXI: revista de educación*. (2005) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1991976>

- OXFAM International. Yes, but Not Here: Perceptions of Xenophobia and Discrimination towards Venezuelan Migrants in Colombia, Ecuador and Peru. (2019)
https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/620890/bp_yes_but_not_here_en_xenophobia-migration-venezuela-251019-en.pdf
- Perilla, M. B. Migrantes Venezolanos en Colombia, entre la Xenofobia y Aporofobia; una Aproximación al Reforzamiento Mediático del Mensaje de Exclusión”. *Latitude*, 2(13), 119-128. (2020)
<https://revistas.qlu.ac.pa/index.php/latitude/article/view/100>
- Pineda, E., & Ávila, K. Aproximaciones a la Migración Colombo-Venezolana: Desigualdad, Prejuicio y Vulnerabilidad (Approach to the Colombianvenezuelan Migration: Inequality, Prejudice and Vulnerability). *Revista Misión Jurídica*, 12, 16. (2019)
<https://revistes.ub.edu/index.php/clivatge/article/view/28596>
- Plous, S. The psychology of prejudice, stereotyping, and discrimination: An overview. *Understanding prejudice and discrimination*, 3-48. (2003).
<https://www.simplypsychology.org/wp-content/uploads/Prejudice.pdf>
- Poncela, A. M. F. Prejuicios y estereotipos. Refranes, chistes y acertijos, reproductores y transgresores. *Antropología experimental*, (11). (2011).
<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rae/article/view/1932>
- Rojas López, J. O., & Castro Carpintero, D. K. Discriminación, estereotipos y prejuicios sobre las mujeres migrantes venezolanas en la ciudad de Bogotá. (2020).
<https://ciencia.lasalle.edu.co/items/e67487ca-462d-453e-b99a-6f60c0325c68>

Solanas, M. B. Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal. Cátedra. (2011).

https://www.academia.edu/download/67498968/Las_trampas_de_Circe._Falacias_lógicas_y_argumentacion_informal.pdf

Taborda Burgo, J. C., Acosta Ortiz, A. M., & García, M. C. Discriminación en silencio: percepciones de migrantes venezolanos sobre la discriminación en Colombia. *Desarrollo y Sociedad*, (89), 143-186. (2021).

http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-35842021000300007&script=sci_arttext

Toulmin, S. *The Uses of Argument* Cambridge University Press. Cambridge, UK. (1958).

http://johnnywalters.weebly.com/uploads/1/3/3/5/13358288/toulmin-the-uses-of-argument_1.pdf

Van Dijk, T. A. Racismo y discurso de las élites. (2003).

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5958977.pdf>

Van Dijk, T. Discurso de las élites y racismo institucional. *Medios de comunicación e inmigración*, 15-36 (2006).

https://www.academia.edu/download/51797858/Medios_de_comunicacion_e_inmigracion_vvaa.pdf#page=10

Van Eemeren, F. H., & Grootendorst, R. Relevance reviewed: The case of argumentum ad hominem. *Argumentation*, 6(2), 141-159. (1992).

<https://link.springer.com/article/10.1007/BF00154322>

Vega, L. La argumentación a través del espejo de las falacias. De las falacias: argumentación y comunicación, 185-208. (2008). <https://www.filosoficas.unam.mx/~Tdl/11-1/0407Vega.pdf>